

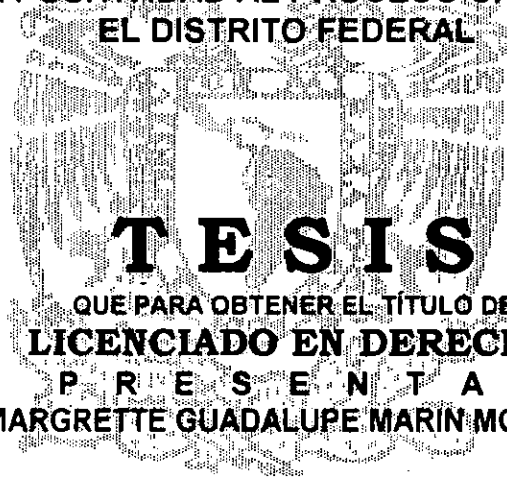
263
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

AMPLIACION DE LA LEGISLACION
SOBRE LAS MEDIDAS DE APREMIO
COMO MEDIO LEGAL PARA AUMENTAR
LA POSITIVIDAD AL PROCESO CIVIL EN
EL DISTRITO FEDERAL



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARGRETTE GUADALUPE MARIN MORENO

Aserora: Lic. Laura Vazquez Estrada

México

263075

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Creador y dueño de todas las cosas:

Dios

Por todas las bendiciones otorgados y la oportunidad de vivir.

A la UNAM

Y en especial a mi escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón:

Por permitirme ser miembro de esta comunidad tan importante por la educación brindada para enaltecer el nombre de mi país.

A mi Asesora, Lic. Laura Vázquez:

Por el respeto a esta investigación la guía excepcionalmente profesional que me brindo, dejan en la memoria un gran orgullo por la distinción de contar con su apoyo.

A mi Mamá:

*"De tus hijos la que menos tu
cariño merecía, soy quizás;*

*Tal vez madre, delirante, sin saber ni
lo que hacia te ofendí.*

*¿Por que, madre, en ese instante vida
mía no morí?*

*Muchas penas te he causado madre
santa con mi loca juventud, de
rodillas a tu lado hoy mi labio solo
invoca la virtud. Yo he de ser la que
sostenga cariñosa tu cansada
ancianidad;*

*Yo he de ser quien siempre venga a
beber en tu mirada, claridad.*

*En la lucha dame aliento, y a mi
espíritu cobarde dale fe ...*

Manuel Gutiérrez Najera

*Eres mi ejemplo a seguir, te quiero y
te admiro Gracia mamá.*

A Lic. Amparo Moreno:

*Gracias por todo el amor apoyo y
confianza que siempre me has dado.
Te quiero y también te admiro mucho*

A ti, mi gran amor, Javier:

*No encuentro palabras para
expresar lo que significas en mi vida,
tu lo conformas todo mi prisión, mi
libertad mi obscuridad y mi lucero; mi
placer mi dolor, mi sensatez y mi
locura lo eres todo para mi;
Amor violento, ternura.*

*Gracia por apagarme y estar
conmigo; por sentir junto a mi hacia
un futuro mejor solos*

*Tu y Yo
IBÍDEM*

A Lic. Francisco Antonio Lembo:

*No lo hubiera logrado sin tu apoyo,
seguiré tus pasos, gracia mil gracias
amigo mío.*

A mis amigos:

*Teresa Moreno Garduño
Alma Altamirano
Lic. Rodrigo Percastre Cortez
Lic. Eduardo Villanueva Zamacona
Lic. Gilberto Arredondo
Lic. Eufemio Zamudio*

Por su amistad incondicional y enseñanza otorgada, sirva la presente como prueba de mi admiración y respeto hacia Usted.

A la Fam. Pacheco Sánchez

El cariño y apoyo que me dieron, fue la base para lograr este pequeño triunfo.

Por ultimo y no por eso lo ultimo, agradezco a todos aquellos grandes amigos que de una u otra manera me ayudaron para que esta tesis pudiera ser una realidad. Gracias.

INDICE

"AMPLIACION DE LA LEGISLACION SOBRE LAS MEDIDAS DE APREMIO COMO MEDIO LEGAL PARA AUMENTAR LA POSITIVIDAD AL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL".

INTRODUCCION I

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A).- EN EL DERECHO ROMANO	2
B).- EN EL DERECHO MEXICANO	21
1.- Epoca Colonial, La Ley de las Siete Partidas	21
2.- En el México Independiente	35
3.- En el México PostRevolucionario	46
C).- REFORMAS SUFRIDAS POR EL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HASTA LA FECHA	59

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN GENERAL

A).- LEGITIMIDAD DEL EMPLEO DE LA FUERZA DE ACUERDO A LA CONSTITUCION	67
B).- ALCANCES Y LIMITES DE LA POTESTAD LEGAL DEL PODER JUDICIAL ..	85
C).- REVISION JURIDICA DEL TEXTO ACTUAL	94
D).- JURISPRUDENCIA EXISTENTE Y APLICABLE	100

CAPITULO III

MEDIDAS DE APREMIO EN PARTICULAR

ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL	106
A).- LA MULTA	109
B).- EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS.	111
C).- EL CATEO POR ORDEN ESCRITA	114
D).- EL ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS	115
1.- El Problema de su Constitucionalidad	116
2.- Reforma del 24 de Mayo de 1996	117
E).- SANCIONES MAYORES	121
F).- SIMILITUD Y DIFERENCIAS DE LOS ARTICULOS 61 Y 62 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LAS MEDIDAS DE APREMIO	122

CAPITULO IV

APRECIACION CRITICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

A).- EFECTIVIDAD DE LAS ACTUALES MEDIDAS DE APREMIO	130
B).- CRITERIOS APLICADOS POR LOS JUZGADORES	138
C).- LAS MEDIDAS DE APREMIO FRENTE A LA SITUACION SOCIAL Y POLITICA	
ACTUAL	145
D).- PREDOMINIO DEL ESTADO DE DERECHO	152
E).- PROPUESTA PERSONAL	158
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFIA	166

INTRODUCCION

Al crear las leyes civiles, nuestro legislador lo hizo pensando en que éstas realmente se cumplieran y por tanto nos dió el derecho adjetivo, y aún más nos proporcionó en el artículo 73 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal los medios de que se pueden valer los jueces, como integrantes del poder judicial, para que haciendo uso de la fuerza con que dispone el Estado y se haga efectiva la aplicación de la ley a los particulares, e incluso, a toda autoridad que tenga relación con asuntos de esta naturaleza.

Sin la característica de coercitividad que establece el artículo 73 del código adjetivo, sabemos de sobra que la ley sería obsoleta e inaplicable, ya que una de las características de ésta es precisamente poder hacerla efectiva, aún en contra de la voluntad de los particulares y dar así armonía a la convivencia social y a la resolución de los problemas bajo un régimen de derecho.

En la práctica diaria del litigio, se deja sentir en los juzgados recientemente con mayor fuerza, que la política ha contaminado algunos campos que deberían ser de exclusiva y estricta aplicación legal, y en más de un caso los intereses de ciertos grupos en el poder han hecho que la ley no se cumpla en perjuicio de la sociedad, del poder judicial, e incluso en algunos casos de las propias autoridades.

La problemática social y la aguda crisis económica que agobia al país, han hecho que el poder judicial permita se contamine el ámbito jurídico con una corriente excesivamente tolerante, que hace incluso que la aplicación de la ley en muchos casos sea nula, esto indudablemente ha restado coercitividad y efectividad al proceso civil y hace que incluso

algunos ciudadanos ya no confían en éste como medio para dirimir controversias, dado que en algunos casos se vuelve obsoleto y desesperante que algunos demandados incluso se mofen de las ordenes de los jueces, con la complacencia y pasividad de éstos respecto a hacer cumplir sus determinaciones.

De ninguna manera estamos estableciendo que esta pasividad judicial sea la regla general, efectivamente existen impartidores de justicia que hacen valer sus mandatos, pero también es cierto que cada vez son más los que evaden la aplicación de una medida efectiva que haga cumplir y respetar el estatuto legal de la materia.

Por lo tanto, ampliar la legislación procesal vigente en el Distrito Federal en lo que a materia, procedencia y modos de hacer efectiva, rápida y segura la aplicación de la ley y del Estado de Derecho, determinando claramente cuando y como se hace necesaria la aplicación de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del código adjetivo mismas que en el presente trabajo se analizan a la luz de la legislación, de la historia, de la convivencia social, del momento político que nos ocupa y de la realidad del país, lo cual no dudamos sería benéfico para las partes, para los abogados, para la sociedad y para la Nación, porque el fortalecer el régimen de derecho, seriamente debilitado, es evitar caer en el caos de la ingobernabilidad y la ineficacia del derecho a la impartición de justicia, que para todo ciudadano garantiza nuestra propia ley suprema, reglamentada claro está por nuestras normas secundarias.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A).- En el derecho romano.

B).- En el derecho mexicano.

1.- Epoca colonial, la ley de las Siete Partidas.

2.- En el México Independiente.

3.- En el México Post Revolucionario.

C).- Reforma s sufridas por el artículo 73 del Código de
Procedimientos civiles hasta la fecha.

CAPITULO I ANTECEDENTES

A).- EN EL DERECHO ROMANO

En los primeros tiempos romanos, los derechos de familia, de propiedad y de herencia se mueven en el ámbito del grupo familiar: Los derechos de familia y de propiedad atañen al poder unitario del Pater sobre cosas y personas; los de herencia a la necesidad de perpetuar la familia misma en espíritu y en su patrimonio.

A otro mundo pertenecían los derechos de obligación, al de las relaciones interfamiliares, es decir, entre los Pater familias o jefes de familia, en la obligación primitiva se actúa fuera de los linderos de la familia, en la que, por lo demás, no hay sujetos jurídicamente equiparados. Y tal equiparación se predica como necesaria a la hora de poner en existencia un vínculo de carácter obligatorio.

Dentro de la obligación antigua, el punto de vista de la responsabilidad se colocaba en primer plano. La obligatio era una atadura de la propia persona, un sometimiento personal al poder -MANNUS- del acreedor propio o ajeno. La sujeción de la persona, en su mismo corpus derivaba de un deber, del deber nacido con libertad, de observar una determinada conducta respecto de otro individuo, pero es lo primero y no lo segundo, lo que la conciencia social trae a relieve. El significado de los términos referentes a la sujeción o responsabilidad- OBLIGARI, ADSTRINGI, NECTI - y a la liberación del vínculo -LIBERARE, SOLVERE- y en general la forma de realizarse el nexo personal en que se sustancia la obligatio, nos prueban una cosa: que la obligatus no es o era un deudor en el sentido que hoy damos a la palabra, sino una persona sometida al acreedor sobre la cual le es dable satisfacerse en el caso de que no observe el comportamiento debido. Poco importa, por lo demás, de quien deje

de satisfacer la prestación sea el propio deudor o un tercero que se ofreció a mediar por él, como veremos posteriormente.

La obligatio es el NEXUM , o sea la Mancipatio que hace el deudor de su propia persona en garantía del cumplimiento de pago del crédito o prestación debida.

Al respecto del NEXUM el autor Juan Iglesias nos manifiesta que " El nexum no es mutuo, aunque lo presuponga de ordinario, ni es tampoco por más que este implícito, un acto que obligue a pagar: el nexum es una autoemancipación. De ella proviene el estado de prisión, que durará hasta en tanto se cumpla la prestación."¹

La teoría de las obligaciones es la que los romanos llevaron al más alto grado de su perfección, ella fue la obra de la razón misma de los jurisconsultos , que siendo intérpretes juiciosos de la voluntad de las partes, se aplicaron a desarrollar sus principios con la delicadeza de análisis que les caracterizaba. Gracias a su influencia, las reglas de las obligaciones, sustraídas muy pronto del formulismo primitivo, se ampliaron al punto de acabar por construir un fondo común, aplicable a pueblos de costumbres y civilizaciones diferentes. Por eso, a pesar del importante lugar que ocupa en el derecho, los legisladores modernos han podido aceptar esta teoría en sus elementos esenciales tal como los romanos la habían concebido, por tal razón es de suma importancia tratar en la presente propuesta sobre los orígenes de las medidas de apremio, basándonos fundamentalmente en el derecho romano, que es la base de toda legislación actual.

¹Juan Iglesias, DERECHO ROMANO, 7ª Edición, Edit. Ariel S.A., Barcelona España, 1982 ,Pág.480.

"Daremos entonces la definición de obligación que plasmo Justiniano en sus Instituciones: Es un lazo de derecho que nos sujeta a la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad"²

El efecto primordial de la obligación romana era su cumplimiento o ejecución. El deudor se vincula al acreedor en orden al cumplimiento de una determinada prestación.

Resulta difícil para nosotros conocer los límites dentro de los cuales se mueve histórica y dogmáticamente la responsabilidad del deudor. Ante todo conviene advertir que la cuestión de la responsabilidad no es resuelta por los clásicos al dictado de un criterio preciso y uniforme: las infinitas modalidades de la fórmula y los varios elementos que encerraba cada tipo de negocio no permiten su unión en el armazón de un esquema definitivo. La dificultad aumenta, como consecuencia de las alteraciones hechas por los compiladores justinianos en los textos clásicos, y en torno a los cuales encontramos hoy muy diversas opiniones.

Ahora sabemos la importancia del cumplimiento de las obligaciones en el derecho romano, hablemos ahora entonces, del procedimiento que se seguía en contra del obligado si es que éste incumplía al acreedor.

Se tiene conocimiento, pese a las diversas opiniones al respecto, de la existencia de la aplicación de las XII tablas de la época de Justiniano (Recordemos que ésta fue sustraída de las leyes y fórmulas existentes con anterioridad) y de la figura llamada en ese tiempo como la *MANNUS INJECTIO*, que era, sin dejar de ser una institución jurídica, una vía de hecho legal, reglamentada. Las principales informaciones acerca de la *mannus injectio* provienen de Aulio Gelio

²Petit Eugene, DERECHO ROMANO, Tratado Elemental, Edit. Cardenas Editor y distribuidor, México 1993, Pág. 274.

y de los comentarios de las Institutas de Gayo, según la descripción de Gayo, el elemento esencial del que toma su nombre el procedimiento, es la colocación de la mano sobre el cuerpo del deudor, ello implicaba la presencia efectiva de las dos partes, excluyéndose la representación, y se podía aplicar sólo en los casos previstos en la ley, aunque diversos autores opinan que pudo aplicarse tanto a créditos determinados por una sentencia como por una confesión in jure. Esta se encontraba en la tabla III, de la ley de las XII Tablas, Raúl Lemus García nos proporciona este dato en su obra, que al respecto dice:

" I. AERIS CONFESSI REBUSQUE JURE JUDICATIS XXX DIEZ JUSTI SUNTU (Confesada la deuda o declarada judicialmente, dense al deudor treinta días legítimos para pagar).

II. POST DEINDE MANNUS INJECTIO ESTO. IN JUS DUCITO. (Pasado este plazo procede la mannis injectio. Condúzcaselo al tribunal).

III. NI JUDICATUM FACIT AUT QUIS ENDO EO IN JURE, VENDICIT, SECUM DUCITO. VINICITO AUT NERVO AUT COMPENDIBS, XV PONDO, EN MAJORE, AUT SI VOLET, MINORE VINCITO (Si el condenado no paga ni presenta al tribunal un Vindex llévelo el acreedor a su casa atado con una correa o cadenas de peso no mayor de quince libras o menor siquiera).

IV. SI VOLET, SUO VIVITO. NI SUO VIVIT, QUIEUM VINCTUM HABEBIT, LIBRAS FARRIS ENDONDIES DATO. SI VOLET PLUS DATO (Si quiere el condenado puede vivir de lo suyo, en caso contrario, el que lo tiene atado debe una libra diaria de harina o más si quisiera).

V. ERAT AUTEM JUS INTEREA PASCICENDI, AC NISI PACTI FORENT, HABEBANTUR IN VINCULIS DIES SEXAGINTA. INTER EOS DIES TRINIS NUNDINIS CONTINUIS AD PRAETOREM IN COMITIUM PRODUCEBANTUR,

QUANTAEQUE PECUNIAE JUDICATI ESSENT, PRAEDICABATUR, TERTIIS AUTEM NUNDINIS CAPITAE POENAS DABANT, AUT TRANS TIBERIM PEREGRE VENUM IBANT (También se tenía el derecho de transigir. si no se hacia convenio alguno el deudor permanecía sesenta días con las ligaduras. en este espacio de tiempo había tres días de mercado durante los cuales, y en cada uno de ellos, llevado al Comicio ante el Pretor, se recordaba la cantidad debida. en el tercer día se le aplicaba la pena capital o se le vendía llevándolo más allá del tiber como extranjero).

VI. TERTIIS NUNDINIS PARTIS SECANTO, SI PLUS MINUSVE SECUERUNT SE FRAUDE ESTO (pasado el tercer mercado puede el deudor, su patrimonio, ser dividido, si un acreedor recibe más o menos de lo que le corresponde no se reputa haber fraude).

VII. ADVERSUS HOSTEM AETERNA AUCTORITAS (Contra el extranjero haya eterna sanción).³

La *mannus injectio* se aplicaba luego de una moratoria de treinta días a partir de la confesión o de la sentencia, durante la cual el deudor no podía ser objeto de ninguna medida de coerción, en la inteligencia de que los textos consultados nada dicen acerca de posibles medios de aseguramiento contra el deudor.

* El tramite debió consistir en una *IN JUS VOCATIO* que permitía que ambas partes se presentaran de nuevo ante el magistrado, frente al cual el acreedor tomaría al deudor corporalmente pronunciando la formula sacramental utilizada. Los efectos serían diferentes, según que se tratara de una *confessio in jure* o una *condemnatio*. En el primer caso el deudor se encontraba ante dos soluciones posibles: o pagaba su deuda o sufriría los rigores de la ejecución sobre su persona ,

³ Lemus García Raúl, *DERECHO ROMANO*. 2ª Edición, Edit. Limusa, México 1977, PP 173-174.

pero si se estaba ante una sentencia cabía una tercera posibilidad : recurrir a un vindex que intervendría por él liberándolo."⁴

El Vindex era un garante de la comparecencia del demandado, normalmente era un pariente o amigo del condenado, parece que su intervención se explicaba por el hecho de que al ser objeto de la *mannus*, el deudor había perdido parte de su capacidad, parte de su crédito social, aunque no su estatuto (no entraría en servidumbre sino hasta que el Magistrado pronuncie la adición).

En el supuesto final, cuando el deudor no pagaba ni ofrecía un vindex, hipótesis que pudiera ser la más frecuente, la *mannus* tendría sus mejores efectos, contenidos en la ley de las XII Tablas, y el acreedor procedería a su voluntad, a encadenar al deudor y llevarlo a su domicilio, con la obligación de darle una libra de harina y el derecho de hacerle trabajar a su favor durante sesenta días. Durante ese período el acreedor llevaría al deudor al mercado por tres veces sucesivas presentándolo al Pretor, posiblemente por la circunstancia de que en ocasión de reunirse la gente en un sitio público, se encontraría más fácilmente alguno que estuviera dispuesto a pagar la deuda que se daba a conocer en voz alta, tal vez por un heraldo, quizá era la forma también de apelar a la compasión y a la generosidad del público, pasadas las tres exposiciones en el mercado, la suerte del deudor empeoraba, aunque los autores han encontrado difícil la traducción de la disposición relativa en las doce tablas que hablan de llevar fuera al deudor o más allá del tiber para despedazarlo, luego de darle muerte, lo que parece significar que se trataba de un caso con varios acreedores, aunque no se tiene noticia de que alguna vez se haya

⁴Petit Eugenc, Op. Cit; pág. 276.

puesto en práctica esa forma de ejecución y que probablemente más que una medida de aplicación concreta, haya sido una forma de intimidación contra deudores.

“ Mas tarde la Lex Poetelia Papiria (Ley rogada por los cónsules C: Poetelius Libo y Papirius Cursor, Votada hacia el 326 Antes de Jesucristo) mejoraba la situación de los deudores insolventes, al prohibir tenerles atados si la deuda no procedía de delito, ordenando al propio tiempo dejar en libertad a los que juraban poder pagar. No podemos precisar si esta ley impedía el ejercicio de la *mannus injectio* en virtud del *nexum*.”⁵

De cualquier manera que se explique la disposición, una vez que pasaban las tres exposiciones en el mercado, el deudor cambiaba de estatuto, y si se le llevaba fuera de las fronteras y era vendido a los extranjeros.

En la época antigua no había sino una manera de perder el *caput* sin perder la vida, y esta era la de dejar de ser parte de la comunidad cívica, de convertirse en extranjero. Y si en roma el romano no podía ser esclavo, el compatriota debía ser vendido fuera de la ciudad.

“ Para lograr la *capitis diminutio* máxima ordenada por la ley y al mismo tiempo cobrar la deuda, solo cabía que el acreedor vendiera al deudor en el extranjero: *Trans tiberim*. Estas ideas que armonizaban con las creencias y costumbres antiguas, fueron rápidamente modificadas. Las relaciones internacionales se desarrollaron permitiendo que los extranjeros tuvieran derechos y que los romanos perdieran los suyos en la misma Roma. La noción del *caput* se diversificó y se oscureció, por lo que pudo interpretarse por cabeza en sentido material, de modo que la pena significara decapitar, hecho que no dejó de ser

⁵ *Ibid.* pág. 276.

aceptado por los padres de la Iglesia, quienes le emplearon como argumento para señalar la crueldad de los paganos en contraste con las costumbres cristianas."⁶

La *mannus injectio* fue extendida por diversas leyes, surgiendo dos grupos, el primero que la limitaba a la *mannus injectio pro iudicato*, y el segundo a la *mannus injectio purae*.

En cuanto a la *mannus injectio pro iudicatio*, se basa en todos aquellos supuestos en que, en virtud de disposiciones posteriores a la ley de las XII tablas, se admitía el ejercicio de la *mannus injectio* sin necesidad de que el crédito que da lugar a ella hubiese sido reconocido en juicio por una sentencia o en virtud de confesión, cual sucede con el crédito de que goza el fiador que hubiere pagado una deuda contra el deudor o el legatario contra el heredero en razón de un legado per *damnationem*.

Respecto de las palabras *pro iudicatio*, los nuevos casos son ficticiamente extraídos de la aplicación normal de la *mannus* de la época en que el crédito nacía de una sentencia, se señalan dos hipótesis, la primera, es decir, la caución en su forma más antigua, un recurso contra el deudor es la ley *publilia* de fecha desconocida, cuyo objeto era dar al deudor principal que no había pagado dentro de los seis meses.

En el segundo caso es el de la ley *furia*, aquí el *sponsor* estaba protegido no contra el deudor principal, sino contra los que reclamaren más de lo debido.

⁶ Briseño Sierra Humberto, DERECHO PROCESAL, 2ª Edición, Edit. Harla, México 1995, Pág. 76

A diferencia de la *mannus injectio pro iudicatio*, las *injectiones purae*, permitían al ejecutado defenderse por sí, esta permitido al demandado oponerse a la pretensión del actor sin necesidad de la intervención de un *vindex*. Hablan de esta la ley *furia de legatis*, cuya fecha se ha fijado alrededor de 200 años a.C., la otra ley es la *Marcia*, instituye una *mannus injectio* para permitir al deudor la restitución de los intereses usurarios percibidos, sin poder determinar la tasa de los permitidos por la misma incertidumbre de la fecha de esta ley.

Podemos observar, que la *mannus injectio* era una institución compleja con varias funciones, su carácter general era el de una vía de ejecución sobre la persona del deudor a cargo del acreedor aunque bajo el control de la autoridad pública. En caso normal, este procedimiento era un medio de presión ejercido sobre el deudor para obligarlo a pagar. Si el deudor era insolvente, podía liberarse por su trabajo, sufriendo graves modificaciones en su estatuto, si se procuraba un *vindex* era liberado, y la validez de la deuda daba lugar a otro proceso entre el acreedor y el *vindex*, haciendo al parecer el papel de apelación.

Nos encontramos también con otra figura al parecer muy próxima a la *mannus injectio*, la que los romanos llamaron *PIGNORIS CAPIO*, que entrañaba una inhabilitación, a diferencia de la *mannus injectio* que se hacía sobre la persona misma, la *pignoris capio* se ejercía sobre los bienes.

Era de origen consuetudinario, se ignora la fecha de aparición y se considera de rara aplicación; debido a la poca información que sobre esta acción se tiene, es posible que se utilizara en casos excepcionales, como en materia castrense, religiosa y en favor de los publicanos. " Tal vez en el caso de los militares, la ejecución se enderezara contra los *tribuni aerarii*, por cuyo intermedio se abastecían

de caballos, monturas y forrajes, en el supuesto de materia religiosa, la vía se daba para asegurar el pago de la bestia sacrificada o del terreno alquilado. En cuanto a los publicanos la adjudicación de contribuciones les confería derecho para embargar a los deudores recalcitrantes, potestad cuyo abuso les hizo impopulares.”⁷

Originalmente la pignoris debió ejercerse sobre bienes muebles (al parecer cabezas de ganado), el particular no podía destruir la prenda ni menos venderla, sólo conservarla hasta el pago de la deuda, esta situación daba nacimiento a una acción, porque el deudor debería demandar la invalidez del embargo, situación que justifico la inclusión de la pignoris entre las acciones de la ley.

Los autores consultados han negado, que se trate de una ejecución privada, pues es una forma conocida por los pueblos indolatinos (Indúes, Celtas y Germanos), que se encontró aún en el norte de Francia en la Edad Media y se halló revestida por las formalidades en que la colectividad interviene muy principalmente con base en la costumbre. En general se explica como un derecho de coerción para secuestrar una garantía . En el procedimiento formulario la pignoris fue reemplazada por una acción en justicia, empleando la ficción de que la pignoris había sido realizada; Es decir algo parecido a un embargo de bienes dejando como depositario al deudor.

“El riguroso formalismo de las acciones de la ley que se describieron con antelación, las había hecho odiosas. Las partes a quienes incumbía la tarea de realizar delante del magistrado o pretor las formalidades del procedimiento, corrian el riesgo de perder su proceso por el mas ligero error, por eso antes del fin de la

⁷ Ibid. Pág. 78

República y al principio del Imperio, se crearon las disposiciones legislativas para suprimir completamente las acciones de la ley, o por lo menos limitaron su aplicación, crearon entonces un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario : El procedimiento de derecho común. Fue ésta la obra de la ley Aebutia, que sancionando un nuevo procedimiento, habría dejado a las partes la facultad de escoger entre dos sistemas, que poco a poco fueron abandonadas las legis acciones antes mencionadas, a causa de las ventajas de la formula, y que las leyes Juliae terminaron por suprimirlas. Cabe aclarar que la ley Aebutia es incierta, unos la colocan entre los años 605 y 628 de Roma, y otros hacia la mitad del siglo VI.⁸

Desaparecidas las acciones de la ley, y creado el procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula , es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. Es designada también con el nombre del procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante del juez: *Ordinat Judicium*. Los procesos pues, se juzgaban *Secundum Ordinem judiciorum*, y cuando por excepción el magistrado decide él mismo la diferencia se dice que se establece *Extra ordinem*.

Era necesario la comparecencia de las dos partes delante del magistrado para que la instancia pudiera organizarse, el demandante invita al demandado a seguirle *in ius*. El demandado debe obedecer o suministrar un *vindex*, de lo contrario el Pretor da una acción contra él, que lleva consigo la condena o una multa .

⁸ Petit Eugene, Op. Cit. Pág. 280

Habiendo un vindex, su misión era asegurar la comparecencia del demandado para el día fijado. Si faltaba a esto, el pretor daba también contra él una acción in factum.

Las partes no estaban obligadas a comparecer en persona como era regla bajo las acciones de la ley. podían desde entonces hacerse reemplazar en justicia por mandatarios , porque era necesario que las dos partes estuviesen presentes para entenderse sobre la redacción y aceptación de la fórmula, pues, de lo contrario, el procedimiento no podía seguir su curso. Pero como sería injusto haber paralizado el derecho del demandante, el magistrado pronunciaba en su beneficio la toma de posesión de los bienes del demandado que dejaba sin defensa su causa. Esta missio in possessionem no tenía más que un carácter conservatorio, cuando la falta del demandado tenía legitima excusa, pero contra el demandado que se escondiese Latitat, escondiéndose dolosamente a la persecución del demandante, tenía consecuencias gravísimas: llegaba a la Bonorum Venditio.

" La fórmula es una instrucción escrita redactada por el magistrado en términos sancionados, y por la cual, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concede el poder de condenar o absolver al demandado. Empieza con la designación del juez : Titius iudex esto. La composición de la fórmula era la siguiente: La demonstratio, la intentio y la condemnatio." ⁹

La demonstratio se colocaba al principio de la fórmula, enseguida de la denominación del juez. Consistía en una corta exposición de los hechos, e indicaba el fundamento de derecho, la causa del litigio.

⁹ Ibid. pág. 631. 632.

La intentio es la parte donde se indicaba la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso que se encarga de resolver el juez.

La condemnatio es la parte de la fórmula que concede al juez el poder de condenar o absolver al demandado. El partido que debe tomar el juez, estaba subordinado a la comprobación de la intentio.

El Pretor redactaba la fórmula, la cual posteriormente entregaba al demandante, éste, en presencia del magistrado se la comunica al demandado, que debe aceptarla, si la rehusaba, impidiendo de esta manera al proceso seguir su curso, se expone a las rigurosas medidas ordenadas contra el indefensus; si la acepta, el acuerdo de las partes para que sea examinado por un juez, el litigio pone fin al procedimiento in iure.

Este es el momento que es llamado la litis contestatio (cuando el demandado recibe la fórmula del demandante y la acepta), la palabra litis contestatio quedó para designar el último acto del procedimiento formulario delante del magistrado. Es entonces cuando el proceso esta completamente entablado, resultando importantes consecuencias.

"El efecto capital, es que transforma el derecho primitivo del demandante, por una parte, crea entre las partes una obligación nueva y especial, que en todos los casos es la misma, y en virtud de la cual, el demandado esta sujeto al demandante para seguir el curso del proceso y la condena, si tiene lugar: Condemnari Oportere. " ¹⁰

¹⁰ Ibidem. Pág. 636.

Por otra parte, el derecho que el demandante a hecho valer en justicia queda agotado, y no puede hacerlo objeto de un nuevo proceso.

La segunda fase del proceso se realiza delante del juez, su misión consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de los principios del derecho puestos en juego, después cuando está suficientemente aclarado, termina el proceso por una sentencia, a esta fase del proceso se le llama In iudicio.

Para realizar esta misión, está investido el juez de un poder llamado *Officium*, cuyo poder es más o menos amplio, según la naturaleza de la acción. Bajo la República se distinguían sobre este punto los *judicia* y los *arbitria*, los *judicia* eran los procesos sometidos a un *judex*, que tenían por objeto una cantidad determinada de dinero o cualquier otra cosa cierta. El Juez entonces, se limitaba a examinar si la cosa era o no debida. En los *arbitria*, sometido a uno o varios árbitros, quedaba indeterminada la pretensión del demandante; de modo que el arbitro tenía un poder más extenso y debía decidir si la pretensión del demandante era fundada y, precisar lo que era debido.

Una vez terminados los debates, el juez puede tomar uno de estos tres partidos:

- 1o. Si el asunto no le parece muy claro no tiene obligación de pronunciarse.
- 2o. Pronuncia la Sentencia de absolución si el demandante no ha podido justificar su pretensión o si el demandado ha hecho la prueba de una excepción que paralice la demanda.

3o. O pronuncia sentencia de condena si la intentio es aprobada sin haberse opuesto ninguna excepción.¹¹

En el caso de que haya condena, bajo el sistema formulario ésta siempre es pecuniaria, siempre cuando el juez condena al demandado es a una suma determinada de dinero, cualquiera que sea el objeto del proceso, esta fijada con ayuda de diferentes procedimientos según los casos, y en general, es el mismo juez quien lo estima. Pero en caso de dolo del demandado, el importe de la condena se determina de un modo más severo. El demandante declara bajo fe de juramento, la suma a la cual cree tener derecho como indemnización.

" En las acciones reales y a ciertas acciones personales, el juez debía, en primer lugar declarar de parte de quién esta el derecho, y después, si es el demandante quien gana el proceso, no condena inmediatamente al demandado a una cantidad de dinero. En virtud de un propio poder, el arbitrium determina primero las satisfacciones debidas por el demandado, ordenándole suministrarlas al demandante, si el demandado obedece queda absuelto, de lo contrario, tiene que sufrir una condena-pecuniaria."¹²

¹¹ Cfr. Petit Eugene. Pág. 641

¹² Petit Eugene. Op. Cit. Pág. 642

Pero aquí existe una controversia ¿Cuál era el procedimiento formulario?, esta cuestión necesita ser precisada. Cuando el demandado que ha recibido orden de restituir al demandante la cosa en litigio está imposibilitado materialmente de operar esta restitución, por ejemplo porque ha hecho desaparecer la cosa, el proceso no puede tener más que la condena pecuniaria, pero suponiendo que el demandado tiene la cosa en sus manos, y puede devolverla, se excusa, o se niega, sin querer obedecer la orden del juez, puede ser vencida su resistencia por viva fuerza, manu militari, o, por el contrario ¿ El jussus (demandado) no tiene mas que una sanción pecuniaria?; se responde que durante el procedimiento formulario quedó en vigor, la resistencia del demandado, contumacia, ésta castigada por la condena pecuniaria, calculada con la ayuda del Juramentum in litem (juramento del demandante para calcular los daños sufridos) en algunas acciones; La inexecución del jussus (demandado) estaba sancionada más severamente, como la acción metus causa, aquí la condena era cuádruple.

"Esta rigurosa sanción no hubiera tenido razón de ser si la restitución se hubiera podido obtener manu militari. Pero se piensa en razón de los textos encontrados que fue durante el Imperio, que es donde el magistrado juzga y puede en virtud de su imperium, hacer ejecutar su decisión por los agentes o la fuerza pública, esta conjetura se reafirma por los textos de Ulpiano en donde pone de relieve claramente la diferencia que hay entre los procedimientos, uno de ellos el jus ordinarium, cuya sanción hemos dicho es pecuniaria, y el otro, la cognitio extra

ordinem, donde el magistrado, juzgando por sí mismo, puede condenar al demandado a restituir el objeto del litigio y hacer ejecutar su decisión manu militari :”¹³

Los efectos de la sentencia se unen íntimamente a los de la litis contestatio: primero, si el juez condena o absuelve al demandado, la sentencia extingue de pleno derecho la obligación contraída en la litis contestatio; segundo, en caso de condena, crea una nueva obligación a cargo del demandado, esto es hacer lo que ha sido juzgado; tercero, el derecho primitivo del demandante queda después de la sentencia en el estado que le colocó la litis contestatio, es decir, extinguido ipso iure o paralizado por una excepción, que no solamente está fundada en la deducción de este derecho, sino que en lo sucesivo ya hay sobre ello cosa juzgada: la excepción rei iudicatae, por la cual el demandado invoca la cosa juzgada habiendo ya una sentencia, y la simple deducción del derecho en justicia para el caso donde no haya habido juicio.

El deudor disfruta de un término de sesenta días para ejecutar la condena. Una vez expirado el término, y en caso de no haber pagado, el acreedor, puede comenzar la ejecución, a lo que puede proceder ejercitando delante del Magistrado la acción iudicati, esta acción bajo el sistema formulario reemplaza en las acciones de la ley a la manus iniectio y alcanza no solamente a la persona del deudor, sino también a sus bienes. hay que distinguir dos hipótesis para ver el resultado:

1o. Si el deudor niega la existencia o validez del juicio habido contra él, el magistrado entrega una fórmula, enviando a las partes delante de un juez; pero con

¹³ Ibid. pág. 642.

una condición, y es que el demandado suministre caución de la misma manera que para rechazar la *mannus injectio* debía encontrar un *vindex*, así también tenía que dar la caución *judicatum solvi*, al demandado que sucumbe se le condena al doble, como al *vindex*; la caución garantiza el pago.

2o. Si el deudor no niega el juicio, o si no encuentra caución, tiene que pagar, pues de lo contrario corre el riesgo de la ejecución sobre su persona y sus bienes. ¹⁴

Desde luego y sin otra formalidad, puede el Magistrado declararle *addictus*, y permitir al acreedor llevarle en prisión, porque si los antiguos rigores contra la persona del deudor no estaban ya autorizados, en cambio el aprisionamiento siempre subsiste, es un modo muy eficaz para vencer la resistencia de un deudor solvente. Pero también puede el acreedor pedir además la ejecución de sus bienes, entonces debe dirigirse a los Magistrados superiores para obtener, bien sea la entrada en posesión de los bienes del deudor, llegando a la *bonorum venditio*, o a la *bonorum distractio*, o bien, una toma de prenda.

La *bonorum venditio*, es la venta en bloque del patrimonio del deudor, bajo el procedimiento formulario, lleva consigo para el deudor la nota de infamia, a menos que haya hecho cesión voluntaria de sus bienes.

La *bonorum distractio* era la venta en detalle del patrimonio del deudor, sustituida a la venta en bloque, fue concedida a varios deudores de alto rango para evitar la *bonorum venditio*, siendo casi seguro que el deudor evitaba la nota de infamia.

¹⁴ Cfr. Petit Eugene. DERECHO ROMANO, Op. Cit. 644.

La *pignus causa iudicati captum*, permitía al acreedor quedarse con los muebles a título de prenda, y siendo estos insuficientes, también podía hacerlo con los inmuebles del deudor.

B).- EN EL DERECHO MEXICANO

1.- ÉPOCA COLONIAL, LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

La Ley de las Siete Partidas fue un ordenamiento legal traído al Nuevo Mundo como consecuencia de la brutal colonización de la que fueron objeto los americanos por el pueblo ibérico, y que en una primera época colonizadora, junto con las cédulas reales conformaron el sistema jurídico implantado en la Nueva España.

En las siete partidas predomina el derecho romano, cosa fácilmente explicable. El régimen de Alfonso "El sabio" coincidía con el florecimiento de los estudios académicos acerca del corpus iuris. Este derecho romano bizantino, compilado y en parte creado por el Emperador Justiniano y sus colaboradores.

En realidad, la Nueva España no era una típica colonia, sino más bien un reino que tuvo un Rey, coincidente con el Rey de Castilla, representado aquí por un Virrey, asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada, y viviendo entre súbditos de la corona que, aunque a menudo de origen peninsular, habían desarrollado un auténtico amor a su patria ultramarina.

También la preocupación de la Corona por los intereses espirituales y materiales de los indios se destaca favorablemente el espíritu "colonial" que observamos en otras empresas colonizadoras, efectuadas por países occidentales en aquellos mismos siglos.

" Así como el Rey tenía a su lado un Consejo de Castilla para los asuntos de Castilla, pronto hubo un Consejo de Indias para las cuestiones indianas. Sin embargo, esta optimista construcción del régimen de la Nueva España como una

estructura política paralela a la antigua España, y no un apéndice de ésta, adolece de tres circunstancias asimétricas :

A) La sede de los Supremos Poderes (Corona, Consejo de Indias, Casa de contratación) se encontraba en España.

B) Los intereses económicos de la Nueva España quedaban supeditados a los de España (Aunque durante el Siglo XVIII la situación respectiva se mejoró demasiado).

C) Para las altas funciones en las indias fueron preferidos los peninsulares y los criollos (o sea, personas de origen español pero cuya familia ya estaba, desde una generación más, radicada en las indias). " ¹⁵

A la recopilación legal que rigió los territorios conquistados por los españoles también se le conoció como derecho indiano, que era creado de facto y no de acuerdo a las necesidades del nuevo reino, es éste el derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos. Hacia un lado, este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban a los intereses de la Corona o el ambiente cristiano y por otro lado (y sobre todo en materia de derecho privado) por el derecho castellano.

¹⁵ Floris Margadant Guillermo, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO, 9ª Edición, Edit. Trillas, México 1991, Pág. 36.

Como señala acertadamente el profesor Guillermo Floris Margadant: " Una primera fuente del derecho indiano es la legislación, de esta fuente emana una avalancha de cédulas reales , provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmáticas, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc. algunas normas del derecho indiano valían sólo en algunos territorios ultramarinos españoles, otros en todas las indias occidentales. " ¹⁶

El fundamento de toda la legislación indiana era la Corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, ciudades, etc., con la particularidad de que , pendiente de la ratificación, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato, mientras que las emanadas de los Gobernadores y ciudades debían obtener previamente la autorización del Virrey o la Audiencia, en cuyo caso surtían ya efectos mientras se obtenía la ratificación por la Corona. Por otra parte los gobernadores, Presidentes y Virreyes, más cercanos a una realidad que desde Madrid no siempre pudo juzgarse, podían pedir la revocación o modificación de las cédulas reales recibidas, y suspender entretanto su ejecución.

" Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado, plagado de trámites burocráticos. Además tuvo un carácter altamente casuístico, y se caracterizo por un tono moralista e inclusive social, no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las occidentales, de modo que la práctica y el derecho formal se divorciaban frecuentemente. " ¹⁷

¹⁶ Ibid. Pág. 39.

¹⁷ Pallares Portillo, Eduardo; HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO, Facultad de Derecho, UNAM, México 1962, Pág. 80

Por lo que hace al sistema procesal que regía en la Colonia conocía de los asuntos un Alcalde mayor o Corregidor que pronunciaría la sentencia de primera instancia. De ciertos negocios hubo apelación ante las audiencias (México, Guadalajara) que también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia como todo lo referente al real patronato de la Iglesia. En tales casos hubo posibilidad de mandar el asunto luego al Consejo de Indias, para una decisión final.

Además correspondía a la Audiencia el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el importante recurso de la fuerza, (*Cognitio per viam violentiae*) institución contra la cual la Iglesia en balde protestaba.

" Este recurso, en caso de que el recurrente obtuviera éxito, llevo hacia una anulación de las actuaciones o de la sentencia , anulación que pudo ser parcial, y generalmente hizo regresar el proceso al Tribunal eclesiástico en cuestión , en los casos en los que el Estado si reconocía que este Tribunal si era competente, pero consideraba al mismo tiempo que se había comportado con injusticia notoria o con violación de las reglas procesales . En caso de que el Estado considerara que el litigio en cuestión no pertenecía a la jurisdicción eclesiástica, desde luego ésta no tuvo lugar. " ¹⁸

Por tanto una sentencia u orden judicial dictada por quien tenía competencia para ello debía ser cumplida voluntariamente o en su defecto sería aplicada coactivamente, no existía un sistema legalmente cierto que nos señalara cuáles eran exactamente las medidas coactivas que se empleaban, pero de hecho

¹⁸ Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit., Pág. 40.

se aplicaba a la intervención de la policía, rompimiento de cerraduras en muy pocos casos y el aprisionamiento.

Una rama especial de la justicia novohispanica era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Zumarraga, protector de los Indios, había organizado un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indigenas, el primer Virrey, Antonio de Mendoza, continuaba este sistema dedicando dos mañanas por semana a la tarea de atender personalmente a las quejas de la población indígena, y aunque se quejaba privadamente de que, en tales ocasiones el calor y el hedor pueden llegar a ser muy molestos, recomendaba a su sucesor continuar con esta bondadosa costumbre. Como consecuencia de esta práctica, en 1591, un juzgado general de los indios es establecido en México, a cuya organización y a cuyo financiamiento se dedicaban dos cédulas reales mediante un ligero aumento del tributo " El medio real de ministros ", los indios mismos cubrieron el gasto respectivo.

Este nuevo juzgado no excluía la competencia de los Alcaldes mayores y Corregidores: los indigenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales.

" Además desde 1541, la Corona dispuso que : a cada Audiencia debía ser adscrito un "protector de Indios", paralelamente para aquellos litigios entre indios y

españoles que hubieran sido resueltos en primera instancia por Corregidores o Alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia .¹⁹

Merece especial mención el "juicio de residencia", medida por la que Madrid (España) trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la Nueva España (Desde el Virrey hasta alcaldes, Regidores y tasadores de tributos) cuando se retiraron a la vida privada o cambiaron de función. Bajo un sistema de acción popular, se reunían e investigaban todas las quejas concretas contra el ex-funcionario, el cual entretanto, por regla general, no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones.

" En materia fiscal encontrábamos varios tribunales, como el tribunal de cuentas, el tribunal de alcabalas, el de composición de tierras, el de montepios, el del estanco de Tabasco, el del estanco de pólvora, etc. Además hubo tribunales especiales en materia eclesiástica y monacal, en materia de diezmos del fuero de la bula de la Santa cruzada, el fuero de la inquisición, el fuero de la minería (Tribunal de apelación), el fuero de guerra, el fuero de mostrencos, de vacantes e intestados y para la represión de los salteadores, el fuero de la Santa hermandad, el tribunal de la acordada, el tribunal ambulatorio independiente del Virrey, que estaba vigilando por la seguridad de los caminos, procediendo mediante medidas sumarias y enérgicas contra los bandidos, desgraciadamente con autorización de Lorenzo de Zavala, la mayor parte del archivo de este tribunal, y parte de los archivos de la audiencia-

¹⁹ Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit., Pág. 40

fueron vendidos a los coheteros , como materia para sus artefactos, y a comerciantes como material de empaque.”²⁰

Todas las ramas del derecho aplicables durante la Colonia tuvieron aplicación efectiva, aunque su texto no dejaba de ser incierto, no existía entonces lo que llamamos garantía de legalidad, por la gran cantidad de ordenamientos entre cédulas, ordenes del Rey o Virrey, y leyes propiamente dichas, además el transcurso de la comunicación con la Península Ibérica era demasiado lenta.

Sin embargo la dominación ibérica daba a los órganos de justicia una amplia discrecionalidad para juzgar y para ejecutar sus mandatos, esta tendencia fue disminuyendo conforme se instituyeron los juicios de residencia. Sobre el indígena no había límite para que cumpliera con el régimen legal de impuestos, por lo que era víctima incluso, de abusos ante su ignorancia e impotencia jurídica.

“ Desde 1548, la Nueva España estuvo dividida en reinos y gobernaciones con sus sendas provincias, los reinos eran el de México (con la provincia de México, que comprendió también Hidalgo, Guerrero, Querétaro y Morelos, la de Tlaxcala incluyendo Veracruz; Puebla, Oaxaca y Michoacán que comprendían a Guanajuato) y el de la Nueva Galicia (con las provincias de Jalisco, Zacatecas, que comprendió también Aguascalientes, parte de San Luis Potosí y Colima); Además desde 1580 existió el Reino de Nuevo León, las gobernaciones eran las de Nueva Vizcaya con Durango y Chihuahua y de Yucatán (Con Yucatán y

²⁰ Pallares Portillo Eduardo, Op. Cit. Pág. 86

Tabasco y Campeche) Sinaloa y Sonora llamados de la Nueva Navarra, y Nayarit eran provincias que no pertenecían a algún reino o alguna gobernación, más tarde fueron añadidas las provincias de Texas, Coahuila, Nuevo México y de las dos Californias (Chiapas pertenecía a la capitania general de Guatemala, en cuanto a Guerrero, solo fue creado en 1847 mediante la reducción de otros tres estados. ²¹

Cada provincia estaba dividida en distritos o partidos, tenían su capital y el jefe administrativo de esta ciudad era el Corregidor, título que también encontramos para los jefes administrativos de los principales distritos y de algunas ciudades que no eran capitales de provincia.

El Corregidor de una ciudad impuesto " desde arriba", tenía que colaborar con las autoridades municipales nombradas por la comunidad, o por lo menos con las oligarcas de ésta, circunstancia que dió lugar a frecuentes conflictos .

En esta descentralización del sistema gubernativo virreinal hubo muchas concesiones e influencias personales a deseos regionales o grupos de presión, que ya no satisfacían completamente a los gobernantes del siglo de las luces, Felipe V, de la casa Borbon, introdujo en España el sistema de Intendencias, sistema moderno para aquel entonces, más racional y limpio que el laberinto administrativo que había heredado la Nueva España. Dicho sistema fué trasladado a este continente por José de Galvez, en 1786 cuando era Ministro Universal de Indias, expidiéndose la ordenanza real para el establecimiento e instrucción de Intendentes del ejercito y provincia en el reino de la Nueva España con reglas para la administración de justicia; La fiscal y minera, esta ordenanza es, o era, una especie de código administrativo, a veces inclusive con matices de Constitución para la Nueva España.

²¹ Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit. Pág. 42.

Después de catorce artículos de índole general, esta ordenanza dedica los artículos 15 a 56, al tema de la justicia, los artículos 57 a 74 a la causa de policía, o sea al fomento económico, las vías de comunicación y hoteles, la corrección de ociosos, el aspecto de las calles, las alhondigas y la moneda, hablaba también de materia fiscal, minuciosamente reglamentada, en materia militar y abarcaba en cuanto al tema de los sueldos de los intendentes y otros altos funcionarios que quedan sometidos.²²

Bajo el nuevo sistema, los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores fueron sustituidos por doce Intendentes y subalternos, encargados de la justicia, el cobro fiscal, el fomento económico y la organización de la milicia local.

En efecto, tanto los procesos civiles y/o criminales, así como los mandatos administrativos contaban con una potestad omnimoda (que comprendía de todo) para hacerlos cumplir , desde luego después de la manifestación brutal de fuerza desplegada en la conquista, no iba el conquistador a ser condescendiente en la imposición y sostenimiento de su régimen sobre los conquistados.

Una de las grandes ventajas del sistema de intendencia era que a los nuevos funcionarios les estaba estrictamente prohibido comerciar, sin embargo, el carácter honorífico de los subdelegados (que llegaron en el lugar de los antiguos alcaldes mayores y corregidores), les obligaba, en la práctica a buscarse otras

²² Cfr. Pallares Portillo Eduardo, Op. Cit .Pág. 82.

fuentes de ingresos, a veces ilícitas, a pesar de esto, se alababa el efecto favorable que tuvo el nuevo sistema sobre la situación social del indio.

Cuando este sistema que hubiera podido ser excelente, se encontraba aún en su fase inicial, y estaba bajo ataque por parte de todos los titulares de los múltiples intereses lesionados (amenudo intereses inconfesables) Carlos III murió(1788), y a causa de la total incapacidad del próximo régimen, el sistema de las intendencias no logró producir todos los efectos benéficos previstos.

" La repartición del territorio en intendencias (México, Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Guanajuato, Mérida, Valladolid, San Luis Potosí, Durango, Veracruz, Zacatecas y Sonora) fue básica para la división territorial que hallamos más tarde en la primera federación mexicana. "23

Las siete partidas formaron junto con las cédulas reales, una recopilación oficial que en 1608 formaron los consejeros Fernando de Villaflores, Rodrigo de Arias y León de Pinelo más tarde, para que formaran una recopilación oficial de las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar las Indias.

El material era tan abundante que solo León Pinelo examinó más de 400,000 cédulas, los jurisconsultos lograron formar el primer volumen y sumario de la recopilación de indias, y presentaron este trabajo al Consejo de Indias en el año de 1634, más tarde en 1660, se formó una nueva comisión llamada junta de recopilación de Indias para que continuara la labor incompleta de sus predecesores, por último en 1680 se concluyó la obra bajo el reinado de Carlos II. El Consejo de indias encontró en ella defectos que era necesario corregir y promovió la reforma consiguiente que

²³ Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit. pág. 44

fue ordenada por Carlos III, en 9 de mayo de 1776 y 7 de Septiembre de 1780, creándose para tal efecto una nueva junta.

Del jurisconsulto Manuel Ortiz de Montemayo, tomo las siguientes apreciaciones y referencias que nos dan a conocer el valor jurídico de esa colección y las leyes que hay en ella sobre procedimientos civiles.

" La recopilación de Indias es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento dieciocho títulos contiene 6647 leyes, numero mayor que el de las leyes de recopilación de Castilla (3391), que el de la Novísima (4036) y con mucho más que el de otros códigos españoles." ²⁴

En el Libro II de la recopilación de indias, nos presenta en sus treinta y cuatro títulos, la completa organización administrativa y judicial, desde la forma de la ley (Cédulas) hasta la creación de esas entidades representantes del poder absoluto que se llamaban visitadores, y que, en algunas ocasiones causaron a las colonias tantos males; vemos pues creado y reglamentado el Consejo de Indias, con facultades legislativas, administrativas y judiciales, aunque reducidas estas al conocimiento de los recursos extraordinarios.

" Respecto al procedimiento judicial, deben consultarse los últimos títulos del libro V, se define en ellos la competencia de los tribunales y manera de dirimir los pleitos; se fija la norma de los juicios según su cuantía, se establece y reglamenta el

²⁴ Sayee Helu, Jorge, EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO, 1ª, Edición, Edit. Trillas, México 1991, Pág. 125.

recurso de suplicación; siguiéndose en esto el orden jerárquico que ya hemos apuntado; las justicias locales, el Virrey y el Corregidor, en su caso la Audiencia, el Real Consejo de indias y el Rey. se fijaron las bases para la ejecución de sentencias y detenidamente se reglamentan los juicios de responsabilidad o residencia de los empleados y funcionarios, sin formar un cuerpo regular de legislación, esos títulos si constituyeron una de las reglas de aplicación de las leyes españolas, y bajo este punto de vista, indudablemente habría influido en su época de una manera benéfica, expeditando en lo posible la administración de justicia, si esto no se hubiera echado al olvido." ²⁵

Como dato curioso hay que anotar en la " Ley que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta recopilación", y que precede a la propia recopilación, se enumeran los territorios sobre los cuales ejercía autoridad el monarca español, y nos informan sobre un gran poderío, pocos títulos, en verdad, tenía el famoso Emperador y sobre pocos súbditos ejercía su imperio, es decir, pese a todos los territorios que se enumeraban, eran éstos muy pocos, y también los súbditos sobre los que ejercía dicho poder. Por tanto en la Colonia no hubo límite para hacer cumplir la ley, en perjuicio, en muchos casos, de indígenas, y a favor de los ibéricos, por lo que la aplicación era eficiente, pero las leyes eran injustas e inciertas.

A continuación transcribiremos títulos de las siete Partidas, donde se encuentran plasmados los que podrían ser los medios coactivos para hacer valer los derechos en juicio.

²⁵ *Ibid.*, pág. 126

" Titulo Cuarto.- De los Jueces y de las cosas que deben hacer y guardar.

Ley 6a. Como deben ser puestos los Jueces que tienen poder de juzgar, como deben juzgar, dar seguridad de que cumplirán realmente su oficio.

Ley 15a. Los jueces deben ser diligentes para hacer cumplir sus sentencias .

Titulo Octavo.- De los asentamientos.

Ley 3a. Que debe hacer el juez contra aquel que impide el asentamiento o no consiente que se haga.

Ley 5a. Que pena debe sufrir el que echase por fuerza a alguno de aquellos que estaban poseyendo.

Ley 7a. Como debe proceder el juez contra el que fuere emplazado sobre alguna falta si no quisiere asistir.

Titulo Veintisiete.- Como deben cumplirse los juicios que son valederos y quien los puede cumplir.

Ley 1a. Que jueces pueden cumplir los juicios que fuesen dados justamente.

Ley 2a. Como deben cumplirse los juicios valederos.

Ley 3a. En que bienes debe cumplirse el juicio.

Ley 4a. Como debe cumplirse la sentencia que fuese dada contra muchos sobre alguna cosa.

Ley 5a. Hasta que tiempo debe cumplirse la sentencia que fuera dada contra alguno.

Ley 6a. Como deben venderse los bienes tomados a alguno por razón de entrega de juicio. " 26

²⁶ Floris Margadant, Guillermo Op. Cit. pág. 88

Dentro de los fragmentos que de las Leyes de las Indias recopiladas y transcritas anteriormente, se encontraban los medios coactivos procesales aplicables junto con los razonamientos que en esta investigación han sido vertidos, formaron lo que podría llamarse la positividad del derecho Español en la Nueva España , y se dice, podría, por la complejidad de dichos ordenamientos legales y la poca claridad con que son descritas las conductas ilícitas en los mismos.

2.- EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Muchos fueron los factores que contribuyeron a la gestación del movimiento insurgente de Independencia de México, de entre ellos la abdicación del débil Carlos IV (1808) en favor de Fernando VII, adversario de Godoy, la detención de Fernando por Napoleón en Bayona Francia, y su abdicación bajo intimidación, la cual abrió el camino al trono español para el hermano de Napoleón, José, llamado Pepe botella.

Además de la manifiesta debilidad de España, varios factores más contribuyeron a la Independencia de México, y de casi la totalidad de la América española, entre ellos figuran el rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político de los peninsulares (gachupines) que se arrogaban; el ejemplo de los Estados Unidos de Norte América e inclusive el éxito de la Revolución de los esclavos negros, a la que Haití debe su independencia de Francia; la ideología de la Iluminación (Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Raynal), ideología que bajo el régimen de los Borbones había logrado penetrar en la Nueva España, a pesar del endurecimiento intermitente de la política de la Censura, la repercusión de las ideas de la Revolución Francesa, contribuyeron demasiado para lograr esta meta.

" Desde 1808, muchos criollos de la Nueva España pensaban que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminándose para siempre la discriminación de la que eran objeto por parte de los peninsulares o gachupines. El Ayuntamiento de México (Azcarate, Primo Verdad, Ramos) tomó la iniciativa, disfrazando sus ideas como manifestación de lealtad al Rey Fernando VII,

y alegando que este había abdicado bajo presión; algo que México no debía reconocer como válido. Pero otros (El hacendado español Gabriel de Yermo, apoyado por la Inquisición y la Audiencia) se consideraron amenazados por la idea de una Independencia criolla, antipeninsular, e hicieron fracasar el plan del ayuntamiento.²⁷

Esta crisis de autoridad causada por la discordia entre los criollos y los poderosos peninsulares, no tuvo resultados convenientes para ninguno de estos grupos, sino que preparó el camino para un movimiento popular de indios y mestizos, que tuvo un comienzo visible en la famosa proclamación del emocional sacerdote Hidalgo en septiembre de 1810.

" Así muchos de los que habían estado en contra de los peninsulares, en los diversos movimientos que podemos observar desde 1808, ahora colaboraron con los españoles contra los Insurgentes (para luego juntarse con Iturbide, en 1821, con el fin de obtener una Independencia en que ni los ideales socialistas de Hidalgo y Morelos, ni tampoco el espíritu liberal de Cádiz pudiera perturbar su modo de vivir)²⁸

²⁷ Pallares Portillo Eduardo, Op. Cit. Pág. 99.

²⁸ Ibidem, pág. 100

Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos en 1813, éste convocó el primer Congreso de Anahuac, en Chilpancingo, que debía preparar una Constitución para la Nueva Nación, un reglamento previo, obra de Quintana Roo sobre todo, estableció el sistema para la elección de Diputados, pero sus 59 artículos también contienen normas constitucionales que van más allá de dicha finalidad, luego el 14 de Septiembre de 1813, Morelos publicó los Sentimientos de la Nación, en 22 artículos, en estos se proclama la libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular, depositada en tres poderes, la exclusiva concesión de empleos públicos a americanos, la limitación de la inmigración a extranjeros artesanos capaces de instruir, la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia, la ausencia de privilegios, la abolición de la esclavitud, la inviolabilidad del domicilio, la abolición de la tortura, el 12 de diciembre como día nacional, entre otros.²⁹

Es probable que la perspectiva de una expulsión de los españoles junto con este impuesto sobre la renta de un 5% en combinación con la condena de los privilegios y el propósito de moderar la opulencia y la indigencia alejaron de Morelos la potencial simpatía de los ricos y criollos peninsulares, Iturbide escogería un camino más diplomático con su Plan de Iguala algunos años más tarde.

En estos Sentimientos de la Nación, influyeron los elementos constitucionales del Lic. Ignacio López Rayón, obra que Morelos aún admiraba mucho cuando el mismo Rayón ya estaba dudando de sus elementos, que contenían 38 principios, proclamaba la independencia de América sin desechar a Fernando VII como soberano, la soberanía popular, ejercitada a través de un Congreso Nacional, la

²⁹ Floris Margadant, Guillermo. Op. Cit. pág. 95

libertad de imprenta, aunque sólo para obras científicas y aquellas políticas que se limitaban a ilustrar y no a zaherir y la inviolabilidad del hogar.

Después de la lucha de Independencia, México debía integrarse como Nación, por lo que la gran importancia no era establecer medidas procesales secundarias, sino que el primer paso era crear una ley suprema que consagrara los anhelos de los Insurgentes, por lo que la transición hacia el México independiente la primicia fue " El derecho de la Nación", ya que sin este no podría establecerse el régimen de derecho procesal civil acorde con las ideas libertarias y de marcado humanismo como proponía la época.

El movimiento y revuelta militar hacen que en materia de ejecuciones civiles se legislen los documentos primarios de la ley, también propone la introducción del habeas corpus, institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugerían la abolición de la esclavitud, en realidad ya suprimida por las Cortes de Cádiz, así como la abolición de la tortura.

" El 14 de Septiembre de 1813 se inauguró el Congreso de Chilpancingo, también llamado el Congreso de Anahuac, Congreso que, por los acontecimientos militares, tuvo una existencia ambulatoria, entre los productos de este Congreso encontramos la declaración de Independencia absoluta de la Nueva España, y varios otros decretos y manifiestos, pero su principal producto fue el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Constitución de Apatzingan, con 242 artículos sancionado en 1814, ya no en Chilpancingo, sino en Apatzingan, esta

Constitución que nunca tuvo vigencia, pero que no merece ser archivada entre los muchos planes sin eficacia con que nuestra historia esta plagada, ya no muestra la tendencia de continuar la monarquía con Fernando VII como Soberano de México, sus autores son además de Morelos, Quintana Roo, López Rayón, Coss, y varios otros. ³⁰

El Santo Oficio condeno este abominable código , por un edicto de 1815, le reprochaba a este código de anarquía la influencia de Rousseau y demás pestilencias doctrinales, como les llamaban, de Hobbes, Voltaire y otros. Evidentemente como la Constitución de Cádiz había sido revocada el año anterior, en 1814, la Inquisición podía lanzar impunemente esta crítica sin exponerse a reproches.

El primer artículo de la Constitución de Apatzingan establece el monopolio de la Iglesia católica, apostólica y romana, la herejía y apostasia son inclusive causas de pérdida de la ciudadanía, en esa época otros rasgos interesantes de esta Constitución son: La soberanía popular que permite alterar la forma de gobierno cuando la felicidad del pueblo lo requiera, el establecimiento y la separación de los tres poderes, la igualdad de la ley para todos, o mejor dicho, la igualdad de todos ante la ley, y los interesantes artículos 20 y 23 que respectivamente rezaban la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un sometimiento de su razón, ni de su igualdad, ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general, y la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

³⁰ Ibid. Pág. 98

Importantes son también el principio de *nullum crimen sine lege*, y que la pena debe ser personal contra el reo; De especial interés son los artículos del 24 a 40 que constituyen el capítulo V de la Constitución dedicado a los derechos individuales, capítulo especial que falta en la Constitución de Cádiz, muy de la época es la opinión de que la íntegra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. Actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declare culpable, establece el derecho a audiencia, que llegó desde Inglaterra por su Carta Magna, también contiene la inviolabilidad del hogar, normas sobre visitas domiciliarias, ejecuciones civiles, el principio de que una expropiación sólo debe hacerse por necesidad pública y mediante una justa compensación, la libertad de actividad cultural y económica y la libertad de expresión y prensa a menos que se ofenda el honor de los ciudadanos.

" El primer Congreso Constituyente logró dirimir la controversia entre federalismo y centralismo, y el plan de la Constitución política de la Nación Mexicana del 16 de mayo de 1823 (Plan del Valle, elaborado por José del Valle, Diputado por Guatemala, Fray Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala) prevé un Sistema Federal y un Congreso Bicameral. "31

³¹ Berlín Valenzuela, Francisco. DERECHO PARLAMENTARIO, Fondo de Cultura Económica, México 1993, pág. 371.

Después de consumada la Independencia, se definieron tres tendencias en lo que corresponde la estructuración del Estado. El grupo Borbonista, representación de las clases privilegiadas, que pugnaba por la aplicación del tratado de Cordova. El grupo Iturbidista, formado por los oficiales criollos consumidores de la Independencia, con Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Ana, Luis Quintanar, Manuel y José Rincón, Manuel Sota Riva, Francisco Calderón, etc. El tercero, el grupo del pueblo, que recogió la tradición de Hidalgo y de Morelos, y que era Republicano en sus tendencias políticas, formada por antiguos Insurgentes y los más ilustres miembros de intelectuales de la época, Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Nicolas Bravo, Miguel Barragán, Miguel Ramos Arizpe, Ignacio Godoy, Manuel Cresencio Rejón, Valentín Gómez Farías.

La situación del Imperio Mexicano de Iturbide, empeoraba constantemente, y ante el descontento general, el Emperador convocó de nueva cuenta al Congreso que el mismo había disuelto y ante él abdicó la Corona.

Ante esto, México se encontró como un país independiente y en ejercicio de su Soberanía, negando el derecho de las dinastías y de los hombres a gobernar pueblos en ejercicio de un derecho real.

Cuando el Congreso Constituyente pronunció el voto por la forma Federal de la República el 12 de Junio de 1823, el Federalismo era ya una realidad como respuesta a las formas centralizadas de gobierno predominantes en la colonia que sistemáticamente habían negado las libertades humanas.

Se empezaban a gestar entonces las bases de nuestro Federalismo Republicano y Constitucional que culminarían en 1917, con el máximo ordenamiento legal que hasta ahora (claro con sus numerosas reformas) nos rige y de los cuales se han desprendido nuestras leyes secundarias como el Código de Procedimientos

Civiles, donde se establecen ya con mayor certeza las medidas que han de servir al Poder Judicial para hacer efectiva la ley y su aplicación a los ciudadanos, dentro del régimen de División de Poderes e igualdad por el que ha pugnado nuestro pueblo desde 1810, y que ha sido producto no de la casualidad, sino de la historia jurídica y social que hemos analizado.

De hecho, de los ordenamientos legales españoles se han tomado numerosas figuras jurídicas (De la misma manera que el derecho español lo tomó por los flujos militares del centro de Europa, es decir de Italia), en el devenir histórico que han seguido las leyes en nuestro país, sólo que ahora de una manera contemporánea mas cierta, más humana y brillante, y que aún puede perfeccionarse para crear un régimen de convivencia armónica en épocas difíciles.

Durante las épocas de rebelión que siguieron al levantamiento armado de 1810, la prioridad legal fue la creación de un nuevo sistema legal que sustentará lo que después sería el conjunto legal en todas las ramas del derecho necesarias.

Por tanto los medios de aplicar y hacer efectiva la ley, siguieron la tradición de la Colonia, su aplicación fue incierta dadas las constantes promulgaciones de leyes, siendo que posteriormente, en la Época de la Reforma, ya se pudo empezar a dar forma a la República, aunque con ciertas dudas jurídicas, reglamentando en leyes secundarias los artículos que son base de nuestro Estado de Derecho conjuntamente a la Constitución.

Tal es el caso del primer Código de Procedimientos Civiles que se formó en la República Mexicana, el día 9 de Diciembre de 1871, cuando el Congreso de la Unión, autorizó al entonces Presidente de la República Mexicana, Don Benito Juárez, a poner en vigor provisionalmente los proyectos de Código de Procedimientos Civiles y criminales para el Distrito Federal y territorios de la Baja California, en donde en el código criminal en sus capítulos II a VIII, del título cuarto, establecían las penas que deberían sufrir los reos que contravinieran una orden dictada por el Juez, es decir, las que entonces eran las medidas de apremio, nos marcaban desde el extrañamiento, el apercibimiento, la multa, arresto, reclusión y confinamiento, hasta la autoridad judicial cuando, estimando la conducta o gravedad de ésta, el reo iba en contra de lo que le ordenaban o establecían, primeramente si la conducta no era considerada como grave, se realizaba un extrañamiento, es decir, una especie de amonestación o apercibimiento leve para que no volviera a realizar la conducta desagradable; si persistía en ello, o reincidía en varias ocasiones, se le imponía una pena pecuniaria o multa, y cuando se daba la acumulación de dos penas, es decir, un apercibimiento y una multa, se le ponía en prisión en un lugar distinto al de donde se cumplían las sentencias por delitos graves.

Como se observa, del mismo título del Código de Procedimientos Civiles y Criminales para el Distrito Federal, se encontraban o conjugaban ambas materias, no delimitando si estas penas o medidas, eran impuestas también en los procesos civiles, o si se trataba únicamente de procesos criminales, al parecer por el mismo texto encontrado, se aplicaban a ambas materias, como lo veremos en el estudio de las reformas sufridas por el artículo que en el presente trabajo de investigación se realiza más adelante.

Este Código fue sustituido por el Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880, en donde por primera vez es separado el Código criminal del civil, y estipulando en sus artículos 188 y 189, la facultad de los jueces civiles para hacer cumplir sus determinaciones, el artículo 189 decía a la letra:

" artículo 189.- Son medidas de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicara en caso de reincidencia.

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo por orden escrita.

IV. La prisión hasta por quince días.

Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal."³²

El 31 de mayo de 1884, siendo Presidente de México el Licenciado Manuel González expide un nuevo Código de Procedimientos Civiles, donde en sus artículos 131 y 132, hablan por primera vez de las correcciones disciplinarias y en su artículo 140, acerca de los medios de apremio, creando por tanto una separación y marcando así la diferencia entre una y otra, se traduce a continuación el texto de dichos artículos:

" artículo 131. También podrán el tribunal superior y los jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los abogados, secretarios,

³² Dublan Manuel, LEGISLACIÓN MEXICANA, Tomo XV, Imprenta del comercio de Dublan y Chavez, México 1879, pág. 77 y 89.

escribanos de diligencias, y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

"Artículo 132. se entenderá corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o prevención.
- II. La multa que no exceda de cien pesos,
- III. La suspensión que no exceda de un mes."³³

" artículo 140.- los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicara en caso de reincidencia.
- II. El auxilio de la fuerza pública,
- III. El cateo por orden escrita,
- IV. La prisión hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena se dará parte a la autoridad competente. "³⁴

Estos son los únicos Códigos que se siguen conservando en el Archivo General de la Nación, como los reglamentos más usados en esa época, aunque se desconoce si efectivamente tuvieron la eficacia que se les quería dar, o si en verdad fueron respetados, pues como lo hemos mencionado, debido a la múltiple existencia de leyes y conflictos sociales, que se observaban en esa época, resulta difícil creer que se aplicaron siquiera.

³³Ibid. 760, 761.

³⁴ Ibid. pág. 761.

3.- EN EL MÉXICO POSTREVOLUCIONARIO.

El Porfiriato mantuvo formalmente en vigor las Leyes de Reforma, aunque toleró conscientemente su reiterada violación, el Clero católico recuperó parte de su influencia en la educación aunque ya no dentro del aparato oficial. Asimismo volvió a adquirir bienes raíces, aunque tampoco en la proporción de antes de la reforma. A pesar pues de la tolerancia de Díaz, el clero ya no tuvo injerencia política, económica y social a que estuvo acostumbrado en la estructura colonial mexicana que fue rota por el movimiento liberal reformista.

Durante el interinato presidencial de D. Francisco León de la Barra, algunos partidos políticos coincidían en postular a Madero para la Presidencia y se separaban en la candidatura a la Vicepresidencia a Pino Suarez, Emilio Vázquez Gómez, y Francisco León de la Barra. De candidato primero y de Presidente después, Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortesía democrática a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado.

" Ante la convención de su partido, en agosto de 1911, Madero fijo su posición respecto a la cuestión social, expresando que la pequeña propiedad " no podría desarrollarse más que lentamente, pues tenía por principal base la educación del pueblo y como principal obstáculo la defectuosísima repartición de la propiedad, que por más defectuosa que fuere, debía respetarse, puesto que cualquier legislación futura, debía tener como base asegurar el principio de propiedad. "³⁵

³⁵ Tena Ramírez, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 19ª Edición, Edit. Porrúa, México 1995, Pág. 86.

Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del Plan de San Luis al imponer a sus candidatos, haber traicionado desde Ciudad Juárez a las tropas de la insurrección al admitir su licenciamiento, fueron las principales causas aducidas por la serie de levantamientos que se produjeron en el seno del Maderismo, en contra de este caudillo. De ellos los más graves fueron el de Emiliano Zapata en el sur, que en el Plan de Ayala proclamó la Reforma Agraria, y el de Pascual Orozco en el Norte, que en el Pacto de la Empacadora, en 1912, propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos.

Por virtud del Tratado de Ciudad Juárez, el Presidente Madero no contaba con otra fuerza armada que el antiguo ejército federal. Pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales, encabezados por el General Manuel Mondragón, inició en la capital de la República el cuartelazo de la ciudadela, en favor de los detenidos Reyes y Díaz, el General Reyes murió al tratar de penetrar en el Palacio Nacional, en las primeras horas de la rebelión, el General Díaz se encerró en la ciudadela y después de una decena trágica pactó en la Embajada Norteamericana la traición del jefe de las fuerzas Maderistas, General Victoriano Huerta, lo que motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez.

La Revolución Mexicana no atacó las estructuras constitucionales de 1857. Antes bien partió de ellas para criticar el régimen de Porfirio Díaz por tener a la carta fundamental como vestidura de un sistema político que se había apartado de las decisiones políticas fundamentales del liberalismo.

" El proceso político del pueblo mexicano, a pesar de haberse efectuado a través de grandes momentos, obedece a cierta línea ideológica que a venido afinándose desde la independencia hasta la Revolución, pasando por la Reforma. Los trazos que marco la ideología política de la Insurgencia mexicana, principalmente en la expresión de José Ma. Morelos y Pavón, fueron perfeccionándose con la generación constitucionalista de 1824, en la lucha entre liberales y conservadores hasta 1856, y aflorando en la obra del constituyente de 1857, y de los hombres de la Reforma. La Revolución no emergió del vacío ideológico, sino que representa un eslabón derivado de la formación política del pueblo mexicano; esta enriqueció y matizó la conciencia liberal que ha guiado nuestra historia, pero se apoyo en las raíces de la experiencia de un siglo de apasionados y fecundos conflictos."³⁶

Desde sus principios la Revolución mostró dos cauces de protesta que habrían de perfilar los aspectos del régimen institucional al que dio origen, por una parte, la reiteración de los principios de la democracia liberal; y por la otra, la exigencia de un cambio sustancial en el orden económico social.

Ya en plena lucha armada, los planes y proyectos de las distintas fracciones revolucionarias siguieron insistiendo en realizar paralelamente reformas políticas económicas y sociales. Fue pues un hecho que las demandas de la Revolución, a la vez que reafirmaban los principios políticos del liberalismo, democracia, derechos del hombre, división de poderes, sistema representativo, régimen federal y separación del Estado e Iglesia, subrayaron la necesidad de una

³⁶ De la Madrid Hurtado Miguel, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Edit. Porrúa, Méx. 1985 P.393

acción política decisiva para transformar el orden social y económico con el fin de hacer viables estos proyectos.

Fue el Gobernador de Coahuila quien, frente al Magnicidio cometido por Victoriano Huerta, declaró la ruptura del orden Constitucional y alentó al pueblo a rebelarse contra el gobierno golpista. El plan de Guadalupe que dió nacimiento al movimiento constitucionalista, no fué un documento ideológico, sino meramente táctico, declaró el desconocimiento de los Poderes Federales, así como de los gobiernos locales que reconocieran a las autoridades usurpadoras.

" El plan carrancista no recogió las inquietudes económico sociales de la revolución por razones estratégicas; como comenta uno de sus colaboradores más allegados, Carranza pensó que"Formular un programa de reformas sociales era crear obstáculos al éxito político y militar inmediato; era alarmar a los intereses nacionales y extranjeros, creando resistencias que entorpecerían la marcha victoriosa del ejército constitucionalista."³⁷

Sin embargo, ello no significaba que el primer jefe del ejército constitucionalista careciera de propósitos de reforma social. En el discurso que pronunció ante la primera convención revolucionaria, el 3 de octubre de 1914, manifestó la necesidad de proceder a reformas que iban más allá de lo puramente político, resolución del problema agrario, edificación de escuelas mercados y casas de justicia, obligación de pagar el salario en efectivo, limitación de la jornada de trabajo, descanso dominical, y en general, medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera.

³⁷ Ibid. pág. 324.

Carranza también habló en dicha ocasión por la equidad tributaria, la reforma de los aranceles, con sentido de protección industrial y la reforma bancaria, incluyendo la posibilidad de establecer un banco del Estado.

“ La Revolución tomó el nombre de Constitucionalista porque se proponía restaurar el orden Constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta, los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobreentendiera el designio de acatar la Constitución vigente que era la de 1857^{38*}

El 12 de Diciembre de 1914, el primer jefe expidió el decreto de adiciones al plan de Guadalupe, declarando vigente la situación de emergencia provocada por la escisión de las fracciones revolucionarias, pero anunciando simultáneamente, que el Primer Jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo expediría y pondría en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para restablecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí.

* Tena Ramírez Felipe, Op.Cit. Pág. 806

Concretamente Carranza anunció leyes agrarias que favorecieran la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios, y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido injustamente privados; leyes fiscales tendientes a establecer un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; reorganización del ejército; reforma electoral; independencia del Poder Judicial; revisión de las leyes civiles, cumplimiento de las leyes de Reforma, reformas a los principales códigos, revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques, y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar la formación de otros, en general, " Prometía Carranza todas aquellas medidas para asegurar a los habitantes de la República, la efectividad y el pleno uso de sus derechos y la igualdad ante la ley" .³⁹

Fueron las adiciones al plan de Guadalupe el acto político de Carranza que le confirió el liderato ideológico e institucional de la Revolución Mexicana, pues ellas recogieron las diversas banderas de lucha de los grupos revolucionarios y señalaron el camino para un régimen jurídico que garantizara las demandas populares que habían nutrido la lucha armada.

En cumplimiento de sus promesas, Carranza ordenó la integración de una sección de legislación social, que trabajo en una serie de proyectos legales, así mismo expidió una ley del Municipio libre, la ley del divorcio, y lo que interesa al presente trabajo de investigación, expidió reformas al código civil entre otras.

³⁹ Ibid. Pág. 809.

El Señor Carranza y sus colaboradores intelectuales inmediatos , llegaron a la conclusión de que era indispensable convocar a un Congreso Constituyente, en términos jurídicos, constituir a la Revolución.

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza promulgó un decreto de reformas al plan de Guadalupe cuyo propósito además fue el de convocar a la reunión de un Congreso Constituyente. El decreto estableció también que el Primer Jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo presentaría al Congreso Constituyente el proyecto de la Constitución reformada para que se discutiera o aprobara o modificara, las labores del Congreso quedaron ceñidas a la discusión y aprobación del proyecto de reformas constitucionales y a una duración de dos meses.

El día 1 de diciembre de 1916, Venustiano Carranza inaugura las labores del Congreso y presenta su proyecto de reformas a la Constitución. El discurso pronunciado por Carranza describió el carácter de las reformas por él propuestas; base de dichas reformas fue una crítica general a aquellos de la Constitución de 1857, que según el propio primer jefe, habían impedido su vigencia efectiva y abierto el paso a la Dictadura.

" Para Carranza...Los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica ni acomodándose a las necesidades del pueblo mexicano; de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han

condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no han podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva. ⁴⁰

Después de esta crítica general, Carranza señaló que los derechos individuales de la Constitución de 1857 que había declarado como la base de las instituciones sociales, habían sido conculcados sistemáticamente por los diversos gobiernos, que las leyes del juicio de amparo, ideado para proteger aquellos derechos que no habían hecho otra cosa que embrollar la justicia; que en general, los principios de esta Constitución no habían pasado de ser una bella esperanza.

La Soberanía nacional no ha expresado ninguna realidad, decía Carranza que, el poder público se ha ejercido no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la Nación, manifestada en la forma en que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública.

" Tampoco ha tenido cumplimiento, denunció el Primer Jefe, el principio de la división del poder público; que todos los Poderes se habían ejercido por una sola persona, consolidándose el centralismo de las potestades estatales con la abdicación que de sus competencias había hecho el Poder Legislativo, al conferir al Presidente de una manera sistemática facultades extraordinarias para legislar."⁴¹

Las reformas propuestas por el Primer Jefe tendieron a reafirmar la estructura fundamental de la Carta de 1857, modificando solo su reglamentación concreta. Fue objeto de especial preocupación dentro de dichos proyectos la protección a la libertad humana, finalidad esencial de las Constituciones para Carranza, por ello promovió las reformas al capítulo de las garantías individuales y a

⁴⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México 1960, Tomo I, Pág. 375-376.

⁴¹ De la Madrid Hurtado Miguel, Op. Cit. Pág. 326.

los artículos referentes al juicio de amparo, también sentó las bases de la organización del Ministerio Público y pretendió dar una mayor independencia al Poder Judicial.

La libertad tiene por condición al orden, el Gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, pero debe también ser inexorable con los trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad, con esta concepción, Carranza criticó la regulación que de las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo había hecho la Constitución de 1857. Era necesario, para él, fortalecer el Poder Ejecutivo, dejando en la Constitución nueva, la elección directa del Poder Ejecutivo y la prohibición para su reelección.

De lo anterior se desprende que las reformas propuestas por Carranza en su proyecto se movían dentro del marco de la Constitución anterior, y su propósito esencial era fortalecer y hacer realizables los postulados de la Carta Constitucional anterior, cuya esencia seguía siendo respetada y venerada por el movimiento revolucionario.

De acuerdo a lo manifestado con anterioridad y con base en los propósitos del Primer Jefe de la Revolución, se creó posteriormente una comisión para reformar los principales Códigos de la República, y en uso de dichas facultades, la comisión presentó en 1928, los proyectos de reformas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que resultan aplicables al presente trabajo de investigación.

Las revoluciones sociales que se suscitaron dentro de la primera parte del presente siglo, provocaron una revisión completa de los principios básicos de la

organización social, echando por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular. La transformación que los pueblos experimentaron en consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que adquirió el movimiento sindicalista, el crecimiento de las grandes ciudades, la generalización del espíritu democrático, de los descubrimientos científicos y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, produjeron una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no pudo dejar de sufrir la influencia de esa crisis después de la Revolución.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, imponía la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no pudo permanecer ajeno al movimiento de transformación que la sociedad mexicana experimentó.

Era preciso reformar el Código Civil derogando todo cuanto favoreciera exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonizaran con el concepto de solidaridad.

Al individuo, sea que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad, y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas debían ser reglamentadas armónicamente y el derecho, de ninguna manera puede prescindir de su fase social. La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes e ilustrados, la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la industria que directamente afecta a la clase obrera, hicieron indispensable que

el Estado interviniera para regular las relaciones jurídico- económicas, relegando al no triunfante principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

Para legislar no debían tenerse en cuenta solamente las necesidades que imperaban en el México postrevolucionario, porque había necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque había legítimas necesidades latentes que eran preciso descubrir y remediar. La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que eran respetables, aún entonces, pero que muchas veces sancionaban irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador de entonces debía con valentía, borrar y debía también recoger las reivindicaciones de los oprimidos y de los vejados para convertirlos en preceptos legales. Creando entonces, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles de 1928 durante el gobierno presidido por el C. General Plutarco Elias Calles.

La comisión técnica de legislación, a la que nos hemos referido, dependiente de la Secretaria de Gobernación tuvo desde sus inicios a su cargo la elaboración del proyecto de ley de enjuiciamiento civil, y una vez concluido fue dado a conocer con el objeto de que los intereses sociales tuvieran oportunidad de hacer las observaciones que estimaran pertinentes, para ser consideradas, y en su caso, atendidas por la Comisión.

" La comisión no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación Patria, y en tomar en cuenta las

teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades⁴²

La prioridad de la Comisión era entonces armonizar los intereses individuales con los sociales o colectivos, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en los Códigos y leyes de 1884. Era de imperiosa necesidad poner en vigor lo más pronto posible, las nuevas leyes sobre materia civil, porque desde hacia ya mucho tiempo que la sociedad reclamaba de los gobiernos de la Revolución, que el derecho civil mexicano se amoldara a las corrientes modernas de esa época y a los principios proclamados por la misma Revolución, y sobre todo se pusiera el más grande empeño en que los juicios se abreviaran en tiempo y simplificar en su tramitación hasta lograr una mejor impartición de justicia.

Por tales razones y dado que el tiempo otorgado a la Comisión se terminaba, el 6 de Diciembre de 1926, el Congreso y Comisión respectivas concedieron al Ejecutivo de la Unión facultades extraordinarias para reformar y expedir el Código de Procedimientos Civiles el cual entraría en vigor hasta el día 6 de Septiembre de 1932.

⁴² Nuevo Código Civil, Ediciones Andrade, 15ª Edición, México 1986, Pág.4

Cabe hacer mención que efectivamente se realizó un estudio exhaustivo de las necesidades preponderantes que en materia civil solicitaba el pueblo de México, pero por alguna razón en cuanto a medidas de apremio no fue reformado en lo absoluto, únicamente en cuanto al número de artículo y agregando unas cuantas palabras que se resaltan a continuación, lo que lo diferencia del artículo 140 del código de 1884, se transcribe a la letra como fue plasmado el artículo 73 en el Diario Oficial el día 6 de Septiembre de 1932, subrayando las palabras que fueron agregadas y la que fue cambiada:

artículo 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzquen eficaz:

I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicara en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la Fuerza pública.

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Como observamos, excepto por las palabras subrayadas, el texto del Código de Procedimientos Civiles de 1884 al de 1932 siguió siendo el mismo, omitiendo desde entonces plasmar las condiciones o situaciones en que debieran aplicarse dichas medidas de apremio, situación que nos lleva a la problemática jurídica que actualmente vivimos y pese a las reformas recientes que sufrió el artículo mencionado y de las que hablaremos a continuación.

C).- REFORMAS SUFRIDAS POR EL ARTICULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HASTA LA FECHA

Como se ha dicho en los incisos anteriores de este capítulo, después de muchos y muy variados movimientos sociales de gran importancia en la historia de México, tanto jurídica como económica y socialmente, es en el año de 1871, el día 9 de diciembre, bajo el mandato del Presidente Don Benito Juárez, cuando el Congreso de la Unión autoriza al Ejecutivo para que pudiera poner en vigor provisionalmente los proyectos del Código de Procedimientos Civiles y Criminales para el Distrito Federal y territorios de la Baja California, que mando formar con anterioridad; esta vigencia provisional la realizó el Presidente Juárez con la finalidad de que sin perjuicio de lo que el Congreso tuviera a bien resolver cuando la experiencia y necesidad acreditaran que era pertinente reformar el Código creado.

En este Código, en cuanto a medidas de apremio, y como ya se ha mencionado en el inciso anterior, se encontraban consagradas o mencionadas en materia penal, o mejor dicho, se plasmaron en cuestiones criminales, que se encontraban en el Título Cuarto, de los capítulos II al VII, código que se encontraba anexado al Código de Procedimientos Civiles, en estos capítulos se hablaba desde el extrañamiento, que era parecido a lo que conocemos como apercibimiento, hasta el confinamiento, así como la pena o sanción que debería sufrir el que ignorara o iba en contra de la autoridad judicial, claro esta que este Código Procesal Civil y Criminal, no se encontraba determinado si dichas penas serían impuestas en materia civil o en materia criminal, o tal vez como se piensa que se encontraban consagradas en materia criminal, eran únicamente para el servicio del derecho penal, lo que confunde a los estudiosos del derecho, pero una vez leído el texto referente al extrañamiento y

apercibimiento y multas contenidas en dichos capítulos, observamos que efectivamente la conducta contraria a un mandato judicial era merecedor de una pena y se consideraba como un delito, y por tal razón debían ser aplicadas también en materia civil, por el llamado desacato realizado por el reo o procesado.

Lo que si es incierto es si efectivamente se llevaron a cabo la aplicación de estas medidas consagradas en el código procesal mencionado, en vista de las múltiples leyes existentes en esa época, recordemos que se estaba gestando en México el importante movimiento de Reforma que iba en contra del autoritarismo y conservantismo clerical existente desde la Época Colonial.

El 15 de septiembre de 1880, se realiza lo que llamaremos la primera reforma, claro está, en cuanto a medidas de apremio se refiere, dicha reforma realizada bajo el mandato Presidencial de Don Porfirio Díaz, quien manda promulgar, adicionar y reformar el Código de Procedimientos Civiles y Criminales anterior, y el que una vez reformado entró en vigor el día 1 de noviembre de 1880, plasmando en los artículos 188 y 189, la facultad del juez para hacer cumplir sus determinaciones, empleando las medidas de apremio establecidas en el artículo 189; Se debe mencionar que en este artículo aún no se encontraba plasmado el rompimiento de cerraduras, y que en este año ya se encuentra separado el proceso civil del criminal, por tanto existieron códigos separados de estas dos materias.⁴²

La segunda reforma se realizó el día 31 de mayo de 1884, bajo el mandato del Presidente Manuel González, donde la importancia principal de esta reforma reside en que es mencionado por vez primera la diferencia entre una corrección

⁴² Nota.- Fue consultado el libro de Manuel Dublan acerca de la Legislación Mexicana en su tomo XV, del Archivo General de la Nación.

disciplinaria y una medida de apremio, la primera se encontraba consagrada en los artículos 131 y 132 y las medidas de apremio consagradas ahora, ya no en dos artículos sino en uno solo, el 140, que en esencia es el mismo texto que el anterior, plasmando así la base del actual artículo 73 del Código Procesal Civil.

Es hasta el día 6 de septiembre de 1932, cuando por primera vez se plasma el artículo 73, referente a medidas de apremio, y que agrega tres palabras que no se encontraban en los textos anteriores, y es cambiada la palabra pena por la palabra sanción, lo que ya se habló en el inciso anterior, a esta le llamaremos la tercera reforma sufrida en este artículo.

La cuarta reforma de este artículo se realizó el 22 de diciembre de 1966, se estima que esta reforma se debió con el objeto de satisfacer el anhelo popular de una administración de justicia más pronta y expedita, anhelo que se acentuaba a medida que el crecimiento demográfico multiplicó los negocios jurídicos y también los conflictos que se planteaban en los tribunales, acrecentando sus labores, siendo entonces urgente la simplificación de los procedimientos a efecto de que los juicios civiles se desarrollaran con ahorro de actuaciones innecesarias y llegarán a su fin con mayor rapidez.

En esta reforma se elevó el monto de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 61, que hablaba, y habla de la multa en caso de corrección disciplinaria y que en esta época formó parte integrante del artículo 73. Tomaron en cuenta en esta época que el importe que plasmaba el artículo como multa, era ya insignificante a causa del valor de la moneda, ya que el monto anterior motivaba que se alterara el orden, que no se les guardará respeto a los Magistrados, Jueces y

cualquier otro servidor de la impartición de justicia, motivaba también que no se cumplieran las determinaciones u órdenes dadas, pues cualquier particular podría incurrir en estas faltas a sabiendas de lo precario de esta sanción económica.

En cuanto al artículo 73 se introdujo en la fracción II, otro medio de apremio consistente en el rompimiento de cerraduras en caso de una clara oposición del apercibido o persona que deba obedecer un mandamiento del Juez, ya que la practica demostró que esta medida era necesaria, también se debe mencionar que la fracción I de este artículo remite al artículo 61, que marca el monto de la sanción pecuniaria, en caso que el Juez imponga una multa.

Para una mejor comprensión se transcribirán a la letra los artículos citados que se encontraban vigentes en el año 1966:

" Artículo 61.- Los jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de cien pesos, en los menores, de mil pesos, en los de primera instancia, de dos mil, y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. pueden emplear también el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el código penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Artículo 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere al artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.⁴³

La quinta reforma realizada al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles tuvo como propósito " la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho."⁴⁴

Era fundamental impedir con esta reforma, que bajo argumentaciones dolosas se manipulara el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia, ya que , atendiendo a las preocupaciones de Magistrados, Jueces y litigantes, que día a día afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia.

⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 2ª edición. México 1966.

⁴⁴Iniciativa de Ley para reformar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, por el C. Presidente de la Republica Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidencia de la República, México 1996.

Dicha reforma fue realizada el día 24 de Mayo de 1996, única y exclusivamente se refiere a la fracción IV que nos habla del tiempo que durará el arresto (En caso de que el Juez dicte esta medida), disminuyéndolo en gran proporción, ya que recordemos se encontraba establecido que el tiempo del arresto sería hasta por quince días, ahora con esta reforma, durará únicamente hasta por treinta y seis horas, creemos que este extremista cambio de la duración del tiempo del arresto se debió en atención al tiempo establecido en la Constitución Federal; y menciono la palabra creer, pues después de una exhaustiva búsqueda tanto en las iniciativas de ley, minutas o proyectos de decreto, como en la misma revisión que realizó la Camara de Senadores , que en este caso fue la Camara revisora de dichas reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, nunca mencionaron los motivos o razones jurídicas que se tuvieron para reformar esta fracción IV del artículo en cuestión.

Presuponemos entonces, como ya se dijo, que la finalidad de esta reforma era adecuar el tiempo que actualmente establece nuestra Constitución en su artículo 21, para el tiempo del arresto por infracciones a los reglamentos de policía y gubernativos; cabe hacer mención que también la Constitución Federal fue reformada en este sentido, pues con anterioridad establecía que el tiempo del arresto no excedería de quince días, ahora establece que dicho término será hasta por treinta y seis horas, dicha reforma a la Constitución fue realizada desde el mes de Febrero de 1983, es decir que la Constitución marcaba este término hasta 1983 y es mucho tiempo después, hasta 1996, que es modificado y adecuado dicho término en el Código de Procedimientos Civiles.

Cabe hacer mención que la reforma realizada al artículo 73 en su fracción IV, se estudiará más a fondo en el capítulo III del presente trabajo de investigación.

Pese a esta adecuación realizada por el Ejecutivo y revisada por la Cámara de Senadores, de la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles con la Constitución Mexicana, es pertinente mencionar que nuestra experiencia ha demostrado que entre las normas procesales vigentes, hay algunas que sólo entorpecen la tramitación de los asuntos, sin utilidad práctica para las partes, y eso propicia el mal uso de promociones que dilatan el procedimiento, por lo que se estima que esta reforma en vez de servir a la expedición de la justicia pronta y expedita, perjudica a la parte solicitante o peticionaria de la aplicación de alguna medida de apremio, tema del que hablaremos con mayor énfasis posteriormente.

Bajo la guía de los lineamientos históricos que se han descrito en este capítulo, continuaremos con el análisis jurídico del tema que tratamos en la presente tesis que se pone a consideración.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN GENERAL

- A).- Legitimidad del empleo de la fuerza de acuerdo a la Constitución.
- B).- Alcances y límites de la Potestad Legal del Poder Judicial.
- C).- Revisión Jurídica del Texto Actual.
- D).- Jurisprudencia existente y aplicable.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN GENERAL

A) LEGITIMIDAD DEL EMPLEO DE LA FUERZA DE ACUERDO A LA CONSTITUCION

El Constituyente de Querétaro se caracterizó por su profunda preocupación social al decretar y aprobar nuestra Constitución Federal vigente. La Ley Suprema de la República no es únicamente un estatuto de poder, sino un orden jurídico que estructura, organiza, legitima y limita al Estado, y señala con precisión y claridad el ámbito personal de libertad que deben disfrutar los habitantes de nuestro país. Las denominadas garantías individuales son, constitucionalmente, barreras infranqueables para los gobernantes y prerrogativas de libertad, seguridad, igualdad y justicia para todos los integrantes de la sociedad.

Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social; este planteamiento impide que pueda imponerse pena alguna que no esté decretada en una ley; pero además exige que se trate de una ley no sólo por sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad, sino sobre todo por provenir del órgano Legislativo, el cual por estar compuesto por personas electas por medio del sufragio, representa a toda la sociedad y ejerce la soberanía.

Este principio fue recogido por el artículo 80 de la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y ha pasado a ser uno de los pilares de las constituciones democráticas.

" Si bien el principio, tal como fue formulado originalmente por Beccaria, parece estar referido sólo a la legalidad de la pena, supone necesariamente la legalidad del delito, como se resume en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Tanto el delito como la pena deben estar establecidos en una ley expedida con anterioridad por el órgano legislativo competente, en el cual se hayan respetado las garantías que corresponden al inculcado : *nulla poena sine iudicium*."⁴⁵

La esfera de competencia de nuestro Máximo Tribunal debe limitarse fundamentalmente al control de la constitucionalidad y a fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, cuya observancia atañe al interés superior de la Nación, evitando que la actuación de los poderes se aparte de la norma superior, contribuyendo así a mantener la solidez del régimen político del país, que depende del cumplimiento de la ley fundamental que lo establece.

Mediante dicho control de la constitucionalidad, se mantiene a los Poderes, locales y federales, dentro de los límites que la Constitución les asigna con relación a los derechos de los individuos, e impide que, con afectación de estos derechos, las autoridades federales o locales rebasen el marco de sus respectivas jurisdicciones. En el cumplimiento de esta función se logra el debido respeto a la soberanía del pueblo expresado en los dictados de la Constitución.

Es absolutamente esencial establecer la importancia de la División de los Poderes de la Unión, así como el ámbito de su competencia, partiendo de ésta, estableceremos que artículos constitucionales y sobre todo que Poder de la Unión esta facultado para utilizar los medios coactivos de que dispone el Estado, pero siempre dentro de los límites y legalidad establecidos en la misma Constitución, que es la raíz de todas y cada una de nuestras leyes.

⁴⁵ II. Congreso de la Unión, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Tomo III, Edit. Porrúa, 4ª Edición, México 1994, p.102.

Así pues ,vemos primero que es el artículo 49 constitucional el que divide al Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, División de Poderes de la que hablaremos con más énfasis en el presente trabajo de investigación en los incisos siguiente. Es pertinente analizar ahora cuales son los artículos Constitucionales, que legitiman el empleo de la Fuerza o coerción con que cuenta el Estado, mismos que se relacionan en forma directa con la presente investigación.

El artículo 14 Constitucional es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano. No es una casualidad el que este precepto sea, junto con el artículo 16 Constitucional, el más invocado en las demandas con las que se inician juicios de amparo. En el se consignan cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica:

- 1.- La de irretroactividad de la ley.
- 2.- La de audiencia
- 3.- La de legalidad en materia civil, y
- 4.- La de legalidad en materia penal.

Son cuatro garantías indispensables para dar firmeza y eficacia a los demás derechos fundamentales de la persona establecidos en la Constitución política.

Para una mejor comprensión del tema transcribiremos a la letra el artículo 14 constitucional :

" Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho .

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata .

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"El objeto de este artículo era amparar al hombre contra el poder político, mediante la intervención forzosa de los tribunales, como depositarios de la ley y representantes de la justicia , se convirtió en garantía contra los abusos de malos Jueces y las argucias más o menos importantes de la gente de la curia"⁴⁶

La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución , y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia . Su aplicación a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, sería retroactiva; a hechos posteriores, sería ultractiva. Cuando bajo la vigencia de una ley se realiza un hecho y se producen todas sus consecuencias jurídicas, la prohibición de dar efectos retroactivos a la ley se cumple aplicando exclusivamente la ley vigente.

Se denomina garantía de audiencia al derecho que otorga este artículo a toda persona que pueda ser privada de sus derechos o posesiones por un acto de autoridad, a que previamente se le de una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de alegar y de probar, ante tribunales independientes, imparciales y

⁴⁶ Rabasa, Emilio, ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO, Edit. Porrúa , México 1984, p.12

establecidos con anterioridad en la ley. La característica específica de esta garantía, es que sólo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones. Esta garantía, por tanto, no protege contra actos de autoridad que afecten de manera provisional determinados derechos o posesiones.

La Suprema Corte de Justicia ha afirmado que la garantía de audiencia es: "... de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones, o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de algunos de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 Constitucional."⁴⁷

Con base en esta interpretación la Suprema Corte ha estimado que no son actos privativos, sino de molestia , las medidas cautelares como el depósito de personas o separación de personas, el secuestro de bienes , la multa, así como las atribuciones conferidas a los Jueces para desechar promociones notoriamente improcedentes , no contravienen la garantía de audiencia por no ser privativas de derechos ya que tienen como supuesto la falta de estos mismos.

Por lo que se refiere al contenido del acto privativo, el texto del segundo párrafo del artículo 14 es muy amplio y comprende prácticamente cualquier derecho:

" Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos ..". La Suprema Corte también ha interpretado este párrafo con amplitud señalando al respecto " El espíritu de este precepto es que los individuos sean amparados

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación. QUINTA EPOCA . Tomo IV. Pág. 1119

siempre que, de una manera arbitraria, se les prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que estos sean, y sin limitación alguna⁴⁸

Debemos tener en cuenta que si bien los actos privativos de derechos o de posesiones deben satisfacer la garantía de audiencia, existen determinados actos privativos a los que la propia Constitución o la interpretación judicial de ella, eximen por excepción del cumplimiento de dicha garantía, como la expropiación por causa de utilidad pública, la expulsión de extranjeros por parte del Ejecutivo Federal, la expedición y ejecución de ordenes judiciales de aprehensión y de cateo, así como las medidas cautelares previstas en la Constitución que privan al inculpado de su libertad.

Es claro que, de acuerdo con lo que establece el artículo 14, tanto los Tribunales judiciales como los Tribunales que no forman parte del Poder Judicial pueden llevar actos de privación de derechos o posesiones, dentro de su ámbito de competencia y cumpliendo en todo caso con la garantía de audiencia. Ambos tipos de órganos ejercen la función jurisdiccional y tienen el nombre y características de Tribunales, por lo que satisfacen este requisito para realizar actos privativos, tema del cual no profundizaré a fin de no confundir y desviar la esencia de la presente investigación.

El último párrafo del artículo 14 recoge el contenido del artículo 20 del Código Civil de 1884, el cual, a su vez, provenía del artículo del mismo número del Código Civil de 1870. En materia civil, la falta de ley aplicable al caso, se resuelve mediante la aplicación, por parte del juzgador, de los principios generales del derecho. Pero ¿

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, QUINTA EPOCA, Tomo III, Pág. 1163.

Qué son los principios generales del derecho ? A esta pregunta ni la doctrina del Derecho Civil ni la de Derecho Constitucional mexicano han llevado a cabo estudios históricos y jurídicos rigurosos sobre este tema .

En la Jurisprudencia apenas podemos encontrar dos conceptos , de los cuales señalaremos el mas adecuado a nuestra forma de pensar:

" Los Principios Generales del Derecho son verdades jurídicas notorias, indestructibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la Ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente , o habría establecido, si hubiera previsto el caso."⁴⁹

Los principios generales del derecho pueden ser definidos como "..... aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste , y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley. A la determinación de cuáles son en concreto los principios generales del derecho, debe contribuir la doctrina jurídica, con base en el análisis del ordenamiento vigente, pero también del Derecho histórico."⁵⁰

Entre los más conocidos principios generales del Derecho que orientan nuestro ordenamiento, podemos mencionar los siguientes:

⁴⁹Semanario Judicial de la Federación, QUINTA EPOCA, Tomo LV, Pág. 2641.

⁵⁰ DeCervantes, Javier, LA TRADICION JURÍDICA DE OCCIDENTE, Edit.UNAM, México 1978, P.98

" 1.- El principio de contradicción, que impone al juzgador el deber de resolver las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

2.- La igualdad de las personas ante la ley y de las partes en el proceso...

3.- La ley posterior deroga a la anterior.

4.- Primero en tiempo, preferido en el Derecho,

5.- Nadie puede ser juez por causa propia .

6.- El principio de la buena fe.....⁵¹

Conviene aclarar que en la expresión " en los juicios del orden civil" se utiliza en contraposición a los " juicios del orden criminal", por lo que la primera debe ser entendida en sentido amplio, regulando en los códigos, también los mercantiles, laborales y todos aquellos que no se ubiquen dentro del ramo penal o criminal.

El segundo artículo constitucional que legitima al Estado para el uso de la fuerza o, mejor dicho la coerción es el artículo 16, del cual transcribiremos los párrafos relacionados con el tema que se estudia.

" Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

En toda orden de cateo , que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita , se expresará el lugar que ha de inspeccionarse. la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan , a lo

⁵¹ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Op. Cit. Pág. 106

que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Durante siglos, el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones de domicilios, las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores, como la de Apatzingán y las de 1824 y 1857, e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la Revolución Mexicana.

Es posible afirmar que los derechos fundamentales que establece este artículo se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad, esto en el primer párrafo, a proteger la libertad individual, del primer párrafo al séptimo, y a garantizar la inviolabilidad del domicilio; párrafos del octavo, noveno y décimo primero; y de la correspondencia, párrafo décimo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

reconocido el amplio significado del primer párrafo del artículo 16, sosteniendo que : " Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite"⁵²

Es decir , el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean , de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

Para delimitar el ámbito de aplicación de la garantía de legalidad, y distinguirlo del que corresponde a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional , la Suprema Corte ha señalado que esta última es exigible sólo a los actos de autoridad que priven de sus derechos a los particulares (actos privativos); en tanto que la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos (actos de molestia) . Cabe aclarar , sin embargo, que si bien los actos de molestia están sujetos sólo a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, los actos privativos deben sujetarse tanto a la garantía de audiencia como a la de legalidad, ya que todo acto privativo es necesariamente, además, un acto de molestia.

Las condiciones que el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece e impone a los actos de autoridad de molestia son que se exprese por escrito; que provenga de autoridad competente y; que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. A este respecto Emilio Rabasa nos dice: " El primer párrafo del artículo 16, tal y como lo ha interpretado la

⁵² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia 68, Octava parte, 1917-1985,pág. 114.

Suprema Corte de Justicia, recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, que constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho.⁵³

La primera condición que debe satisfacer el acto de autoridad de molestia es que debe ser por escrito, condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias jurídicas de éste. La omisión de este requisito tiene como consecuencia que el afectado por el acto de autoridad no sólo no esté obligado a obedecerlo, sino que además debe ser protegido mediante juicio de amparo, por la inconstitucionalidad manifiesta del acto.

Vemos entonces que si a contrario sensu, se cumple con este requisito y todos los demás, no se incurre en una inconstitucionalidad, siendo totalmente legal el acto realizado.

El deber de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto de molestia, surge a partir de la legislación revolucionaria francesa, como una reacción frente al autoritarismo y la arbitrariedad del antiguo régimen.

" La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos

⁵³ Rabasa Emilio, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, Edit. Porrúa, México 1994, pág. 42.

de éstas y al órgano que debe resolver la impugnación , determinar si son o no fundados los motivos de inconformidad " ⁵⁴

La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede.

Las últimas disposiciones de carácter penal que contiene este artículo, se refieren a las ordenes de cateo. El cateo consiste en el acto de penetrar en un domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o cosa relacionada con la comisión de un delito. Una orden de cateo debe reunir las siguientes formalidades : Ser dictada por un Juez, Constar por escrito, precisar el objeto de la inspección y la persona o cosas que se buscan. Al concluir la diligencia se levantará un acta en la que se asiente todos los datos que el propio precepto constitucional exige.

Es evidente que para que la autoridad judicial expida una orden de cateo que implique la aprehensión de una persona, deberá verificar que se encuentran satisfechos los requisitos antes descritos. La materia sobre la que puede recaer una visita domiciliaria no se limita a la verificación del cumplimiento de los reglamentos de policía y sanitarios, y de las leyes fiscales. La Suprema Corte ha sostenido que este párrafo se refiere a los reglamentos de policía en sentido amplio y que los mismos abarcan todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los particulares, a fin de que ésta se ajuste a las normas legales de orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, en tal forma la alteración de dicho orden.

⁵⁴ H. Congreso de la Unión, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Tomo III, Edit. Porrúa, 9ª Edición, México 1995, pág. 173.

En la mayoría de los pueblos primitivos, los agravios u ofensas cometidos contra el miembros de un grupo son vengados directamente por los miembros de ese grupo. Una larga tradición de pensamiento nos dice que la solución de los conflictos entre los seres humanos debe concentrarse en manos de una institución fuerte e imparcial. Si la solución de estos conflictos se deja a las partes, a la venganza privada, se corre entonces el riesgo de que la violencia se transmita de generación en generación y acabe por destruir a los mismos grupos en conflicto. Por ello, el Estado, que pone fin a la venganza expresa la victoria de la razón sobre el instinto animal.

Creando el artículo 17 Constitucional que plasma el derecho a la justicia a la independencia de los Tribunales, la imparcialidad de los Jueces y la prohibición por deudas de carácter puramente civil. Dicho artículo nos dice a la letra:

" Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones .

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

El derecho de acudir a los Tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la socialización del derecho

en el presente siglo le ha dado a esta facultad una proyección y un contenido sociales, porque se trata de lograr una justicia real y no solo formal. Por ello, el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero derecho a la justicia.

La justicia que impartan los Tribunales debe ser pronta, de otro modo como se dice usualmente, no será justicia.

Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de la justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

La División de Poderes es una primera garantía de la independencia del Poder Judicial, que debe ser capaz de cumplir sus funciones sin injerencias indebidas de los otros Poderes: El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo intervienen, por ejemplo, en la aprobación de las leyes orgánicas de los tribunales o en el nombramiento de los Magistrados de mayor jerarquía, pero no pueden inmiscuirse en la elaboración de sus fallos.

La Constitución encarga al legislador local y federal establecer los medios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Estos medios son necesarios, ya que los jueces carecen en general de la posibilidad de imponer el cumplimiento de sus fallos, si los particulares o las autoridades les niegan su acatamiento voluntario o no tienen interés en él; para ello dependen del Poder coactivo de otras autoridades, por ejemplo para el cumplimiento de un auto de exequendo o llevar a efecto el lanzamiento ordenado en sentencia definitiva.

Las leyes procesales civiles establecen procedimientos especiales de ejecución forzosa, si una de las partes no cumple voluntariamente lo dispuesto en la Sentencia. Sin embargo, si se trata del incumplimiento de autoridades, no existe la posibilidad de ejecución, sino, cuando mucho, de exigir a dichas autoridades alguna clase de responsabilidad oficial.

Nuestra Constitución establece claramente que no se podrá aplicar una sanción penal por el incumplimiento de una deuda civil, del mismo modo que tampoco podrá crearse una figura delictiva que tenga por objeto garantizar una obligación puramente civil. El delito de Fraude o de evasión fiscal no caen dentro de esta prohibición, a pesar de que esté de por medio una pena pecuniaria, por que no se sanciona el incumplimiento sino la intención de causar un daño a un patrimonio ajeno. Así como también el arresto que se lleva acabo no por ser un delito o mejor dicho., no por que se haya cometido un ilícito, sino como una medida de apremiar al particular que desacata o ignora conscientemente la orden expedida por un Juez civil.

“ El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado , garantía de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del Poder Estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad , pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente

supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad " 55

Como hemos visto este artículo plasma la base fundamental de toda persona para acudir ante los Tribunales a solicitar se le administre justicia, aún en contra de la voluntad de la persona que ha de demandar o a la que el juez habrá de imponerle una sanción o medida de apremio, por desacato o negativa de llevar a cabo lo ordenado por el Juez, inclusive si se niega a ejercer su derecho de audiencia, esto con la finalidad de lograr el Estado de Derecho que toda Nación necesita.

El advenimiento de una sociedad igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa. La norma suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantizan la igualdad de los ciudadanos en conflicto.

"Dentro de los anhelos de mejoramiento de la administración de justicia destaca el perfeccionamiento de la justicia popular administrativa, porque es la que afecta a los ciudadanos en su quehacer cotidiano, para que sea ejemplar y correctiva y, a la vez, proporcional a la magnitud de las infracciones " 56

El artículo 21 Constitucional es otra de las normas básicas del sistema penal mexicano y por supuesto coercitivo, este incorpora varios temas relevantes como el principio de legalidad judicial, *nulla poena sine iudicio* y por lo mismo *nulla poena sine iudex*.

⁵⁵ Alcalá, Zamora y Castillo, PROCESO AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA, 3ª Edición, Edit. UNAM, México 1991, pág. 595.

⁵⁶ Acosta Romero Miguel, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4ª Edición, Porrúa, México 1992, Pág. 49.

La mayor parte del artículo 21 concierne a lo que se ha dado en llamar Derecho Penal administrativo, aquí vienen al caso conductas cuya ilicitud es menos grave o intensa que la de los delitos: faltas o infracciones. Si un comportamiento merece reproche, pero no tiene la entidad antisocial del delito, el orden jurídico acuerda otro género de consecuencias jurídicas: sanciones civiles o administrativas, semejantes en naturaleza a las penas en el régimen punitivo ordinario, pero mucho menos rigurosas que éstas. Cuando se trata de faltas, nos hallamos pues ante el Derecho Penal Administrativo. Hubo un tiempo en que nuestro sistema normativo, a ejemplo del Código Penal Francés de Napoleón, contuvo tantos delitos y las penas como las faltas y sanciones administrativas, hoy sucede otra cosa como veremos a continuación.

No hay falta sin sanción sin ley que las disponga. Por ello que el Código Penal Federal y para el Distrito Federal de 1871, incluyó un libro acerca de las faltas y sanciones, el tratamiento de la materia se modificó radicalmente en 1917.

En 1982 se acentuó el dato social en el Derecho Constitucional sobre las infracciones, en efecto, el Ejecutivo propuso reformar el artículo 21 para limitar a treinta y seis horas el arresto administrativo, y al salario de un día la multa contra jornaleros u obreros. De tal suerte prosperó la reforma, que limita el arresto a treinta y seis horas en todo caso, restringe la multa contra jornaleros, obreros o trabajadores a un día de su jornal o salario, y dispone que la multa aplicable a trabajadores no asalariados no exceda al equivalente a un día de su ingreso. Hoy es uniforme la limitación del arresto a treinta y seis horas, aunque se trate del que como apremio o

corrección imponen las autoridades judiciales, que ciertamente no es consecuencia de una falta de policía.

Tal es el caso de las correcciones disciplinarias y medidas de apremio consagradas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de los cuales trataremos más adelante.

Así pues por infracción a los códigos procesales se pueden imponer sanciones que pueden incluso llegar hasta el arresto y están previstas como medidas de apremio o correcciones disciplinarias, que puede imponer la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus resoluciones o para preservar el orden en los juzgados, en su caso. Creemos que estas medidas de apremio pueden ser sanciones a infracciones cometidas dentro de los procesos y es la propia autoridad judicial la que las impone. Dichas medidas sólo se refieren a faltas cometidas por los individuos, en el transcurso de un procedimiento, en consecuencia no deben confundirse con un delito, salvo que surja éste.

B) ALCANCES Y LIMITES DE LA POTESTAD LEGAL DEL PODER JUDICIAL

La necesidad de dividir el ejercicio de las potestades del Estado fué reconocida en la elaboración de las Constituciones que surgieron de las revoluciones democráticas y liberales en América y Europa. Por lo que el principio de la División de Poderes ha sido una de las bases fundamentales de la doctrina constitucional moderna. En México ya la Constitución de Apatzingán, primer Ensayo Constitucional Mexicano, contiene la concepción tripartita de la División de Poderes, al establecer que la atribución de la soberanía consistía en la facultad de dictar leyes, en la facultad de hacerlas ejecutar y en la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estableciendo, en consecuencia, tres órganos de gobierno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El principio de División o separación de Poderes característico de todo tipo de régimen democrático fue adoptado por todas las Constituciones mexicanas, circunstancia que era lógica y natural consecuencia de las dos primordiales corrientes jurídico políticas que informaron las bases fundamentales de nuestro constitucionalismo, la que emanó de los ideólogos franceses del Siglo XVIII, y la que brotó del pensamiento de los políticos y juristas que crearon la Unión Americana.

Si en lo tocante a la idea de Soberanía popular estuvo siempre presente ROUSSEAU, en la mente de los creadores y estructuradores del Estado Mexicano, MONTESQUIEU por su parte, ejerció indiscutiblemente su influencia sobre ellos y fué así desde la citada Constitución de Apatzingán, que se consagra el consabido principio en sus artículos 11 y 12 que establecen lo que a continuación se señala respectivamente:

Tres son las atribuciones de la Soberanía, en primer término la facultad de dictar leyes; en segundo, la facultad de hacerlas ejecutar, y en tercer lugar la facultad de aplicarlas en casos particulares. Estos tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una persona, ni por una sola corporación.

Trasladándonos un poco a la historia, para poder definir atinadamente la División de Poderes, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 estableció " que toda sociedad en la cual no este asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de Poderes, carece de Constitución."

Previamente las Constituciones de varios de los nuevos Estados que integraron la Confederación de los Colonos Norteamericanos, habían consagrado tal principio en términos similares, para quedar plasmado en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, para evitar de esta manera la concentración del poder y controlar su ejercicio.

En nuestro Estado como tal, la División de Poderes se enmarca perfectamente en el artículo 49 de la Constitución Mexicana, el cual nos dice:

"Artículo 49.- El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Es ampliamente conocido que la doctrina de la División de Poderes representa uno de los dogmas políticos del Constitucionalismo moderno, sin embargo, la así llamada división de poderes no constituye un principio doctrinario inmóvil y perenne, sino una institución jurídico política muy dinámica que, se ha desarrollado en la historia y que ha variado en su época su lugar, por lo que para su comprensión y entendimiento es necesario aludir brevemente a la evolución que ha tenido la doctrina y la experiencia jurídico institucional que ha tenido México en especial ." ⁵⁷

Cabe mencionar entonces que el reparto del poder entre diversos órganos, ni pretende encomendar cierta función exclusiva a determinado órgano, aislándolos recíprocamente, sino permitiendo un control reciproco de los unos contra los otros para así garantizar la regularidad del funcionamiento de los diferentes órganos.

El poder fundamental de hecho lo será el Ejecutivo; que estará supeditado a los lineamientos de la Institución que representa y sometido a la legislación, también se muestra la autonomía existente entre los tres Poderes en forma doctrinaria no para aislarlos, sino para su pleno desarrollo y que como consecuencia los únicos beneficiados serán los habitantes de nuestro Estado pues a ellos va dirigida la funcionalidad y desarrollo de esos poderes.

Para seguir en la misma dirección y tratar de establecer la autonomía de cada uno de los Poderes, desglosaremos brevemente a continuación cada uno de ellos, para así demostrar su independencia de cada uno de los demás poderes.

⁵⁷Carpizo Jorge, LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, Edit. Porrúa, México 1983, Pág. 237.

El Poder Ejecutivo esta depositado y representado por un solo individuo denominado Presidente de la República o de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades y obligaciones de este Representante están plasmadas ampliamente en nuestra Constitución dentro del Título III, correspondiente a la División de Poderes.

Por otra parte el Poder Legislativo se encuentra depositado en un Congreso General, el cual se encuentra dividido en dos Cámaras , una de Diputados y la de Senadores, en síntesis las funciones del Legislativo es estudiar, promover , redactar, discutir y promulgar las leyes que benefician al país y a sus habitantes, así como estudiar los proyectos de ley que le sean enviados por el Ejecutivo o por los ciudadanos.

Finalmente el Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación , Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura Federal , Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, esto se encuentra plasmado en el artículo 94 correspondiente al Capítulo IV del Título III Constitucional. En síntesis la función de este Poder es conocer y resolver los conflictos que se presenten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales y locales.

Desglosados cada uno de los Poderes de nuestro Estado se entiende su división, asimismo el porque de la separación de cada uno, de sus funciones, su autonomía e independencia, ya que ninguno puede realizar las mismas funciones que el otro, sin embargo sus atribuciones e injerencias son distintas pero todos con un mismo fin, el mejor funcionamiento de éstos para beneficio del pueblo mexicano.

El Poder Judicial Mexicano, como casi toda su estructura de gobierno, nació y fue evolucionando desde el Siglo pasado bajo el influjo de las ideas liberales.

Reiteradamente la crítica ha señalado la primordial influencia ejercida sobre el régimen judicial mexicano por el estadounidense, y la secundaria- en ciertos temas- de los modelos europeos. Esta afirmación es exacta pero no totalmente, ya que en realidad ha ido adquiriendo una estructura propia, producto sobre todo de factores nacionales, por el profundo nexo existente entre el desarrollo de nuestro sistema judicial y el devenir histórico y social patrio.

El Poder Judicial no puede iniciar leyes, ni establecer su presupuesto. Sin embargo, esta situación no implica que deje de ser un Poder, pero sí se le puede llamar un poder inerme, como se ha dicho anteriormente con certeza. No debe olvidarse que la función original del Poder Judicial Federal fue la de hacer justicia y proteger los derechos del hombre. Pero al crecer la complejidad de los actos que revisa a través de los diversos procedimientos, se ha ido haciendo más técnico y más complicado a tal grado que la labor secundaria consistente en mantener la unidad en la interpretación de la ley y de la Carta Magna, a veces parece que se ha convertido en la verdadera finalidad.

Los Tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de División de Poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley. La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la Ley. La sumisión del Juez a la Ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los

hombres que gobiernan e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

"El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran."⁵⁸

Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los Tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la exacta aplicación de la ley. En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a Derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función se ve considerablemente disminuida. También al Juez debe garantizársele una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos del Poder Judicial deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

⁵⁸ De la Hidalga Luis, EL EQUILIBRIO DEL PODER EN MEXICO, Edit. UNAM, México 1988 P.432.

Ahora estudiaremos los alcances y límites que tiene el Poder Judicial, en el inciso anterior establecimos las facultades coercitivas con que cuenta el Estado para lograr la igualdad judicial de todos los ciudadanos con el fin de mantener entre estos el Estado de Derecho que entre las Naciones y sus gobernados debe imperar. En este inciso explicaremos brevemente los fundamentos de derecho en que se plasma la potestad legal del Poder Judicial de la Federación.

Como ya hemos mencionado anteriormente, encontramos en nuestra Ley Suprema, la Constitución Política, la División de Poderes del Supremo Poder de la Federación que se encuentra plasmada en el artículo 49; este artículo es la base fundamental en donde decansa, como se menciona, la División de Poderes, y conjuntamente con el artículo 94 de nuestra Constitución en donde estipula los organismos que conforman el Poder Judicial de la Federación, se desprende que son independientes de los otros dos Poderes y que conjuntamente con éstos se integra el Supremo Poder de la Federación.

Es pertinente mencionar que las facultades, alcances y límites de la potestad legal del Poder Judicial, son plasmadas o expedidas por los dos Poderes restantes, es obvio que éstas se encuentran plasmadas en una Ley que regula dichas facultades, ley como todas las demás, que son expedidas en su mayoría por el Poder Legislativo, estableciendo dichas limitantes con la finalidad de salvaguardar siempre los intereses sociales, el artículo que establece esta facultad del Poder Legislativo para expedir leyes se encuentra también en la Constitución en su artículo 50, en relación con los artículos 71 en donde describe la iniciativa y formación de leyes y el artículo 73 en su fracción XXX, describe las facultades del Congreso de la Unión para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las

facultades anteriores y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

Ahora bien la relación del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, lo encontramos en el artículo 89 de nuestra Carta Magna, que describe las facultades y obligaciones del Presidente de la República, y en específico con relación al presente inciso, la fracción XII menciona que éste Poder facilitará al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; sin aclararnos que esto sea una facultad o una obligación, y a opinión personal, tal parece que es una facultad que no se ve muy utilizada en su ejercicio, pues la practica nos ha demostrado que respecto al ejercicio expedito de las funciones judiciales falta mucho camino por recorrer.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que en el artículo 17 de la Carta Magna, que ha sido estudiado en el inciso anterior de este capítulo, se describe la autonomía o plena independencia de los Tribunales, la cual como hemos dicho, debe quedar conformada dentro de un ámbito de legalidad; por tales razones fue creada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciendo en su artículo 1º.- " El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- II.- El Tribunal Electoral,
- III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito,
- IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito,
- V.- Los Juzgados de Distrito,
- VI.- El Consejo de la Judicatura Federal,
- VII.- El Jurado Federal de Ciudadanos

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."

En esta Ley encontramos también la integración, funcionamiento y atribuciones de cada uno de los organismos integrantes del Poder Judicial de la Federación así como de la delimitación de los asuntos que cada uno deberá conocer, pero realmente no encontramos dentro de estas facultades o atribuciones, alguna que se relacione en forma directa con el tema presentado en este trabajo de investigación.

Lo que podemos relacionar entonces es que todas las leyes y Códigos, con cada uno de sus artículos, incluyendo el 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, es reglamentado, creado, y expedido por el Poder Legislativo, quien, como hemos dicho, es el facultado para dicha creación, y que dichos artículos deben hacerse cumplir por el Poder Judicial, quien está facultado para tal efecto y lograr con esto el bienestar social, que debe aplicarse aún por encima del interés personal, siempre dentro de un marco de legalidad. Por tal razón me atrevo a decir que de ninguna forma, el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles es anticonstitucional, y que por tal razón es necesario ampliarlo a fin de que se logre imponer, si es necesario, una medida coercitiva y lograr el Estado de Derecho y bienestar social que esta Nación reclama.

C) REVISION JURIDICA DEL TEXTO ACTUAL

Con la finalidad de lograr una mejor comprensión del tema a tratar, se estima necesario mencionar en primér término diversos conceptos sustentados por la doctrina acerca de los Medios de Apremio, se describen a continuación los más adecuados y aplicables al tema, y posteriormente se realizará un estudio exhaustivo del texto que actualmente habla al respecto.

" MEDIDAS DE APREMIO .- Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o Tribunal puede hacer cumplir coercitivamente sus resoluciones" ⁵⁹ y por el contrario los tratadistas modernos entienden por MEDIDAS CAUTELARES "Las que autoriza la ley para que el Titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo". ⁶⁰

A modo personal , esta definición es escueta, pareciendo que únicamente se pueden aplicar medidas cautelares sino se tiene un título ejecutivo que ampare el derecho que se quiera ejercer, por tal razón tomamos como base la siguiente definición, para poder explicar exactamente las diferencias entre medidas cautelares y medidas de apremio, ya que en muchas ocasiones estos dos términos son confundidos.

"MEDIDAS CAUTELARES. - Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave

⁵⁹Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 5ª Edición, Porrúa UNAM, México 1992, Pág. 2095.

⁶⁰Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 17ª Edición, Porrúa ,México 1986, Pág. 550.

e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso".⁶¹

Este es uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo inevitable (que en la práctica llega a ser frecuentemente en una dilación a veces considerable por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de estas medidas cautelares para evitar que se haga inútil la sentencia dictada y lograr que la misma tenga eficacia práctica.

Estas medidas cautelares o precautorias se fundan en una acción autónoma que otorga la ley y que es independiente de la existencia o inexistencia de derecho; y en otras palabras esta acción no deriva del derecho subjetivo de una parte.

Tienen también el carácter de provisionales y están sujetas a lo que se resuelva en sentencia definitiva que se pronunciara dentro del juicio donde se aplicaron dichas medidas precautorias.

Otra característica es que pueden promoverse antes de que se inicie el juicio o la litis se encuentre planteada (antes de notificar a la contraparte), en el que se haga valer un derecho subjetivo de una parte que tiende a proteger dicha medida; o también se promueven durante la tramitación del procedimiento.

Para que se dicte una medida precautoria, la persona o parte que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho que tenga para que esta se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudiese causar a su contraparte, además se otorgan sin perjuicio del contrario y dando a este la facultad de pedir su levantamiento.

⁶¹DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit. Pág. 2091

Las medidas precautorias que establece nuestra legislación son entre otras: embargos precautorios, arraigo, deposito de personas, las provisionales que se dictan en juicios sucesorios para impedir que se oculten o dilapiden los bienes dejados por el difunto, las dictadas en los juicios de divorcio necesario, guarda de menores etc.

Ahora bien, tomando como base el concepto que anteriormente transcribimos de medidas de apremio, describiremos brevemente las diferencias entre estas con las precautorias; como ya dijimos las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos juridicos por los cuales el Juez puede hacer cumplir coactivamente sus determinaciones; pero, hay que explicar en primer plano que es Apremio ó apremiar, el Maestro Eduardo Pallares nos dice que " Es constreñir u obligar a una persona a que haga algo por mandato judicial ".⁶²

Así mismo nos dice que Apremio es "El acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de algo"⁶³

Ahora bien se darán las principales diferencias entre medidas cautelares y medidas de apremio, la primera de estas es la facultad de los jueces y tribunales el imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, esto es que efectivamente mediante oficio debieran imponerlas, pero, como sabemos, siempre es necesario solicitar a éstos, es decir se aplican a petición de parte.

Es necesario, para la aplicación de una medida de apremio que la litis ya este planteada, es decir ya se haya interpuesto la demanda, por el contrario a las medidas precautorias o cautelares, o bien que una parte niegue rotundamente a que se inicie o realice el emplazamiento y se fije la litis por una clara oposición, pero a fin de cuentas, dicha contraparte se está enterando de la determinación del Juez y

⁶²Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 100

⁶³Ibid. Pág. 100

simplemente se opone a cumplirla. Otra característica de éstas es que no constituyen una pena, y por lo tanto no implica la necesidad de una acusación ni la apertura de un proceso penal, inclusive el arresto como medio de apremio, tampoco constituye una pena propiamente dicha, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales, en caso de que sea dictada una orden de aprehensión por autoridad judicial cuando se trate de ejecutar una Sentencia Civil si es violatoria de garantías, porque esa ejecución debe efectuarse de acuerdo con lo ordenado en el Código Procesal Civil, o sea despachando mandamiento de ejecución sirviendo de título la Sentencia que debe ejecutarse, para que se le requiera de pago a la persona condenada, o se le embarguen bienes suficientes, pero no puede ordenarse su aprehensión que sólo procederá como medida de apremio, pues de lo contrario el acto se traduciría en prisión por deudas de carácter civil, lo que, como ya dijimos, está prohibido en nuestra Carta Magna.

Se estudiaron ya algunas diferencias entre los conceptos dados, ahora entraremos al texto actual que contempla el artículo 73 del Código de procedimientos civiles respecto a las medidas de apremio.

Artículo 73. - Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que juzguen eficaz:

1.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia ;

II.- El auxilio de la Fuerza Pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

En primer término se observa que de la simple lectura del proemio de este artículo nos expresa que "Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones...", se desprende que la aplicación de dichas medidas de apremio es facultad del juzgador con la finalidad que se les de cumplimiento a lo ordenado por éste, sea una simple determinación, acuerdo o sentencia firme, se desprende también el poder coercitivo del juzgador dando una orden de hacer o no hacer, y de efectivamente llevarlas a cabo, inmediatamente después de esto nos dice que .." pueden emplear *cualquiera* de las siguientes medidas de apremio." Aquí se reitera el poder coercitivo del juzgador o del estado a fin de que se cumpla con lo ordenado, también la palabra más importante para la escribiente es *cualquiera* , es decir que deja al arbitrio del Juez la aplicación de tal o cual medida coercitiva, sin indicar NUNCA que estas medidas deben aplicarse sucesivamente o únicamente alguna de estas, observando los litigantes en la práctica diaria que muchas veces los Jueces, por temor , o suavidad judicial aplican la medida de apremio más suave, ó menos coercitiva que es la multa, dictando hasta tres veces ésta, claro sin exceder de los límites establecidos en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, pero que pese al exceso de la sanción pecuniaria que le es impuesto a la parte que desobedece al mandamiento judicial, tampoco cumple con lo ordenado, causando más gastos a la contraparte y al Estado, impidiendo además la celeridad procesal, inclusive se sabe por demás, que dicha multa no es ejecutada o para beneficio de la autoridad judicial sino para el Estado y que casi nunca se llevan a efecto, de esta medida y de las demás se hablara mas exhaustivamente en el Capítulo siguiente.

Como se observa , este artículo marca la palabra "cualquiera", y la practica nos demuestra que son aplicadas siguiendo el orden de las fracciones establecidas

en este artículo, deteniéndose varias veces como ya dijimos, en la primera fracción, situación que debe ser cumplida tal y como lo establece el artículo, es decir aplicarlas eficazmente, a modo de terminar o concluir más pronto el procedimiento, evitar más gastos , y se imparta la justicia mas equilibradamente, tomando como base ya sea la cuantía del negocio, el comportamiento de las partes, el derecho de ejercitar la acción, el derecho de petición deberá estar conforme a las ley para que sean aplicadas correctamente sin incurrir en una violación a garantías individuales y sobre todo, la Razón que asiente el actuario Judicial de donde deberá desprenderse que medida de apremio es aplicable, y no solo aplicar multas y más multas cuando es necesario el rompimiento de cerraduras, o arresto, siendo risible y pueril que se dicte únicamente la primera de las medidas descritas y que no van de acuerdo a la litis planteada y a la actuación de las partes en la misma, en el capítulo siguiente se hará un análisis de cada una de esta medidas de apremio.

D) .- JURISPRUDENCIA EXISTENTE Y APLICABLE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizado un análisis exhaustivo de la aplicación de las Medidas de apremio, sobre todo si son o no, violatorias de garantías individuales y también acerca de como deben ser aplicadas al caso concreto; a continuación transcribiremos algunos Textos aplicables al presente trabajo de investigación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 73, FRACCION 1, DEL. ES CONSTITUCIONAL.

El artículo 73, fracción 1, del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones , el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad pueda considerarse contraria a la garantía de audiencia , establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte, Página 19.

ORDEN DE ARRESTO, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.

Cuando el Juez Civil fundándose en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco y apoyándose en dos acuerdos previos, en los que se requiere al quejoso para que entreguen al depositario los bienes embargados,

apercibiéndolos de que en caso de no hacer dicha entrega se les aplicarían en su contra una de las medidas de apremio a que se refiere el citado artículo consistente en un arresto hasta por cinco días, es claro que obró correctamente, porque en los apercibimientos aludidos se dijo que la medida de apremio que se le iba a aplicar en caso de desacato, sería un arresto hasta por cinco días; dado que la orden fue decretada por el juez civil respectivo, para hacer cumplir sus determinaciones, y por tanto, no infringe garantía alguna a los ahora recurrentes.

Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Página 405.

MEDIOS DE APREMIO, LA ELECCION DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS POR LA LEY, QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL.

Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Página 353.

ARRESTO, COMO MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL.

El arresto como medida de apremio o disciplinaria, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir

sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, fundándose en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola el artículo 21 Constitucional.

Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186 Primera Parte, Página 233. Apéndice 1917- 1985, Primera Parte, Pleno, Tesis 7, Página 26.

MEDIDAS DE APREMIO, DEBEN DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA Y CON PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.

Es innegable que las autoridades jurisdiccionales están facultadas para imponer las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. No obstante, deviene incuestionable que al efecto debe razonarse cuál es la pertinente, con la prudencia que amerita al caso particular de que se trate y previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige cierto apremio, para que pueda lograrse el fin perseguido. Consecuentemente, corresponde a la autoridad respectiva motivar y razonar las causas particulares y especiales preexistentes en torno a la conducta de las partes, para vencer la contumacia y que el rebelde acate lo ordenado por el tribunal, al gozar del imperio de la ley para ese fin. Así, tratándose del arresto que ocasiona la privación temporal de la libertad, valor fundamental que como garantía suprema del gobernado estatuye la Constitución Federal, inevitablemente tendrán que razonarse los motivos que se tuvieron en cuenta para imponer tal medida, que es la extrema y más severa, particularizándose las circunstancias procesales que ameriten su imposición.

Novena Época, Tribunales Colegiados De Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Tesis XII, Página 539

MEDIDAS DE APREMIO, SU APLICACION A TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EL QUE SE DECRETARON ES LEGAL.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 288 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear los medios de apremio previstos en el primer numeral que se invoca, los que podrán imponerse en contra de terceros extraños a éste, como se deduce del segundo de los preceptos señalados; luego, la circunstancia de que el quejoso no sea parte en el juicio del cual emana el acto reclamado, no demuestra la inconstitucionalidad del mismo.

Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Página 353.

MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDEN EN CONTRA DE QUIEN DEBA INTERVENIR EN EL CUMPLIMIENTO QUE SE ORDENA, AUN CUANDO NO SEAN PARTES EN EL JUICIO.

Las medidas de apremio autorizadas a los jueces en las diversas fracciones del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, para hacer cumplir sus determinaciones, no únicamente proceden contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas que deban intervenir en el cumplimiento que se ordena, por lo que la sola circunstancia de no ser parte en el juicio no significa que el apremio viole las garantías individuales de aquél a quien se hace.

Octava Epoca. Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Página 406.

Por lo vertido con anterioridad, podemos concluir que las medidas de apremio que imponga un Juez durante el procedimiento civil, no se puede impugnar como anticonstitucionales o violatorias de garantías tal y como lo ha sustentado nuestro Maximo Tribunal de Justicia en México con las jurisprudencias antes citadas.

CAPITULO III

MEDIDAS DE APREMIO EN PARTICULAR.

ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A).- La Multa

B).- El Auxilio de la Fuerza Pública y Fractura de
Cerraduras.

C).- El Cateo Por Orden Escrita.

D).- El Arresto Hasta por Treinta y seis Horas.

1.- El problema de su Constitucionalidad.

2.- Reforma del 24 de Mayo de 1996.

E).- Sanciones Mayores.

F).- Similitud y Diferencias de los Artículos 61 y 62 del
Código de Procedimientos civiles con las medidas
de apremio.

CAPITULO III

MEDIDAS DE APREMIO EN PARTICULAR

ARTICULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Como se ha descrito en el Capitulo anterior, la acepción gramatical, aplicada a la figura procesal denominada medios de apremio , nos remite a las diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad encargada del desempeño de la función jurisdiccional.

La palabra apremio se refiere a la acción de apremiar, por su parte , apremiar en la acepción procesal, es compeler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez. Por tanto, en su significación gramatical forense, los medios de apremio son las diversas diligencias utilizadas por quien ejerce la función jurisdiccional estatal para efectuar el cumplimiento de lo ordenado por quien ejerce la citada función.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos da un concepto más de medios de apremio diciendo que: " Debe entenderse como medio de apremio aquel tipo de providencia que el Juez o el Tribunal están en posibilidad de dictar para que otras determinaciones libradas antes por el propio Tribunal o por el propio Juez, se hagan cumplir. Es decir , el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar

determinada conducta, en virtud de un mandamiento del Tribunal, se resista sin legitimidad a ello." ⁶⁴

En virtud y de acuerdo a lo que señala Carlos Arrellano García, se trata de una institución Jurídica, de tal forma y con motivo de la actitud reacia de cumplir son la resolución jurisdiccional, se engendran nuevas relaciones jurídica." Emerge el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de cumplir con una conducta adicional a la que inicialmente estaba obligado a desempeñar. Además, puede haber otras relaciones jurídicas pues, se solicita la intervención del Poder Ejecutivo quién es monopolizador de la fuerza pública y éste da cumplimentación al apremio decretado por el juzgador .El Poder Ejecutivo es un ejecutor material de las decisiones sancionadas tomadas por la autoridad jurisdiccional." ⁶⁵

Es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento. La parte contraria a la que incumple puede pedir del juzgador, compela al incumplido con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de acatar la ley que establece dichas medidas de apremio ante el supuesto incumplimiento.

Los medios de apremio pueden ejercerse sobre personas físicas o morales como lo señala Carlos Arellano García: " Se compele al sujeto obligado, que puede ser una persona física o moral, a la realización de la conducta ordenada por el juzgador. Esto significa, por una parte que , los medios de apremio pueden ejercerse

⁶⁴ Gómez Lara Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Colección de Textos Univ. pág. 397.

⁶⁵Ibid. Pág. 397

respecto de personas físicas como respecto de personas morales, en el caso de estas últimas, la coacción personal se ejercerá a través de sus representantes legales”⁶⁷

También pueden hacerse valer los medios de apremio no solo contra de las personas ya sean físicas o morales, partes del proceso, sino también contra terceros, ya que las determinaciones jurisdiccionales también pueden abarcar a estos, imponiéndoles obligaciones que deberán acatar y, en caso de incumplimiento pueden ser obligados al acatamiento a través de los medios de apremio, respecto de este tema se mencionaron algunas jurisprudencias en el capítulo anterior.

Comenzaremos entonces a describir cada una de las medidas de apremio en particular, tanto sus conceptos como su aplicación en el procedimiento civil.

⁶⁷Arellano García Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Porrúa, 3ª Edición, México 1989, P.47

A) LA MULTA

"Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero"⁶⁸

Como vemos este concepto es el más acertado en cuanto al solo concepto se refiere. Mucho se ha debatido en torno a las notorias injusticias a que conduce la aplicación de esta sanción pecuniaria, que puede no representar detrimento sensible alguno para el sujeto dotado de recursos económicos, y sí una grave aflicción para quien carece de ellos. Pero transportándonos directamente al procedimiento civil y , en el caso concreto de un incumplimiento a lo ordenado por el juzgador, esta medida de apremio resulta risible aún también para las personas de escasos recursos, ya que como nos ha demostrado la practica, esta medida de apremio efectivamente es dictada por el juzgador, más no es ejecutada por él, sino por autoridad administrativa encargada de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente , los Jueces, Tribunales, las autoridades judiciales en general, pierden respeto y si el particular se resiste al mandato judicial sabe que el medio de apremio que el Juez dicte no lo perjudicará en realidad, entonces llega a propiciar lo que desgraciadamente sucede en la practica diaria, es decir, que este tipo de particulares y litigantes también, llegan a adoptar actitudes de burla irrespetuosa, con plena conciencia de que dicho medio de apremio dictado por el Juez, no será cumplimentado.

Como hemos mencionado en al Capitulo anterior, el articulo 73 del Código procesal mencionado contempla cuales son las medidas de apremio que pueden ser aplicadas por los Jueces para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones

⁶⁸Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Porrúa, 6ª Edición, México 1993, pág. 2162.

por el incumplimiento que presente una de las partes en el juicio, o como hemos dicho, también un tercero ajeno a éste.

Art. 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia...

La multa esta contemplada en la primera fracción de este artículo, pero no por eso, el legislador quiso decir que será la primera medida de apremio que se deberá aplicar, aunque existe jurisprudencia al respecto, los juzgadores y su facultad discrecional que otorga el multicitado artículo a éstos, es lo que provoca la falta de uniformidad de criterios, y que dan como consecuencia que en la práctica, la aplicación de la multa resulte completamente ineficaz en la mayoría de los casos.

Ahora bien el multicitado Código Procesal en su artículo 61 nos dice que: Los Jueces, Magistrados y Secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al Tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado en este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62...

A su vez, el artículo 62 nos dice: se entenderá por corrección disciplinaria:

i.- El apercibimiento o amonestación;

II.- La multa, que será en los juzgados de paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia; ...

Aunque como vemos, el monto de las multas es efectivamente un poco excesivo para personas de escasos recursos, saben éstos que pasará mucho tiempo para que sean ejecutadas en su contra, pero lo que es risible y pueril, es que se dicte una medida de apremio de este tipo, a alguien que se ha negado a pagar, por ejemplo la suerte principal en un juicio ejecutivo mercantil, o en otro caso, que se niegue a entregar los bienes dejados en depósito en un embargo. Y como se ha dicho, esto provoca que los particulares incumplidos o renuentes a la orden del Juez, se burlen de la parte que solicitó la aplicación de la medida de apremio, así como de los mismos funcionarios del órgano jurisdiccional; y por tanto se dilata más el procedimiento.

B). - EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS.

Al no encontrar una definición concreta que nos explique qué es, y en qué consiste el auxilio de la fuerza pública, lo deduciremos partiendo de figuras similares.

"AUXILIO JUDICIAL. Del latín *auxilium*, auxilio significa ayuda , asistencia. En el orden de lo judicial, la expresión equivale a la coadyuvancia que se deben otorgar los distintos tribunales entre sí para prestar el mejor servicio judicial. El Poder Ejecutivo a su vez, en nuestro país, esta obligado, por mandato constitucional, a facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones (Art. 89, Fracción XII)."⁶⁹

Como sabemos, en la practica diaria nos encontramos con que el auxilio de la fuerza pública, consiste en que elementos de la policia auxiliar, o en caso necesario, la policia judicial, acompañen al peticionario de la medida de apremio, junto con el C. Actuario, a fin de que la orden del Juez se lleve a cabo, y con el fin de que se guarde el orden y el respeto debidos al funcionario judicial y al solicitante de la medida de apremio; aunque, como es bien sabido, muchas veces estos elementos policiacos, lo único que realizan es servir de acompañantes y en lo general no intervienen para nada en la diligencia a realizar, y en otras, corren el mismo riesgo que las personas que están realizando la diligencia.

Tampoco es una medida muy utilizada por los Jueces civiles en el Distrito Federal, la dictan con más frecuencia los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario para hacer cumplir sus determinaciones como ya hemos comentado con anterioridad. Y los Jueces Civiles imponen solamente multas que van ascendiendo gradualmente en su monto y en caso de persistir las oposiciones dictan el arresto, que como veremos más adelante dilata aún más el procedimiento, y el procedimiento inicial o el auto ordenado por el Juez no se cumplirá sino hasta después de ejecutado el arresto.

⁶⁹Díaz de León Marco ,DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Porrúa México,P.309

En cuanto al rompimiento de cerraduras si fuere necesario, como puede verse en los anteriores casos de medios de apremio autorizados por la ley, en todos ellos debe suponerse, como lo hemos dejado escrito anteriormente, una actitud de resistencia de incumplimiento por parte del destinatario de una orden. Si un testigo por ejemplo, se niega a comparecer al Tribunal para rendir su testimonio, puede ser obligado a hacerlo utilizando la fuerza pública. Otro caso evidente y que se presenta con determinada frecuencia en los Tribunales es el rompimiento de cerraduras. Nos parece un ejemplo claro del significado y la trascendencia de un medio de apremio, en efecto, si alguien para evitar el desarrollo de una diligencia judicial, llega al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas de acceso al lugar donde debe desenvolverse la diligencia, es evidente que ante esa resistencia particular, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que se fracturen las cerraduras y las chapas respectivas. De otra suerte, si este medio de apremio no existiera o no fueren más eficaces, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial.

En la práctica es común que en varias entidades federativas, como en el Estado de México o Morelos, se lleven a cabo más rápidamente los procedimientos civiles, que sean más cortos, debido a las facilidades que desde un principio dan los Jueces para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones, en virtud de que dictan medidas de apremio más enérgicas o más adecuadas al caso en concreto desde el principio del procedimiento. Situación que no sucede en el Distrito Federal, al principio la mayoría de los Jueces dictan medidas de apremio muy leves como la multa, lo que ocasiona que pueden llevarse a cabo varias oposiciones hasta llegar, mucho tiempo después, a la realización del mandamiento del Juez.

C) EL CATEO POR ORDEN ESCRITA

EL Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas manifiesta respecto del cateo: " Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito"⁷⁰

Desde la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 se protegió el domicilio particular contra los allanamientos, los cuales sólo podían practicarse en los casos que determina la ley para el buen orden y seguridad del Estado; y en las constituciones posteriores se reiteró dicha protección; en tanto el artículo 16 de la Constitución de 1857 estableció en su parte conducente que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que fundará y motivará la causa legal del procedimiento. Para evitar los abusos de los registros decretados por las autoridades administrativas y judiciales, que no estaban prohibidos por los ordenamientos constitucionales anteriores, la parte final del artículo 16 de la Constitución vigente, establece con precisión los requisitos que deben cumplirse en los cateos, y señala expresamente que solo la autoridad judicial puede ordenarlos.

En efecto de acuerdo al citado precepto constitucional, en la orden escrita judicial de cateo, debe expresarse el lugar que haya de inspeccionarse, la persona u objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el

⁷⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pág. 433.

propietario del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Como se ha dicho, en el capítulo anterior se describen perfectamente los requisitos para llevar a cabo una diligencia de cateo o visita domiciliaria, la cual nunca será inconstitucional si cumple con estos requisitos, aunque en la práctica diaria del litigio, nos encontramos, más aún en el procedimiento civil, que esta medida de apremio en la mayoría de los casos no es dictada, salvo, por ejemplo, para corroborar que algún bien embargado sigue en posesión del depositario descrito, o que fueron escondidos en otro lugar los bienes depositados y embargados, o bien para la búsqueda de alguna persona, pero en realidad, casi nunca es solicitado este medio de apremio, el cual puede confundirse con una inspección judicial, es decir como un medio de prueba, tema del cual no me corresponde tratar a fondo en este trabajo de investigación.

D) EL ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

Este es uno de los medios de Apremio más fuertes a los que se puede llegar en un procedimiento civil. Es " detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad. Consiste en una corta privación de la libertad, que se realizara en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no debe exceder de treinta y seis horas " ⁷¹

De la definición anterior podemos decir que preso es quien es conducido a un encierro o ya que está en una cárcel pública; En cambio, se afirma que arrestado y

⁷¹Ibidem, pág. 226.

no preso, es quien tiene su casa por cárcel, o quien está en lugar distinto en depósito y custodia, del lugar en donde se cumplen las penas por delitos cometidos.

1.- El Problema de su Constitucionalidad

Muchas veces los litigantes encontramos que, cuando solicitamos al juzgador se aplique esta medida de apremio y ésta nos es concedida para ser impuesta a la persona que se ha negado rotundamente a cumplir con la determinación del Juez, solicitan el Amparo y Protección de la Justicia Federal, alegando que es anticonstitucional y violatoria de la garantía individual consagrada en los artículos 17 y 14 Constitucional, ya que el primero de estos nos menciona en su último párrafo que ... Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Respecto de esta situación, nuestro Máximo Tribunal de Justicia en México ha señalado que para los casos en que esta medida de apremio que afecta la libertad personal lo siguiente:

" ARRESTO. Sobreseimiento en contra del acto que ordena hacer efectivo el apercibimiento. Cuando en el juicio de Garantías se reclama el auto que decreta la imposición del arresto con el que fue apercibido el quejoso, como medida de apremio dentro de un procedimiento civil en el que es parte, y no hizo valer los recursos ordinarios que la ley le concede contra el apercibimiento con el que fue conminado, el amparo resulta improcedente porque tal resolución no es sino la consecuencia lógica y natural del acuerdo con el que se previno al quejoso, el cual no fue impugnado y por lo mismo tal imposición del arresto es un acto derivado de otro que la reputa como

consentido, figurándose la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 74 de la Ley de Amparo de la Nación”⁷²

“MEDIOS DE APREMIO. ARRESTO. El arresto, como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, y si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva, la facultad de emplear medios activos, entre ellos el arresto, no puede decirse que, el imponer éste, viole el artículo 17 constitucional, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”⁷³

De las dos tesis descritas se desprende entonces que, no es anticonstitucional decretar el arresto como medida de apremio, en virtud de que no se trata de imponerle al incumplido, propiamente una pena, sino de un medio de coerción para que el Juez haga cumplir sus determinaciones. La aprehensión que da lugar al arresto cuando es utilizado como una medida de apremio, no puede considerarse como privación por deuda civil.

2.- Reforma del 24 de Mayo de 1996.

Con fecha 28 de Marzo de 1996, se recibió en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa de decreto presentada por el Ejecutivo Federal, por el que pretendía reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y otros Códigos sustantivos. “Dicha iniciativa se turno a las Comisiones

⁷² Semanario Judicial de La Federación, Sexta Parte, Tesis 121, México 1965.

⁷³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXI, pág. 2279.

Unidas de Comercio, Instituciones de Crédito; Justicia y Estudios Legislativos, Quinta Sección de la Cámara de Senadores"⁷⁴

Las Comisiones mencionadas, con base en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, invitaron a una reunión de conferencia a las Comisiones de Comercio y Justicia de la H. Cámara de Diputados, misma que tuvo lugar el día 17 de Abril de 1996, a efecto de intercambiar puntos de vista en relación a la iniciativa del Ejecutivo Federal mencionada.

El día 23 de Abril de 1996, los Secretarios de la Cámara de Diputados dieron cuenta al Pleno de la recepción de la minuta con Proyecto de decreto donde contempla las reformas y adiciones antes mencionadas. De acuerdo con los antecedentes indicados, las Comisiones Unidas, realizan una serie de consideraciones relativas a dicha iniciativa, en donde entre otros puntos menciona las causas por las cuales presenta el Ejecutivo dicha iniciativa, tales como la aspiración de los mexicanos de contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre éstos y sus autoridades. En esta iniciativa el Ejecutivo Federal, Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, nos dice:

" Este compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales sobre organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales, el Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita."⁷⁵

⁷⁴ II. Congreso de la Unión, Diario de los Debates, México, 24 de Mayo 1996, pág.4

⁷⁵Ibid. Pág. 4

Como sabemos, la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de tramites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y con esto el sentimiento de injusticia. Asimismo la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país. A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica, tenemos que reconocer que aún ahora subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad y costo, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que van en contra de la intención original del legislador. Se estima entonces que dichas reformas, entre otras el tiempo del arresto contemplado en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron realizadas para contar con ordenamientos legales que permitan aplicar de manera pronta y expedita la norma al caso concreto, que las leyes y códigos planteen soluciones justas y propicien que las operaciones y procedimientos que deberían ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles, incosteables o irrealizables; así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

Se considera que la aplicación de figuras no articuladas debidamente, como es el caso de la fracción IV del artículo 73 del Código Procesal Civil, hasta antes de esta reforma, ocasionaba dilaciones y entorpecimientos en los juicios, ya que seguía contemplando el tiempo del arresto hasta por quince días, situación que era contradictoria con lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 21, que desde el día 3 de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

disminución del tiempo del arresto de quince días a treinta y seis horas. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias como la anterior, se veía obligada a mantener en la indefinición jurídica, controversias que le habían sido planteadas en este caso, ya que a través de prácticas viciosas se impedía la continuación del procedimiento, situación que como sabemos, aún persiste. Estos abusos se sustentaban en disposiciones cuyo espíritu no había sido cabalmente recogido por el texto de la ley, como sucedía con el artículo 73 del multicitado Código Procesal, materia que nos ocupa. La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tuvo como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el equilibrio entre las partes que debe existir en un Estado de Derecho, y entre la Constitución Federal y el Código Procesal. Dicha reforma recogió la experiencia forense de Magistrados, Jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de los profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes, y en general, de la administración de justicia, teniendo esta situación graves efectos económicos.

Esta reforma fue debatida el 29 de abril de 1996, en la H. Cámara de Diputados, aprobándose en lo general y en lo particular la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el H. Congreso de la Unión, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Mayo de 1996, quedando así, adecuado el tiempo de arresto hasta por treinta y seis horas a la Constitución Federal plasmado en su artículo 21

E).- SANCIONES MAYORES

Conviene que ahora nos coloquemos en el supuesto con que el juzgador ha hecho uso de las diversas medidas de apremio previstas por el artículo 73 del Código multicitado, con facultades infructuosas. Tal dispositivo, en su último párrafo determina la posibilidad de una sanción mayor. En esta situación, en la que el legislador resulta omiso, requerimos hacer referencia al Código Penal que, en el capítulo relativo a los diversos delitos de desobediencia y resistencia de particulares, establece las penas y multas que deberá cubrir el infractor o, mejor dicho al que desobedezca un mandato judicial, al que se niegue a comparecer ante autoridad judicial a dar su declaración cuando ésta legítimamente se lo exija y después de haber sido apremiado por ésta misma, al que coaccione a la autoridad pública por medio de violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, u otros que no estén dentro de sus atribuciones; y se establece también que solamente se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Es de gran importancia el conocimiento de las sanciones que se establecen en este Código penal, ya que de persistir la conducta de incumplimiento por quien o quienes deban acatar las determinaciones de la autoridad judicial, las sanciones deberán de serle impuestas a dicho infractor, constituyendo así el procedimiento final para hacer cumplir dichas determinaciones.

F).- SIMILITUD Y DIFERENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LAS MEDIDAS DE APREMIO.

De acuerdo al criterio de Carlos Arellano García corrección disciplinaria "Es la Institución jurídica en virtud de la cual, los jueces y magistrados deben sancionar a las personas que infrinjan el deber de guardar el orden dentro del juzgado o tribunal o las que falten al deber de respeto que deben a la investidura jurisdiccional".⁷⁶

Las correcciones disciplinarias constituyen, también un ejemplo de la potestad, del imperio, del Tribunal; sólo que esta potestad o este imperio, en materia de la corrección disciplinaria tiene un objetivo o una finalidad distinta, diversa de aquél que se persigue con el medio de apremio. La finalidad que se persigue con la medida de apremio, consiste en que las resoluciones judiciales del Tribunal se cumplan, aún en contra de la voluntad de los obligados, en la corrección disciplinaria, la consecuencia del objetivo radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía merece. Por ello entonces, la corrección disciplinaria es una medida adoptada por el Tribunal cuando algún tercero o algún subordinado asume actividades que implican del rompimiento del buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales, o que quebrante el respeto y la consideración al Tribunal, a sus titulares, o bien el respeto y la consideración que han de guardarse y tenerse entre sí las partes o los particulares que asisten a algún tipo de diligencia judicial.

⁷⁶ Arellano García, Carlos. Obra Citada. pág. 142

La legislación procesal civil del Distrito Federal también contempla y reglamenta las correcciones disciplinarias, disponiendo que los Jueces y Magistrados están obligados a mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, para lo que deberán corregir en el acto las faltas que se cometieren con multas, las cuales varían de acuerdo con la jerarquía del Tribunal, los Jueces y Magistrados también pueden emplear el auxilio de la fuerza pública, si el buen orden se quebranta o cuando no se les respeta debidamente, pueden utilizar apercibimientos de funciones, monetarios, amonestaciones, multas y suspensiones contra sus subalternos, circunstancias en las cuales se relacionan mucho con las medidas de apremio. Para una mejor comprensión se transcriben a continuación los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles que nos hablan en este sentido:

"Art. 61 .- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el registro judicial y cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes

lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal. y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.”

“Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación;

II.- La multa, que será en los juzgados de paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;

III.- La suspensión que no exceda de un mes.

IV.- Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de treinta y seis horas.”

Es conveniente dejar asentado que la eficacia de las correcciones disciplinarias y su estricto cumplimiento y aplicación por quien deba hacerlo, constituyen una garantía de que la jerarquía del tribunal y sus miembros no se verá alterada por circunstancias groseras, irrespetuosas o irreverentes de los litigantes, de las partes o de los terceros que asistan a las diligencias judiciales. Cabe mencionar que el propio Código da la posibilidad a la persona a quién se le haya impuesto una corrección disciplinaria, de pedir al Juez que la oiga en justicia, en relación con la corrección disciplinaria que se le haya impuesto; el Juez deberá oír a esa persona, dentro del tercer día en que solicita tal audiencia y en ella misma resolverá lo conducente.

" Si bien las leyes se han referido de forma especial a las correcciones disciplinarias como aquéllas medidas correctivas que pueden tomar el tribunal contra el personal subordinado, por falta de desempeño de las actividades propias de dicho personal, lo cierto es que, a nuestro parecer, la corrección disciplinaria no solamente se enfoca hacia aquellos auxiliares dependientes del Tribunal, sino también a las partes o a terceros ajenos a la relación sustancial; en otras palabras, independientemente de que está reglamentada de modo especial la manera o procedimientos para la imposición de correcciones disciplinarias a los servidores judiciales, de todas maneras nosotros pensamos que las partes, los abogados y los terceros, también son sujetos susceptibles o de ser disciplinados a la potestad del Juez, para que éste pueda conservar como lo hemos dicho, el buen orden en el Tribunal y hacer que se le tenga el respeto y la consideración debidos por todos aquellos que, por cualquier razón o circunstancia, asistan al Tribunal, estén el él o trabajen en el mismo"⁷⁷. Posición del maestro Gómez Lara, a la que me adhiero, agregando que, además de imponer dentro del Tribunal, deben imponerse también en cualquier otra diligencia judicial que se realice fuera del juzgado.

Otra diferencia que observamos entre corrección disciplinaria y una medida de apremio, es que las primeras consisten primero en un apercibimiento o llamada de atención que realiza el Juez, tanto al personal del juzgado, como a los particulares que acuden a éste lugar, corrección que les es impuesta por la realización de una conducta indecorosa, o por falta de respeto al Tribunal o a cualquier persona que se encuentre dentro, comienza con el apercibimiento, no traen consigo la aplicación de

⁷⁷Gómez Lara Cipriano, Obra Citada, pág. 399.

la fuerza o coacción, únicamente si se persiste en el hacer o dejar de hacer, de dicha conducta. Llegando inclusive al arresto si se niegan a la orden de expulsión y hasta la suspensión. Es simplemente una sanción que implica una exigencia y trae consigo una amenaza.

En cambio, las medidas de apremio consisten en exigir oficialmente y de manera terminante la observancia de la norma u orden incumplida, apercibiendo al obligado de que si no cumple se le aplicará la sanción de modo violento. Aquí el obligado adquiere una nueva obligación, distinta a la que originó la primera obligación, es decir, se tenía que cumplir con la primera obligación contraída entre las partes, ahora también tiene que cumplir con la obligación u orden del Juez, y si se niega a cumplirla, se le impone el uso de la coacción, es decir una medida de apremio. El primer deber nace entre las partes, el segundo es impuesto por el órgano jurisdiccional, y si esta no es obedecida de manera espontánea, se puede exigir que se coaccione al obligado, aquí se cumple la amenaza o el apercibimiento.

Es una obligación de los Jueces y Magistrados imponer la corrección disciplinaria, debido a que ellos son los encargados de mantener el buen orden y el respeto dentro de los juzgados.

Carlos Arellano García, hace un análisis de los artículos 61 y 62 diciéndonos que: "El juez y magistrado no disponen directamente de la fuerza pública, ésta depende del Poder Ejecutivo, por tanto si quiere emplearlo lo podrá hacer pero, requerirá solicitar la ayuda del Poder Ejecutivo. Esa es la razón por la que el precepto habla del auxilio de la fuerza pública. Habrá ocasiones en que, el escándalo generalizado o la intervención de varios sujetos la de un sólo sujeto contumaz, a

pesar de una o varias multas anteriores, hará imprescindible la utilización de este asedio coercitivo. En otras ocasiones por la índole del asunto que se debate y de acuerdo con la experiencia, será tomada como medida preventiva la presencia de agentes de la fuerza pública encargados de velar por el orden y el respeto a que nos hemos referido." ⁷⁸

Una diferencia más entre las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, la encontramos en la forma en que éstas son impuestas, daremos entonces primero el procedimiento que se lleva a cabo para la imposición de una medida de apremio y posteriormente para la de una corrección disciplinaria.

"a) El juzgador decide, de oficio o a petición de parte interesada en que se haga valer los medios de apremio; que se aplicará una medida de apremio.

b) El juzgador decide que medida de apremio aplicará, esta decisión puede ser de oficio o a petición de parte y puede ser simultánea a la decisión a que se refiere el inciso anterior.

c) la medida de apremio que habrá de aplicarse deberá estar basada en la ley.

d) La determinación de aplicar una medida de apremio deberá dictarse en el expediente relativo y deberá notificarse a las partes.

e) Ambas partes pueden impugnar, mediante los recursos legales procedentes, los medios de apremio elegidos por el juzgador, pues se puede incurrir en exceso o en defecto.

f) Ya firme el medio de apremio decidido se apercibirá a la parte que ha incumplido de que se le impondrá la medida de apremio en caso de incumplimiento del deber primario que resguarde el apremio correspondiente.

⁷⁸Arellano García Carlos. Obra Citada, pág. 144

g) Si a partir del apercibimiento, se incurre en el incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento y se impondrá la medida de apremio.

h) Si la contumacia, al cumplimiento del deber persiste, se impondrá otro medio de apremio más riguroso, previo un nuevo apercibimiento⁷⁹

En cambio el procedimiento para la imposición de una corrección disciplinaria, es el siguiente:

A) Debe notificarse al afectado, la imposición de la corrección disciplinaria.

B) Se concede al afectado la posibilidad de que se le oiga en justicia. Consideramos que esta es la salvaguarda de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

C) Se citará para la audiencia, dentro del tercer día. estimamos que haya o no petición de ser oído en justicia, ha de señalarse fecha para la audiencia dentro del tercer día, de esta manera si se satisface la garantía de audiencia. Sin embargo el precepto no es claro en este sentido.

D) En la audiencia citada se dicta la resolución. Puede ser confirmatoria, modificatoria o reivindicatoria de la sanción impuesta.

E) La resolución que se dicte no es impugnable.

⁷⁹Ibid. pág. 151.

CAPITULO IV

APRECIACION CRITICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

- A).- Efectividad de las Actuales Medidas de Apremio.
- B).- Criterios Aplicados por los Juzgadores.
- C).- Las Medidas de Apremio Frente a la Situación Social y Política Actual.
- D).- Predominio del Estado de Derecho.
- E).- Propuesta Personal.

CAPITULO IV
APRECIACION CRITICA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL

A).- EFECTIVIDAD DE LAS ACTUALES MEDIDAS DE APREMIO

En efecto, una obligación nace al acontecer el acto jurídico, en ese momento la persona tiene la facultad legal para ejercitar una acción ante los Tribunales establecidos a fin de obtener el eficaz cumplimiento de esa obligación, para ello debe recorrer el camino del proceso, y con ello obtener una sentencia que declare que tal o cual derecho es atribuible al actor o al demandado .

Una vez que se ha agotado el proceso y sea obtenida la resolución judicial, el obligado tiene la facultad de dar cumplimiento de forma voluntaria a la resolución que le obliga atento a lo que dispone nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra señala:

" Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalara al deudor el término improrrogable de cinco días para que cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto. "80

Cuando el condenado cumple voluntariamente con la sentencia a favor del beneficiado de la misma, dándole cabal cumplimiento en los términos en que fue dictada, no existe mayor problema, ya que en este caso no será necesario recurrir a las medidas de apremio, para que en la vía de la ejecución forzosa se de efectividad a la misma.

⁸⁰ Nereo Mar, GUIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2ª edición, Edit. Porrúa, México 1997, Pág. 379.

El problema surge cuando el condenado a hacer, devolver, o pagar, no lo hace voluntariamente, a pesar de estar ya condenado en sentencia, sobre la que no proceda ya recurso ni medio de defensa alguno; es entonces en que el juzgador, tiene que valerse de los medios de apremio que le da la ley para que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se de cabal cumplimiento a las resoluciones judiciales y efectividad al Estado de Derecho.

Como medios coactivos para hacer efectivas las resoluciones de los Jueces, cualquiera que estas sean, llámense sentencias, simples acuerdos, u ordenes directas, la ley adjetiva nos señala en su artículo 73 las siguientes medidas de apremio, señalando expresamente:

" Artículo 73: Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- III. El cateo por orden escrita.
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente, ⁸¹

Estas medidas pueden aplicarse legalmente a criterio del juzgador dependiendo del asunto y de la necesidad mayor o menor del uso de la fuerza.

Es aquí donde nos encontramos con el serio problema de que algunos juzgadores (desconocemos por que causas), últimamente se han reblandecido en cuanto a hacer efectivas las determinaciones que ellos mismos dictan, ya sea en cumplimiento de una sentencia, o dentro de los trámites normales dentro del proceso.

⁸¹ Ibid. Pág. 97

El litigante diariamente se encuentra con el problema de que después de haber seguido un arduo y largo trámite legal para obtener una resolución judicial (llámese sentencia o auto), se encuentra con el problema de no poder hacer efectiva dicha resolución, porque la ejecución se hace difícil y no existe apoyo de los juzgadores; que en algunos casos mas bien pareciera que no tienen mayor interés en hacer cumplir dichas determinaciones, y someten al que pretende ejercitar un derecho judicialmente constituido a un camino más agotador que el proceso mismo: la ejecución de las sentencias y de los autos.

“ Recordamos el respeto que los ciudadanos tenían a los procesos del orden civil todavía en los años 70 y 80, pero de un tiempo a la fecha se ha dejado sentir una corriente de consentimiento a los que por razón alguna han incumplido con una obligación. Esto ha hecho que el Poder Judicial principalmente el local, vaya perdiendo a la luz de las personas la respetabilidad que como Poder Constituido le corresponde. “⁸²

En efecto la crisis social ha trastocado a los órganos de aplicación de las leyes y creemos que incluso en algunos casos la política ha contaminado al derecho, lo cual hace que el Poder Ejecutivo siga reproduciendo un sistema Presidencialista del que aún no nos hemos podido liberar como Nación.

Debemos reconocer que la crisis social, económica y de valores en nuestro país es grave, pero debemos también entender que, no es consintiendo conductas contra el derecho como se van a solucionar los problemas sociales; es más nosotros pensamos que es ahora cuando más debe afianzarse la ley, cuando más efectiva

⁸² Arceo Corcuera, Alvaro: CRONICAS DE LA REFORMA POLITICA FEDERAL, Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1984, Pág. 71

debe ser la aplicación de la justicia, para evitar que sigamos cayendo en una espiral que está descomponiendo gravemente nuestro sistema social desde sus cimientos.

Como Nación debemos entender que no podemos usar como excusa la crisis económica para ir en contra de la ley. Continuamente nos encontramos con que existen personas, que amparadas en este paternalismo estatal defraudan, roban, se niegan a pagar deudas, y es más, se jactan y se burlan de los mismos funcionarios judiciales, a los que se les debe guardar respeto y obediencia por la investidura legal que les asiste.

Por lo anterior diariamente vemos con tristeza, que, mientras la justicia que se aplica para que el Estado obtenga el cumplimiento del particular, se hace drástica y hasta medieval en algunos casos, la justicia que se aplica para que los particulares diriman controversias se hace exageradamente blanda e inefectiva.

" El texto de la ley habla de las medidas de apremio para hacer efectivas las resoluciones de los juzgadores, creemos que es ésta acertada; las medidas que se señalan, por sí mismas son justificadas y justificables , el problema de su efectividad se presenta cuando el juzgador se niega a utilizar la potestad que el Estado le da, para que a nombre de los particulares haga efectiva la aplicación de la ley, y evite que se esté dando una regresión al " ojo por ojo. "⁸³

No pocas veces se han dado hechos de violencia innecesaria porque los titulares de un derecho no han obtenido de los Tribunales la justicia que requieren, por lo que , ante esa impotencia tratan de restituirse de la manera más antigua, por la

⁸³ Ibidem Pág. 74.

vía de los hechos, misma que es inaceptable en esta etapa moderna, en que lejos de retroceder, deberíamos avanzar a una aplicación más efectiva y expedita de la ley.

Es práctica común que por ejemplo, al promoverse la vía ejecutiva mercantil, una vez que se ha dado inicio ésta, se constituye el C. Actuario del juzgado para dar cumplimiento al auto de exequendo que a ese juicio corresponde, y en la mayoría de los casos, el deudor no permite la práctica de la diligencia en los términos que la concibe la ley; pues bien en efecto, es procedente que el funcionario judicial asiente con la fe pública, que por ley le asiste, la oposición de los demandados a dar cumplimiento al auto legitimamente dictado. Hasta aquí no existe problema alguno, porque se esta procediendo conforme a la ley y tampoco creemos que sea humana ni legalmente aceptable un uso excesivo de la fuerza en ese momento.

Ante la oposición que ha quedado legalmente asentada, se da vista al Juez del conocimiento, muchas veces ya con la solicitud de parte del actor para que se aplique una medida de apremio eficaz. Para ese momento ya sabemos que por lo menos ha transcurrido un lapso considerable entre la admisión de la demanda y la cita para la ejecución, que como sabemos, queda a consideración del Actuario que deba conocer de ésta.

Sabemos también que para que esta diligencia se tramite, se han tenido que hacer gastos diversos para el traslado del C. Actuario al domicilio donde habrá de diligenciar, gastos que desde luego está erogando el actor, y que pocas veces son comprobables y menos aún recuperables. Pues bien, la medida que autoriza y señala el C. Juez generalmente es una multa, cuya aplicación sabemos que es poco

expedita y en algunos casos irrisoria, y que en nada repondrá al actor en los perjuicios y gastos que hasta ahora ha erogado.

Nuevamente se ordena al C. Actuario que se constituya en el domicilio del demandado para que lo vuelva a requerir de pago; y se repite la misma secuencia tres veces, y en algunos casos más, siendo que sólo a la cuarta, quinta o más visitas se podrá obtener del Juez, una medida que en verdad sea efectiva para que se haga cumplir su determinación dictada desde un principio.

Nos parece demasiado ilógico tener que ir tres o cuatro veces a un domicilio donde ya se negó el acceso, tener que requerir de prestar tal o cual hecho a un obligado, cuando al primer requerimiento no lo ha hecho; esto hace que al presentarse el funcionario judicial en tantas ocasiones a un mismo lugar (acompañado del actor), peligren en su integridad física porque ya existen medidas que el obligado ha tomado para no permitir que se le haga cumplir.

El litigante sabe lo que ésta terrible actitud de los Jueces significa, estamos hablando de que en algunos casos tienen que transcurrir seis meses o más para que un Juez obsequie una medida de apremio que realmente haga que el obligado cumpla con la resolución, y si hablamos de gastos, de tiempo, de molestias, tenemos que la aplicación de la ley se hace lenta e ineficaz, dejando un amargo sabor de boca a quienes por algún motivo tuvieron que recurrir a los Tribunales a ejercitar un derecho.

Nosotros proponemos que después de una visita y requerimiento judicial a un demandado, se aplique una medida realmente efectiva, como podría ser de inmediato

un arresto, o un rompimiento de cerraduras, o el auxilio de la fuerza pública. Esto, haría que los obligados vayan ya, readquiriendo el respeto a los órganos de justicia, respeto que creemos ya han perdido.

Nosotros no estamos por un excesivo uso de la fuerza, simplemente creemos que si las medidas de apremio ya se encuentran legalmente incluidas en la ley, corresponde al Juez aplicarlas, pero de manera efectiva. Y para que esto sea posible se hace indispensable aclarar el sentido de la ley, y no dejar a discrecionalidad del Juez la aplicación de tal o cual medida, sino más bien dejar en claro en que casos y cuando procede una u otra medida coactiva.

Entendemos que la situación económica del país hace que muchas obligaciones no puedan cumplirse por causas ajenas a la voluntad de las personas, pero también vemos como, en número creciente, las personas celebran actos jurídicos con la mala fe de que saben que no habrán de cumplirlos, y que no habrá sanción ante su incumplimiento, lo que nos está llevando paulatinamente al caos.

Se hace patente que el poder de ejecución es una facultad constitucional y se otorga a los Tribunales para que através de los Jueces se dicten las medidas de coacción necesarias a fin de que se cumplan sus resoluciones y mandatos. " Este poder se pone de manifiesto en la llamada vía de apremio además de la prevención general contenida en el artículo 73 del Código adjetivo de la materia. Si el caso exigiese mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente que en este caso tipificaría en un delito de desobediencia a un mandato judicial. "⁸⁴

⁸⁴ Rabasa O. Emilio, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, Edit. Porrúa, 9ª Edición. H. Cámara de Diputados, México 1987, Pág. 152.

No hay que confundir las sanciones que menciona este artículo con los actos de ejecución propiamente dichos, que consisten en el embargo de bienes, en el remate, en el lanzamiento, en el depósito judicial, en la destrucción de la obra que no debió haberse realizado, y en general, de todos aquellos actos que de manera directa tienen por objeto hacer efectivos los mandatos y apremios de los Tribunales.

No se olvide que las sanciones susodichas tienen el límite puesto en la Constitución, que prohíbe la prisión por deudas de carácter civil, pero no se sugiere que sea encerrado o aprisionado por la deuda en sí, sino que, se entiende que después de un estudio o análisis del asunto, el Juez podrá observar si se cometió un delito, como el fraude o abuso de confianza, que se derivan de la deuda, y en ese momento tomará cartas en el asunto la autoridad competente.

También hay que tener en cuenta que la propia Constitución obliga al Poder Ejecutivo a prestar el auxilio necesario a los Tribunales, usando la fuerza pública cuando sea requerido por ellos.

Ahora bien, también debemos distinguir el poder disciplinario que deben tener los Jueces, consistente en que éstos, así como los Magistrados y Secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte legítima, todas las medidas necesarias establecidas en la ley (aquí es donde se remite tácitamente a la aplicación de las medidas de apremio).

Efectivamente la ley adjetiva de la materia, establece las medidas de las que dispondrán los Jueces para hacer valer su potestad legal; y con ello dar eficacia a sus ordenanzas, con el apoyo, desde luego, del Poder Ejecutivo en lo referente a medidas coactivas, desde la multa hasta los arrestos; sin embargo creemos que la ley, en este sentido debe ser más precisa, ya que una medida de apremio no sólo tiene como objeto imponer una sanción que le cause un perjuicio al obligado debemos ver estas medidas como una garantía del contrario, o solicitante de la medida, que en ellas ve la aplicación concreta de la justicia para su interés legítimo. Por lo anterior creemos que dada la actual pasividad que han mostrado los órganos de la justicia en imponer sus resoluciones (seguramente por razones políticas populosas), debe darse como garantía al que busca justicia, la seguridad de que su derecho, además de ser declarado legal por un Juez, será desde luego cumplido.

B).- CRITERIOS APLICADOS POR LOS JUZGADORES.

Una de las características de nuestros cuerpos legales actuales, es que en muchos casos no están cubriendo con el manto del derecho a los gobernados, y por tanto, cuando un aspecto de la misma no es claro, estamos hablando de que existe cierta discrecionalidad para que la autoridad que aplique la ley lo haga en uno u otro sentido, en lo particular es conveniente ir reduciendo esos espacios legales porque desgraciadamente en algunos casos los juzgadores no obran conforme a la equidad, por muchas razones, que en algunos casos incluso no son dolosas.

“ Cuando las leyes van cubriendo otros campos previendo cada vez más situaciones se está perfeccionando el Estado de Derecho, de donde para cada situación habrá una solución legal, justa y escrita, que de certeza a que tal disposición se cumplirá.”⁸⁵

En nuestro sistema de Poderes tenemos que las personas que crean las leyes (Poder Legislativo) en muchas ocasiones no prevén las consecuencias que tal o cual disposición traerá, ya que en la práctica vemos que la creación de leyes en México, es todavía un monopolio del Poder Ejecutivo, desde luego en el campo del derecho mucho se ha deseado en materia de creación de leyes, ya que muchas de las reformas, . adiciones, leyes, derogaciones, abrogaciones, etc. han sido desafortunadas en el campo de la práctica diaria , es un problema que se puede ir solucionando paulatinamente en la medida de que nuestra sociedad se haga más democrática, lo cual se esta dando de una manera lenta pero marcada en los últimos días.

Entonces tenemos que muchas veces el llamado espíritu de la ley (que le da el legislador cuando la crea), dista mucho de lo que la ley se convierte al momento de hacerla efectiva. Esta situación se da porque sabemos que la ley puede ser interpretada en varios sentidos, y quien le da esa interpretación es desde luego el Poder Judicial al aplicar el derecho al los casos concretos, sin embargo esta interpretación en ocasiones no es la adecuada y ello se debe a que al crear las leyes al vapor se dejan resquicios por donde se puede evadir el cumplimiento de la norma por medio de la misma norma.

⁸⁵ Burgoa, Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Edit. Porrúa, S.A., 9ª Edición, México 1994, Pág. 95

Hoy día sabemos que existe un gran número de leyes secundarias, incluso nuestra Ley Suprema, que han sido abrogadas, derogadas, o creadas en contra del legítimo interés del constituyente primario, que es el pueblo, más bien se han hecho por favoritismo de ciertos grupos políticos y/o sociales, esta situación no solo se ha dado en el campo legislativo, sino que desgraciadamente han estado contaminando el campo de la judicatura.

Observamos entonces que dado que el Poder Ejecutivo en gran medida interviene constitucionalmente en la designación de los Jueces, también interviene (aunque aquí no constitucionalmente) en muchas ocasiones, a determinar políticas a seguir dentro de la aplicación de las leyes para beneficios más que sociales. políticos, con el consiguiente perjuicio al Estado de Derecho.

No es desconocido para nadie que en los casos legales, en que se ve involucrado como parte, el Poder Ejecutivo (en cualquiera de sus representaciones jurídicas), se han dado resoluciones muy parciales a favor de intereses que al derecho no deben importarle, ya que la ley es igual para todos, incluso para los mismos poderes que la crean, la ejecutan, y la aplican.

Creemos que el único criterio que debería prevalecer entre los juzgadores es el de la justicia y la equidad . " La de la aplicación estricta de la ley para todos sin distingas políticos o sociales , pero desgraciadamente, en algunos casos la política ha contaminado el campo del derecho y ha desviado el carácter general y obligatorio que la ley por naturaleza debe tener. " ⁸⁶

⁸⁶ Ibidem, Pág. 96

Así tenemos que por ejemplo en el caso de las medidas de apremio, los juzgadores han venido reblandeciendo su potestad sobre los particulares, pero desgraciadamente solo se da este paternalismo cuando un particular esta obligado frente a otro particular, pero cuando el Estado es parte, desde luego que aplicará la ley estrictamente, valiéndose entonces si , de todos los medios a su alcance para hacer valer su pretensión (como en el caso de los impuestos), porque entonces cuando un particular exige una obligación a otro particular, se da protección, no al titular del derecho, sino al transgresor de la norma.

Este fenómeno lo vemos acentuado sexenalmente y durante los periodos electorales, y lo entendemos fácilmente, porque la forma de pensar de nuestros gobernantes es electorera, se aplica la ley por el número de votos que beneficiarán al Estado. Pensemos, por ejemplo, existe una casa que se arrenda a un número de familias elevado, pero resulta que, como es práctica común, las personas piensan que la posesión derivada les dará la propiedad, lo cual es legalmente inaceptable, pues bien, estas personas se niegan a pagar rentas y aducen un falso derecho de propiedad, se inicia un juicio por parte del propietario, que desde luego defenderá el derecho de su propiedad legal, entonces vemos que las autoridades se valdrán de todos los medios a su alcance para beneficiar a los morosos, acogiéndolos al grupo político en el poder, porque saben que son más valiosos 50 votos de los morosos que uno solo del propietario, y aún se da el caso de que el apoyo a los morosos no se da en el procedimiento, sino en la ejecución misma.

" Cuantas veces vemos que existen sentencias dictadas que solo son una declaratoria de derechos, pero que no se pueden hacer efectivas por la presión social que se ha acentuado por las crisis económicas. "87

Nosotros no estamos en contra de las personas que han sido afectadas por las graves crisis económicas, y por ello se han visto dañadas en su moral, y su economía, pero desgraciadamente ello nunca, y por ningún motivo, debe ser pretexto para evadir el cumplimiento de leyes y obligaciones entre particulares, porque de ser así, entonces tampoco se deberían pagar impuestos, y caeríamos en el caos, el cual ya esta en puerta.

Por ello el criterio de los juzgadores no debe estar orientado por sentimientos paternalistas, ya que ello desgraciadamente, desvirtuará al derecho, que no conoce de sentimentalismos y que solo ve por la aplicación de leyes justas que no hagan caer a la sociedad en el caos.

A partir del sexenio de Carlos Salinas de Gortari, vimos un espejismo de primer mundo y un populismo irrefrenable, que desafortunadamente contamina al Poder Judicial, toda la sociedad sentimos un reblandecimiento de la fuerza de los Tribunales, y que no sabemos porque motivos o causas negaban y a la fecha niegan, el apoyo para la ejecución de resoluciones judiciales, se percibe como si los juzgadores quisieran hacer desistir a los titulares de derechos declarados, de sus propósitos de ejecutarlos, pero quizá, esto hace que el gobierno debilite su imagen populista.

⁸⁷ Rabasa o. Emilio, Op. Cit, p. 157.

No es culpa de los particulares la crisis que se está padeciendo, por lo que no vemos, por que los particulares tienen que pagar los costos de los errores administrativos del gobierno, y no es, reblandeciendo la aplicación de la justicia como se va a dar solución a la crisis, esto es solo un paliativo temporal que hará que las personas afectadas en sus derechos busquen otros medios de que se les haga justicia.

" Lejos de restarle Poder al Judicial, el Poder Administrativo debe, más bien, reforzarlo y apoyarlo a aplicar cabalmente la ley, y el juzgador solo debe aplicar la ley con base en la justicia y la razón, y no debe dejar influenciar su criterio por cuestiones políticas que en la medida que se dejan invadan el campo judicial, lo harán más débil, más ineficaz y menos imparcial en perjuicio del pueblo. "88

La solución entonces está en la política económica, no en el campo de la aplicación de las leyes, por lo que no se debe atar las manos al Poder Judicial mas que ello, hay que hacerlo respetar, ya que incluso la grave inseguridad pública se debe también a esa política, el delincuente mata, roba, viola, a sabiendas que ante la saturación de las prisiones (entre otras cosas) evadirá la sanción que le corresponde. Entonces vemos como efectivamente se esta cayendo en el caos; En el ámbito penal ya esta plenamente probado el fracaso del paternalismo, y en el campo civil pronto se verán los graves daños sociales que causará esta actitud pasiva y negligente.

Desde luego el sentido que el legislador le imprime a la ley, lo que los juristas llaman " el espíritu de la ley ", en más de una ocasión dista mucho de cumplir efectivamente al cien por ciento con las motivaciones que realmente la inspiraron; las

⁸⁸ Díaz Elías, ESTADO DE DERECHO Y SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Edit. Taurus, España 1981, P36

causas por las que esto llega a ocurrir son diversas, puede ser un error en la redacción, una falta mecanográfica, un acento, una coma, o alguna causa que le cambie totalmente el sentido a la ley y deje un resquicio para que alguien pueda evitar el cumplimiento de la misma.

Si a esta interpretación primaria de la ley de acuerdo a su redacción, agregamos la discrecionalidad que tiene en muchos casos un juzgador para aplicarla en tal o cual sentido, vemos entonces que se puede dar una variación a su creación, otra de su interpretación, y la tercera, quizá la que más pudiese influir en la aplicación de la norma, es en la aplicación de la misma norma. Tenemos entonces que la aplicación de la ley puede perder en ese camino su principio de estricto derecho. Y es en este momento, cuando el juzgador puede orientar la aplicación de la justicia hacia uno u otro lado, nosotros solo estamos por que se aplique la ley en estricto sentido, y no se contamine el campo del derecho por la política, porque tendríamos entonces un sistema legal al servicio de la política y del poder, y no al servicio del gobernado ni de la justicia.

El criterio del juzgador tampoco debe estar alentado por las pasiones, por el odio, por el sentimentalismo, sino única y exclusivamente por el apego a la ley, por lo que entonces no entendemos cuál es la motivación que ha hecho que los órganos de justicia (sobre todo civil) estén perdiendo su efectividad, por un lado, cuando se trata de aplicar las leyes entre particulares, y por otro, se esta recrudesciendo la aplicación que en muchos casos es exagerada cuando el Estado es parte o afectado, lo cual es totalmente injusto y desde luego esta llevando al caos social que se agudiza con la grave crisis que estamos padeciendo y que se esta extendiendo a todos los campos de nuestra Nación.

C).- LAS MEDIDAS DE APREMIO FRENTE A LA SITUACION SOCIAL Y POLITICA ACTUAL.

"Los principios políticos, económicos, sociales, humanistas, filosóficos, naturales y legales que enmarca nuestra Constitución no son el capricho de un grupo en el poder, son y fueron en su momento, producto de demandas y luchas históricas, por las que se ha derramado mucha sangre."²³

Estos principios fueron tocados seriamente dentro del periodo gubernamental del Presidente Carlos Salinas de Gortari, por lo que hemos visto con vergüenza, como una organización política se ha unificado con el gobierno, en contra de lo que marca el espíritu de autonomía de los poderes, hemos visto también, como se ha violentado más acentuadamente durante ese periodo la voluntad electoral, así como que los Diputados y Senadores, que constitucionalmente son inviolables en sus opiniones y libres en su voto, no lo son tanto cuando va de por medio su carrera política, que para muchos de ellos pareciera más importante que el supremo interés de la Nación, hemos visto tantas y tantas consecuencias sociales nocivas a causa de la intransigencia del Presidencialismo, que no escuchó propuestas de otras fuerzas políticas que creemos que en ese periodo, menos que nunca, se vio tan afectada y reducida la División de los Poderes en perjuicio del pueblo mexicano.

La grave crisis económica y social que vive nuestro país, son en gran parte consecuencia del feroz neoliberalismo Salinista, que no aprendió en las lecciones de

²³ Lembo Rosales, Francisco. ANALISIS JURIDICO POLITICO DE LA REFORMA AL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL. Tesis Profesional, U.N.A.M., México 1995, Pág 77.

la historia, y que repitió en el laboratorio social, fórmulas que en el pasado habían ya causado graves consecuencias sociales.

La visión internacionalista no midió la capacidad económica y social de nuestro país, en comparación a las grandes potencias que nos comieron con la apertura irresponsable de que fuimos objeto. Para implantar esta política neoliberal, el Poder Ejecutivo, quien sabemos que de 1988 a 1994, legisló, aplicó y ejecutó por sí mismo la ley, trastocó principios constitucionales y de leyes secundarias, para único beneficio de su proyecto, no previendo algo que era fácilmente previsible, un estallido social, no violento pero igualmente dañino.

Sólo recordemos en este momento el Tratado de Libre Comercio que se celebró con nuestros vecinos del norte ; un tratado cuyo fin era eliminar barreras arancelarias entre los tres países participantes para lograr paulatinamente un bloque comercial que pretendió ser émulo de los grandes bloques comerciales europeos.

"Este tratado, fue como todo lo que Estados Unidos propone, desventajoso en exceso para nuestro país, pero la política neoliberal lo vio como un medio para llegar al primer mundo. "90

El sistema presidencialista del periodo Salinista no vio o no quiso ver que este tratado debía ser revisado de una manera minuciosa, porque era tan bello lo que proponía, que tenía sus puntos oscuros y desventajosos, que hasta un estudiante de preparatoria lo podía ver. Desde luego es infantil que vamos a intercambiar productos y mercancías libremente con una potencia mundial, cuando todo lo que nosotros

⁹⁰ Loreto de Mola, Rafael. SECRETOS DE ESTADO, Edit. Grijalbo, México 1994, Pág. 199

manufacturamos a nivel industrial, son productos no muy elaborados, principalmente agrícolas, mientras que a nosotros nos inundaron de mercancías que hicieron que los capitales nacionales nuevamente, como sucedió en la historia del partido de la Revolución, vuelen al extranjero y nunca regresen a territorio nacional.

Por supuesto las consecuencias sociales fueron inmediatas, y terminaron con los sueños del primer mundo de Salinas, así como sus aspiraciones internacionales. Tan así, que casi simultáneamente con su entrada en vigor, cuando aún no se destapaba la champaña del festejo, se corría la noticia de un levantamiento armado en varias regiones del Estado de Chiapas, movimiento que le declaró formalmente la guerra al Estado Mexicano, y movimiento que demostraba al mundo que los sueños de Carlos Salinas se desvanecían como el humo que cubrió la elección que fraudulentamente lo llevó al poder en 1988.

" Desde luego el movimiento denominado zapatista, no fue causa inmediata y directa del Tratado de Libre Comercio, pero sí fue un termómetro que estalló por la acumulación de sexenios y sexenios que tienen hundida a la población, sobre todo los campesinos y marginados en un yugo que tuvo su éxtasis en 1993 y 1994 con los asesinatos políticos, los levantamientos armados, la crisis económica, la grave inseguridad pública, y todas las consecuencias que se han derivado de estos acontecimientos y que no nos han permitido tocar fondo ."⁹¹

⁹¹ Ibid. pág. 300

Estos acontecimientos demuestran que faltan todavía muchos años y muchos cambios ; y muchos nuevos gobiernos para que empiece a mejorar una situación que ha llevado casi ochenta años de estarse creando con los gobiernos que han emanado de la Revolución y que han actuado totalmente adversos al espíritu de este movimiento, degenerándolo en una lucha por la conservación del poder y los intereses particulares.

Nosotros comprendemos que el mundo esta entrando en una etapa de intercambio mundial, donde una Nación no se puede cerrar al intercambio mundial de todo tipo de haberes (tecnología, salud, comercio, cultura, economía, etc.) esto sería estarnos negando como Nación, lo entendemos así, pero desde luego ello no impide que las naciones en pro de la defensa de su soberanía y recursos naturales y humanos, fijen responsablemente reglas que regulen las pretensiones injustas del imperialismo norteamericano sobre todo, y que vean por los intereses del pueblo mexicano antes que de los suyos propios, para que no sigamos cayendo en la espiral que sabemos no tiene fondo.

Frente a esta situación política y social que nos ha heredado no sólo el Salinato, sino 70 años de un partido único, se hace necesario, hoy más que nunca se haga prevalecer el Estado de Derecho, sobre la grave descomposición social que prevalece y que ha alcanzado todos los ámbitos de la vida nacional.

Ante este caos social, el campo de la ley se ha visto seriamente afectado, dentro del ámbito penal la sociedad ha entrado en grave descomposición, y la inseguridad en todo el país ha alcanzado límites inimaginables apenas hace diez años. La sobrepoblación en las cárceles ha sido un motivo político que denota otra invasión de poderes, debido a que el Poder Ejecutivo ante la imposibilidad de ejecutar en los

centros penitenciarios las condenas que por mandato constitucional dicta el Poder Judicial, ha dejado en libertad a peligrosos delincuentes, y en otras no pocas ocasiones, viene presionando a los Jueces penales para que sea sumamente benévolo en las sentencias que dicta, debido a que ya es insostenible el sistema penitenciario; esto no se debe a la falta de presupuesto, sino a la falta de voluntad que ha demostrado el desgastado aparato priista, un cambio radical en las arcaicas políticas penitenciarias harían desde luego que los internos no sean una carga tributaria para el país, sino que más bien ellos mismos con base en el trabajo, sean quienes se sostengan económicamente.

Así como en el ámbito penal, en el ámbito del derecho civil también se viene dando una grave descomposición, desde luego no desconocemos que existe mucha gente honorable dentro del aparato judicial mexicano, personas que han entregado su vida entera a la aplicación de la justicia, pero desgraciadamente se han visto en el mejor de los casos, obstaculizados para impartirla, y en el peor de ellos, muertos, como fue el caso del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Polo Uscanga, quien fuera sospechosamente asesinado después de una serie de amenazas y presiones que sufrió por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, y también por el tristemente célebre exregente capitalino Oscar Espinoza Villareal, caso por demás vergonzoso que nos ilustra sobre la grave invasión de poderes, que aún esta llevando a cabo el Ejecutivo de la Unión.

" La situación política y social actual del país obliga desde luego a que los funcionarios del Poder Judicial, por mandato estricto de los Jueces, cumplan y hagan

cumplir eficazmente sus resoluciones , lo anterior para hacer valer el derecho que es fuente y que es norma de supervivencia y convivencia de las sociedades civilizadas"⁹²

El legislador ha investido al Poder Judicial de medidas efectivas para hacer cumplir sus determinaciones y mandatos, desgraciadamente en muchos de los casos no quieren, o no pueden hacer uso de ellos, cuando un particular se los solicita, no entendemos por que se tiene que acudir tres o cuatro veces, o más al domicilio del obligado que se ha negado y burlado de la ley, para obtener una medida que haga desde luego, efectivo el cumplimiento del mandato, y más aún que con la resistencia reiterada del obligado, se tipifica el delito de desobediencia a un mandato de autoridad judicial, en franca complicidad con la indiferencia judicial, los representantes sociales rara vez ejercitan acción penal por tal delito cuando les es solicitada por los particulares, lo cual es injusto, porque cuando es el Estado el afectado y quien la solicita, la cosa cambia y es puesto de inmediato ante la autoridad al responsable, situación que es totalmente injusta y vergonzosa a la respetabilidad que había guardado celosamente el Poder Judicial desde 1917, en comparación con los otros Poderes de la Unión.

Desde luego la aplicación estricta de la ley va a traer consecuencias de índole política que no gustarán a muchos grupos de presión, que no son más que grupos oportunistas que aprovechan los problemas nacionales para hacer causa propia, ante todo y sobre todo debe prevalecer el derecho, por que el derecho no sólo interesa a un grupo, interesa a toda la sociedad mexicana, y el interés supremo de la Nación,

⁹² Arilla Bas, Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Edit Kratos, México 1981, P125

esta sobre el interés de grupos, llámense como se llamen y representen a quien representen, no pretendemos el autoritarismo porque la misma ley da límites a su estricta aplicación, pero si queremos salir adelante de esta crisis social, ante todo debemos hacer que se cumpla la ley y que exista la certeza y la confianza de los nacionales, incluso de los extranjeros de que si un derecho les es transgredido, la ley prevalecerá sobre cualquier interés de grupos particulares.

Como estudiosos del derecho, lo menos que podemos hacer es defender la aplicación efectiva de las leyes, porque es penoso que existan sentencias que nunca se harán cumplir y que dejan en entredicho al sistema legal mexicano que declara la ley y ejecuta las resoluciones.

Analizado lo anterior, nosotros no estamos por crear un terrorismo gubernamental, ello sería erróneo, y sería dar marcha atrás de los logros humanistas de los movimientos sociales que han hecho de nuestra Nación un país independiente, lo que proponemos es única y exclusivamente, se de cabal cumplimiento a las leyes ya existentes, así como un perfeccionamiento de la ley, ampliando explícitamente su reglamentación ya que creemos que como se encuentran actualmente reguladas dichas medidas en la legislación civil, se da una laguna de aplicación y procedencia de las mismas, lo que no sucedería si se amplía el sentido y alcance de la ley, se resta discrecionalidad al juzgador, y se le obliga en beneficio de los gobernados a que haga uso de su potestad para hacer cumplir sus resoluciones, potestad sin la cual es inútil la función judicial, bastón de una nación donde descansa la libertad, la soberanía, el orden social y el bienestar común.

D).- PREDOMINIO DEL ESTADO DE DERECHO

No todo Estado es Estado de Derecho, por supuesto es cierto que todo Estado crea y utiliza un derecho, que todo Estado funciona con un sistema normativo jurídico. Difícilmente cabría hoy pensar en un Estado sin derecho, un Estado sin un sistema de legalidad. Y sin embargo la existencia de un orden jurídico de un sistema de legalidad, no autoriza a hablar sin más de Estado de Derecho. Designar como tal a todo Estado por el simple hecho de que se sirva de un sistema normativo jurídico, constituye una imprecisión conceptual que sólo lleva a veces intencionadamente a la confusión.

Cabe adoptar como punto de partida el siguiente concepto: " El Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. "⁹³

El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley, derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la voluntad general.

El Estado de Derecho, como Estado con poder regulado y limitado por la ley, se contraponen a cualquier forma de Estado absoluto y totalitario, como Estados con un poder ilimitado en el sentido de no controlado jurídicamente, o al menos, suficientemente regulado y sometido al derecho. Las ideas de control jurídico de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen pues como centrales en el concepto del Estado de Derecho en relación siempre, con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.

⁹³Díaz Elías, Op. Cit. Pág 36

Podrá aducirse, y es cierto, que el control jurídico no es y no ha sido, el único control presentado al poder de Estado. En efecto en todas las épocas y también en aquellas que se da el predominio de los Estados Absolutos, cabe constatar la existencia de ciertos controles de carácter jurídico que operan como limitativos al poder del Estado. Entonces podemos decir que el Estado de Derecho empieza lógicamente e históricamente, con el imperio de la ley, antes del control jurídico no hay en efecto Estado de Derecho sino Estados Absolutos.

Y esta situación se alcanza con cierta generalidad (con precedentes importantes en el mundo anglosajón) gracias a la Revolución Francesa y a la implantación en el Siglo XIX del Estado liberal construido precisamente sobre la doctrina de la ley, se vinculan pues, íntimamente en su origen y desarrollo las formas del Estado de Derecho y del Estado liberal.

" El Estado de Derecho, comienza siendo y lo será durante todo el pasado siglo y primeros decenios del actual, Estado liberal de Derecho, es decir, expresión jurídica de la democracia liberal. "94

El Estado de Derecho se institucionaliza de modo coherente por vez primera y con un cierto carácter general tras la Revolución Francesa en los Estados liberales del pasado Siglo. Existen no obstante precedentes más o menos imprecisos de esa idea del imperio de la ley en la antigüedad y Edad Media.

Como señala Lucas Verdu en su importante trabajo sobre el Estado de Derecho precisando antecedentes: " La antigüedad mantuvo el ideal del dominio de la

"Ibidem, Pág. 37

ley frente al capricho despótico. Advierte igualmente Verdu, como en la Edad Media cristiana, las controversias sobre el constitutivo formal de la ley entre voluntaristas e intelectuales contribuyen a perfilar las características de la racionalidad de la ley frente a los caprichos de la voluntad despótica .⁹⁵

Así mismo, Legaz y Lacambra insiste en que : " La doctrina escolástica sobre la justicia de la ley y la obligatoriedad en conciencia de las leyes injustas, y sobre todo, la doctrina de la vinculación del príncipe por sus propias leyes, deben considerarse como jalones importantes en la etapa que ha conducido a la juridización racional del Estado y a la eliminación de la arbitrariedad. "⁹⁶

La Revolución Francesa, revolución de la burguesía, marca el fin del antiguo régimen absolutista y el comienzo de la instauración de los regímenes liberales; sociológicamente significa el paso de una sociedad estamental a una sociedad clasista. Desde un punto de vista institucional jurídico, con ella se generaliza la fórmula de lo que después se llamaría enseguida el Estado de Derecho.

En efecto el artículo 16 de la declaración de 1789, establecía lo siguiente: La sociedad en que la garantía de los derechos no esta asegurada, ni la separación de poderes determinada carece de Constitución. No toda sociedad tiene pues, en rigor y según esto, Constitución, no serán así sistemas constitucionales aquellos donde estas condiciones no se cumplan. No todo Estado es entonces Estado Constitucional o como hemos comenzado diciendo aquí, no todo Estado es Estado de Derecho.

⁹⁵ Gonzalez Díaz, Lombardo, COMPENDIO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO, Edit. Limusa, Octava Edición, México 1995, Pág. 219.

⁹⁶ Ibid. Pág. 220

Las características generales que corresponden como exigencias más básicas e indispensables, a todo auténtico Estado de Derecho pueden concretarse fundamentalmente en las siguientes características:

- A) Imperio de la ley, ley como expresión de la voluntad general.
- B) División de Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- C) Legalidad de la administración, actuación apegada a la ley autoregulada y controlada por el Poder Judicial.
- D) Derechos y libertades fundamentales, garantía jurídico formal y efectiva realización material.

Podemos entonces decir que el objetivo de todo Estado de Derecho y de sus instituciones básicas que estamos analizando se centra en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad para los derechos fundamentales de la llamada persona humana, exigencias éticas que en cuanto a conquista histórica constituyen hoy elemento esencial del sistema de legitimidad en que se apoya el Estado de Derecho.

El establecimiento jurídico constitucional de los derechos humanos fundamentales aparece en efecto, como eje de todo Estado de Derecho, lo que en definitiva éste pretende frente al Estado Absoluto del antiguo régimen y frente a todo Estado Totalitario es la protección, garantía y realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales a aquellos conexiones.

El profesor Elías Díaz, considera que, " a pesar de todo el Estado Social de Derecho sigue sufriendo las imperfecciones del Estado Liberal burgués,

sólo se puede hablar de un Estado de Derecho cuando además de la igualdad social o política existe una igualdad económica y distributiva.⁹⁷

Según Díaz Elías, "El defecto principal del Estado Social de Derecho consiste en que continua basado en el sistema capitalista, o mejor dicho en el neo capitalismo, por todo ello considera al Estado Social de Derecho, más que un paso previo que es necesario y que coadyuva en el desarrollo hacia el Estado Democrático de Derecho (Estado de Justicia), un obstáculo que hace más difícil tal proceso."⁹⁸

De todo lo analizado respecto a lo que se debe considerar como un verdadero Estado de Derecho del que tanto pregonan nuestros dirigentes políticos, observamos que efectivamente nuestra propuesta en esta investigación, es indirectamente una aportación que afianzaría desde luego al Estado de Derecho.

Entendido el Estado de Derecho como el imperio de la ley donde las mismas personas que la aplican están sometidas a ella, entonces se vuelve acertada nuestra propuesta de que la ley adjetiva en materia civil, se perfeccione en su redacción con las mismas medidas de apremio que actualmente contiene, pero agregando la procedencia de estas como una garantía a los litigantes que ante la indiferencia de Jueces, en muchas ocasiones no pueden obtener efectividad en la aplicación de los mandatos judiciales, lo que va en demérito del propio Estado de Derecho, donde el gobernado debe recurrir a los órganos estatales de justicia para hacer valer sus derechos, y de no hacerse así las personas estarán buscando formas

⁹⁷ Díaz Elías, Op. Cit. Pág. 38.

⁹⁸ Ibid. Pág. 38

más efectivas de hacerse justicia por propia mano, lo cual nos llevaría al caos y restaría a nuestro sistema el carácter de Estado de Derecho.

Para que el Estado de Derecho predomine, es necesaria la existencia de una ley clara que obligue y que no deje lugar a dudas y a lagunas que puedan hacer que los particulares y aún los Jueces, encuentren paraísos para su evasión en obvio perjuicio para cualquiera de las partes de un juicio, por ello nuestra propuesta tiende a que el Estado de Derecho se fortalezca, ya que hoy por hoy creemos que aún no existe una forma más conveniente para el desarrollo de una sociedad que el sistema del predominio del Estado de Derecho, por lo que ante cualquier actividad que lo demerite debe ser corregida inmediatamente.

La voluntad de los juzgadores de hacer cumplir sus determinaciones también es fundamental para que el Estado de Derecho predomine, las autoridades judiciales deben ser eso, autoridades que simplemente cumplan con lo establecido en la ley, que su función no sea sopesar políticamente problemas sociales, para ello creemos que existen las autoridades administrativas y los partidos políticos, el Juez debe ser un Juez que aplique estrictamente la ley y que haga prevalecer las leyes por encima de cualquier otro interés de grupo social o político.

Al juzgador no le corresponde determinar si se aplica o no la ley, debe invariablemente de aplicarla, sin distingo de ninguna clase, sin consejo o presión de ningún poder o grupo en el poder, porque entonces se estará contaminando nuestro sistema legal y pasará a ser un sistema de interés particular, que no cumplirá su función constitucional en obvio detrimento de la convivencia social y el avance social de convivencia humana llamado sistema de leyes.

E).- PROPUESTA PERSONAL

Sin la característica de coercitividad que nos da el artículo 73 del código adjetivo en materia civil, sabemos de sobra que esta sería obsoleta e inaplicable, ya que una de las características de la ley es precisamente poderla hacer efectiva, aún en contra de la voluntad de los particulares, y dar así armonía a la convivencia social y a la resolución de los problemas bajo un régimen de aplicación del derecho.

Por lo anterior creemos que en el Código de Procedimientos Civiles, en específico el artículo 73, debe adicionarse y aclararse el sentido de éste, que establece las llamadas medidas de apremio, y la manera en que sugerimos se haga es señalando específicamente en que casos y como procederán los jueces a aplicar tal o cual medida de apremio, en que casos tiene el particular el derecho para exigir el cumplimiento de las resoluciones judiciales mediante la aplicación de una medida de apremio, situación que creemos necesaria a efecto de que se obtenga el eficaz cumplimiento de las leyes y se diriman efectivamente los problemas, así como se le devuelva al Poder Judicial la respetabilidad que frente a los particulares ha perdido.

A continuación se propone un bosquejo de la forma que deberían tener las medidas de apremio, tratando de abarcar todas las situaciones que pudieran suscitarse dentro de los juicios civiles, y dentro de los cuales pudiera existir una oposición a lo ordenado por el Juez. Reitero nuevamente que esto es simplemente un bosquejo personal.

Texto Propuesto:

Artículo 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que juzgue eficaz, vista y valorada la razón asentada por el C. Actuario adscrito al juzgado y la importancia de la cumplimentación de la orden dictada, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la parte afectada o solicitante de tal cumplimiento de orden, empleará inmediatamente estas medidas, sin necesidad de esperar una subsecuente oposición o reincidencia de la parte que debe cumplir la orden del Juez.

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia y valorado si es posible su debida aplicación y percatarse del cumplimiento de pago de la multa impuesta.

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si se valoró que no es factible duplicar la cantidad impuesta en la multa o, estudiada la situación en concreto a petición de parte, basados en la diligencia asentada por el C. Actuario, de donde se desprenderá si es necesario aplicar inmediatamente esta medida.

III.- El cateo por orden escrita, si es necesaria y aplicable dentro del juicio a fin de dar cumplimiento a la orden del Juez.

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas, el cual será dictado inmediatamente después de valorar la diligencia asentada en el juicio,

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente, a la cual se le darán todas las facilidades y se le proporcionarán los datos necesarios para que esta dicte a la brevedad posible lo que a su representación compete, salvaguardando siempre el Juez, los intereses de la parte afectada dentro del juicio civil.

No será necesario solicitar y esperar la aplicación de una por una de las medidas de apremio de manera sucesiva, para llevar a efecto las diligencias y mandamientos dictados por el Juez.

Por todo lo que se ha expresado con anterioridad, se desprende que ampliar la legislación procesal vigente en materia civil del Distrito Federal, en lo que a materia, procedencia y modos de hacer efectiva, rápida y segura la aplicación de la ley y del Estado de Derecho, determinando claramente cuando, como y en que momento se hace necesaria la aplicación de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del código adjetivo, mismas que en el presente trabajo se analizaron a la luz de la historia, de la legislación y de la convivencia social; así como del momento político que nos ocupa y de la realidad del país, lo cual no dudamos sería benéfico para las partes, para los abogados litigantes, para la sociedad y para la Nación, por lo que el fortalecer el régimen de derecho que observamos seriamente debilitado, es evitar caer en el caos de la ingobernabilidad y la ineficacia del derecho a la impartición de justicia, que para todo ciudadano garantiza nuestra propia ley suprema, reglamentada claro esta, por nuestras normas secundarias.

Sabemos de sobra que el derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, única y exclusivamente con una finalidad; la paz y seguridad sociales. Por tal razón y con base en estos principios fundamentales, es por lo que se propone el debido cumplimiento a las ordenes dictadas por los jueces y que estos se sirvan del poder coactivo que se les ha otorgado como representantes del Estado, para lograr obtener una eficacia plena del derecho y la impartición de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La teoría de las obligaciones es la que los Romanos llevaron al más alto grado de perfección, quienes se aplicaron a desarrollar sus principios con la delicadeza de análisis que les caracterizaba, gracias a su influencia, las reglas de las obligaciones, sustraídas muy pronto del formulismo primitivo, se ampliaron al punto de acabar por construir un fondo común, aplicable a pueblos de costumbres y civilizaciones diferentes. Por eso, a pesar del importante lugar que ocupa en el derecho, los legisladores modernos han podido aceptar esta teoría, en sus elementos esenciales tal como los Romanos la habían concebido, los orígenes de las medidas de apremio, se encuentran principalmente en el derecho romano, que es la base de toda legislación actual.

SEGUNDA.- Nuestro país ha pasado por muy diversos conflictos sociales, que han contribuido a formar la Nación que hoy conocemos y que fueron en su momento, producto de demandas y luchas históricas, por las que se ha derramado mucha sangre, desde la brutal colonización de que fuimos objeto por el pueblo español, la Independencia, la época de la Reforma, la Revolución Mexicana, hasta la grave crisis económica, política y social que actualmente vivimos; situación que nos lleva a pensar y a razonar acerca de los principios jurídicos y de libertad por los que nuestros antepasados lucharon y que al parecer, hemos olvidado.

TERCERA.- Nuestra Constitución Federal es un orden jurídico que estructura, organiza, legitima y limita al Estado, y mediante dicho control de la constitucionalidad se mantiene a los Poderes locales y federales, dentro de los límites que la misma

Constitución les asigna, impidiendo que rebasen el marco de sus respectivas jurisdicciones.

CUARTA.- El empleo de la fuerza del Estado para lograr el bienestar común, se encuentra legitimado en la Constitución Federal, principalmente en los artículos 14, 16, 17 y 21, que consignan entre otras cosas, las garantías de seguridad jurídica, el requisito de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el derecho de acudir ante los Tribunales para que se imparta justicia, y el arresto, entre otras garantías individuales, artículos que se relacionan en forma directa con diversos artículos de la misma Constitución, de donde emanan nuestras leyes secundarias.

QUINTA.- Tres son las atribuciones de la Soberanía Nacional, la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a casos particulares; Estas tres atribuciones se convierten en lo que conocemos como la División de Poderes existentes en nuestro país, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Poderes independientes uno del otro que garantizan una Nación en donde la paz es finalidad primordial.

SEXTA.- Las medidas de apremio consagradas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son distintas a las medidas cautelares que este mismo ordenamiento plasma, en virtud de que estas últimas sirven para asegurar o conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes o a la sociedad, en cambio las medidas de apremio son instrumentos jurídicos con que cuenta el Juez a fin de hacer cumplir sus determinaciones, estas medidas de apremio

no son anticonstitucionales o violatorias de garantías individuales, así lo ha sustentado nuestro Máximo Tribunal de Justicia en México.

SEPTIMA.- Las medidas de apremio con que cuenta el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, consagradas en el artículo 73 del Código Procesal Civil, y que se relacionan de manera directa con las correcciones disciplinarias establecidas en los artículos 61 y 62 del Código descripto, no deben confundirse entre sí, ya que las medidas de apremio se imponen a cualquiera de las partes en juicio, inclusive terceros; y las correcciones disciplinarias son impuestas por falta de respeto al juzgador o al Tribunal, son impuestas inclusive, al mismo personal del Juzgado.

OCTAVA.- Las medidas de apremio que contempla el Código mencionado son la multa, que es aplicada tres o cuatro veces por el juzgador, el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, el cateo por orden escrita, el arresto hasta por treinta y seis horas y sanciones mayores. La práctica diaria nos ha demostrado que estas medidas de apremio no son aplicadas de manera eficaz y con toda la fuerza con que realmente fueron investidas, lo que ha acarreado que se pierda el respeto tanto a los jueces como al sistema judicial mexicano.

NOVENA.- Hasta antes de la reforma del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, se ocasionaban dilaciones y entorpecimientos en los juicios, ya que seguía contemplando el tiempo del arresto hasta por quince días, situación que era contradictoria a lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 21, que desde el año de 1983 disminuyó el tiempo del arresto.

DECIMA.- El litigante se encuentra diariamente con el problema de no poder hacer efectiva la resolución u orden del Juez, porque esta ejecución se hace difícil y no existe el apoyo de los juzgadores que someten al que pretende ejercitar un derecho judicialmente constituido a un camino más largo y agotador que el proceso mismo; es decir, la ejecución de sentencias y de los autos.

DECIMA PRIMERA.- No podemos usar como excusa la crisis económica para ir en contra de la ley, ahora es cuando más se debe afianzar la ley, cuando más efectiva debe ser la aplicación de la justicia; no proponemos un excesivo uso de la fuerza, creemos que los medios de apremio que ya se encuentran incluidos en la ley y que corresponde al juez aplicarlas, debe hacerlo de una manera efectiva y aplicable al caso concreto.

DECIMA SEGUNDA.- La política ha contaminado el campo del derecho desviando el carácter general y obligatorio que la ley por naturaleza debe tener, ésta debe ser aplicada por los juzgadores en estricto sentido, sin estar alentado por pasiones, sentimentalismos o presiones políticas, pues tendríamos entonces un sistema legal al servicio de la política y del poder y no al servicio del pueblo y de la justicia.

DECIMO TERCERA.- El Estado de Derecho se relaciona siempre con el respeto a la persona humana y a sus derechos fundamentales, es donde el poder y actividad del Estado se encuentran regulados y controlados por la ley, y para que esta situación predomine, es necesaria la existencia de una ley clara que obligue y que no deje lagunas o resquicios que puedan servir para que cualquiera evite su aplicación, por tal motivo se propone que ampliar más el sentido del artículo 73 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tratando de abarcar en lo posible, situaciones concretas, se fortalecería el Estado de Derecho y se lograría una mayor equidad en la impartición de la justicia en México.

DECIMA CUARTA.- Se propone ampliar el texto del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, razonando y valorando cada situación en particular, que deberá estar fundada en la razón asentada del C. Actuario judicial y en la petición que se haga al Juez, se propone que la aplicación de cualquier medida de apremio no sea en forma sucesiva necesariamente y se limite la aplicación de multas en un solo juicio, si se pide la aplicación de una medida de apremio más coercitiva.

BIBLIOGRAFIA

- 1º.- Acosta Romero Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª. Edición Porrúa México 1983.
- 2.- Alcalá, Zamora y Castillo, Proceso de Autocomposición y Autodefensa, 3ª. Edición Editorial UNAM, México 1991.
- 3.- Arceo Corcuera, Alvaro., Crónicas de la Reforma Política Federal, Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1984.
- 4.- Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa S.A. E 3ª. Edición México 1981.
- 5.- Arilla Bas, Fernando, el Procedimiento Penal en México, Edit. Kratos, México 1981.
- 6.- Berlín Valenzuela Francisco, Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, México 1993.
- 7.- Briseño Sierra Humberto, Dicho Procesal, 2ª. Edición, Editorial Haría, Mexico 1995,
- 8.- Burgua Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V 9ª. Edición, México 1994.
- 9.- Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa México 1983.
- 10.- De Cervantes Javier, La Traducción Jurídica de Occidente, Editorial UNAM, México 1978.
- 11.- De la Hidalga Luis, El Equilibrio del Poder en México, Editorial UNAM, México 1988.
- 12.- De la Madrid Hurtado Miguel, Derechos del Pueblo Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985.

- 13.- Díaz Elías, Estado de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A. 9ª. Edición, México 1994.
- 14.- Dublan Manuel, Legislación Mexicana, Tomo XV, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México 1879.
- 15.- Floris Margadant Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho, 9ª. Edición, Editorial Trillas, México 1991.
- 16.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Colección de Textos Universitarios, México 1992.
- 17.- González Díaz Lombardo., Compendio de Historia del Derecho y del Estado., Editorial Limosa 8ª. Edición, México 1995.
- 18.- Iglesias Juan, Derecho Romano, 7ª. Edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona España 1982.
- 19.- Lemus García Raúl, Derecho Romano, 2ª. Edición, Editorial Limusa, México
- 20.- Loret. De Mola Rafael, Secretos de Estado, Editorial Grijalbo México 1994.
- 21.- Nereo Mar, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 22.- Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Nacional Mexicano, Facultad de Derecho UNAM, México 1962.
- 23.- Petit Eugene, Derecho Romano, Tratado Elemental, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1993.
- 24.- Rabasa Emilio, Estudio Constitucional y el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1984.

- 25.- Rabasa Emilio, *Mexicano Esta es tu Constitución*, Editorial Porrúa, México 1994.
- 26.- Sayec Helu Jorge, *El Poder Legislativo Mexicano*, Editorial Trillas, México 1991.
- 27.- Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

OTROS

- 1.- *Apendice del Seminario Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia 68, Octava Parte 19117 – 1985.*
- 2.- Díaz de León Marco Antonio, *Diccionario de Deho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México 1986.
- 3.- *Diario de los debates, H. Congreso de la Unión, 24 de Mayo 1996.*
- 4.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 – 1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México 1960, Tomo I.*
- 5.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares 179ª., Edición Porrúa, México 1986.*
- 6.- *H. Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa 4ª. Edición, México 1994.*
- 7.- *H. Congreso de la Unión, Derecho del Pueblo Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México 1995.*

- 8.- Iniciativa de Ley para Reformar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por el C. Pte. De la República, Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, México 1996.
- 9.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 5ª. Edición Porrúa, UNAM México 1992.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª. Edición Porrúa México 1993.
- 11.- Lembo Rosales Francisco Antonio, Analisis Jurídico Político de la Reforma al Artículo 82 constitucional, Tesis profesional UNAM, México 1995.
- 12.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo III.
- 13.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo IV.
- 14.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LV.
- 15.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXI.
- 16.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Tesis 121, México 1965.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 117ª Edición, México 1997.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México 1997.
- 3.- Nuevo Código Civil, Editorial Andrade 15ª. Edición, México 1986.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1997.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México 1997.